

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE RODRIGO FACIO

FACULTAD DE DERECHO



**TEMA: “ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DE NOTAS
RELACIONADAS A CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO Y LA
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES”.**

ASUNTO:

PROYECTO PARA TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

SUSTENTANTE:

FUNG UCAÑÁN RUTH.

AÑO, 2014.



27 de agosto del 2014
FD-AI-652-2014

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: **Rudi Fung Ucañan**, carné A11405, denominado: "Análisis de la publicación periodística de notas relacionadas a casos de violencia doméstica de género y la violación de los Derechos Humanos de las mujeres" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Marvin Carvajal Pérez
Presidente	Dr. Oscar Rojas Herrera
Secretaria (o)	MSc. Frank Álvarez Hernández
Miembro	MSc. Karla Montero Soto
Miembro	Lic. José Miguel Zamora Acevedo

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **18 de setiembre del 2014**, a las 6:00 p.m. en la Sala de réplicas, Sta. Pto, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director



Ava
Cc: Expediente

San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Director del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Ruth Fung Ucañan, carne A11405, titulado **"Análisis de la Publicación Periodística de Notas Relacionadas a Casos de Violencia Domestica de Género y la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres"**, me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria, abordando los aspectos más relevantes para la comprobación de la hipótesis planteada, así mismo considero que la exposición de subtemas se hizo en forma ordenada y clara, permitiendo a la estudiante sustentar de manera adecuada el tema investigado.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.

Dr. Marvin Carvajal Pérez.

DIRECTOR



San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Lectora del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Ruth Fung Ucañan, carne A11405, titulado "**Análisis de la Publicación Periodística de Notas Relacionadas a Casos de Violencia Domestica de Género y la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres**", me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.



Msc. Karla Montero Soto
Lectora

San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Ruth Fung Ucañan, carne A11405, titulado "**Análisis de la Publicación Periodística de Notas Relacionadas a Casos de Violencia Domestica de Género y la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres**", me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.



Lic. José Miguel Zamora Acevedo

Lector

CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 25 de agosto del 2013.

Señores
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Estimados señores:

Hago constar que he revisado el **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN** de la estudiante **RUTH FUNG UCAÑÁN** denominado **ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA DE NOTAS RELACIONADAS A CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES** para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que estos fueron corregidos por la autora.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente,



Dr. Bolívar Bolaños Calvo
Carné: 2-840-4411
Colegio de Licenciados y Profesores
Cédula de Identidad: 2-279-320
e-mail: solynsa@rassa.co.cr

Dedicatoria

A Dios, por cada día que me ha dado.

A mi madre, por su apoyo incondicional en este arduo camino de la vida.

A mi padre, que no estando presente en vida, lo está en mi corazón.

A mis hermanos, por ayudarme cada vez que los necesité.

A mi amiga y compañera, Wendy Hernández, por el apoyo y la colaboración en el proceso de nuestras carreras y de la presente investigación.

A Cinthia Pérez, por toda su amistad, humildad, colaboración y disposición en todo momento.

Ruth Fung U.

Agradecimientos

Le doy mi más sincero agradecimiento a cada uno mis los profesores, por su guía y colaboración; así como a todas las personas que han aportado un granito de arena, con el fin de llevar a buen término la presente investigación.

«Acojo con beneplácito el coro de voces que piden que se ponga fin a la violencia que afecta a alrededor de una de cada tres mujeres a lo largo de su vida.

Aplaudo a los dirigentes que están ayudando a promulgar leyes y a hacerlas cumplir, y a cambiar mentalidades. Rindo homenaje, además, a todos los héroes en el mundo que ayudan a las víctimas a sanar y a convertirse en agentes de cambio.»

Ban Ki Moon, Secretario General de las Naciones Unidas en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (2013).

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.	vii
INTRODUCCIÓN.	01
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN Y ASPECTOS SOCIO-HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO.	22
- Sección I. Aspectos Socio -Históricos	24
- Sección II. Desarrollo de la normativa nacional que versa sobre la violencia doméstica de género.	37
- Sección III. Desarrollo de los Derechos Humanos que versan sobre la violencia doméstica de género	59
CAPITULO II: LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU INFLUENCIA SOCIAL.	68
- Sección I. El rol desarrollado por el comunicador.	70
- Sección II. El rol de los medios de comunicación en la sociedad.	80
- Sección III. ¿Se puede considerar manipuladora de forma negativa la Influencia de los medios de comunicación en la conciencia colectiva costarricense?	90
CAPITULO III: CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO.	102
- Sección I. Concepto de la violencia doméstica de género	104
- Sección II. Tipología de la violencia doméstica de género.	120
- Sección III. Instrumentos Jurídicos Internacionales para la Protección de los Derechos de las Mujeres.	131

- Sección IV. Violencia doméstica de la mujer en Costa Rica.	148
- Sección V. Concepto y caracterización del Femicidio y su tratamiento en el Código Penal Costarricense.	152
CAPITULO IV: ABORDAJE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO.	163
- Sección I. Estereotipos generados en las notas periodísticas sobre la violencia doméstica de género.	164
- Sección II. Estudio y análisis de notas periodísticas sobre sucesos de la violencia doméstica de género y los estereotipos propagados en los discursos de la prensa.	175
- Sección III. Análisis comparativo del enfoque de las notas periodísticas sobre violencia doméstica de género y el enfoque correcto con miras en los Derechos Humanos.	187
CONCLUSIONES	200
BIBLIOGRAFÍA.	208
ANEXOS.	220
ANEXO # 1.	221
ANEXO # 2.	259
ANEXO # 3.	261
ANEXO # 4.	264
ANEXO # 5.	266
ANEXO # 6.	268
ANEXO # 7.	270

RESUMEN

En los últimos años dentro del marco del Derecho Nacional e Internacional se ha dado el reconocimiento de la violencia doméstica de género, como una problemática social que ha afectado violatorio de los Derechos Humanos de las mujeres.

La hipótesis planteada para el desarrollo de la investigación radica en el análisis de la medida en que se ven violentados los Derechos Humanos de las mujeres, debido al tratamiento inadecuado de las noticias periodísticas de violencia doméstica de género.

Como objetivo principal en nuestra investigación determinaremos el análisis del abordaje periodístico de los sucesos de violencia doméstica de género, para determinar el grado en que se violentan los Derechos Humanos de las mujeres, a través de la publicación de estas notas. Para el cumplimiento de este objetivo determinamos 5 objetivos específicos que se fragmentan de la siguiente manera:

- 1) Describir los principales aspectos socio-históricos en el reconocimiento de la violencia doméstica de género mujeres, como un crimen violatorio de los Derechos Humanos,
- 2) Analizar el rol del comunicador y los medios masivos influye en la opinión pública y crean imágenes que se albergan en las mentes de los diferentes lectores de esas noticias,
- 3) Determinar el concepto de violencia doméstica de género en todas sus acepciones, mediante el estudio de la normativa nacional, jurisprudencia internacional, instrumentos internacionales relacionados con los derechos de la mujer y propiamente con los Derechos Humanos,
- 4) Analizar desde la perspectiva crítica los estereotipos y el tratamiento mediático del discurso periodístico empleado en las noticias sobre violencia doméstica de género publicadas en algunos de los periódicos nacionales y
- 5) Determinar los principales retos y desafíos en el discurso usado en las notas periodísticas relacionadas a los sucesos de violencia doméstica de género desde la óptica de los Derechos Humanos de las mujeres.

En lo que respecta a la metodología empleada a lo largo de la investigación, habremos de utilizar un modelo de investigación de naturaleza cualitativa – inductiva, de tipo explicativo, descriptivo y analítico, la cual de acuerdo con Rodrigo Barrantes Echeverría, se puede definir como aquella que: “(...) se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen dudas o no se ha abordado antes.” (Rodrigo Barrantes Echeverría, 2002), para lo cual se propuso utilizar la recolección de la información a través de la revisión documental, de doctrina y de jurisprudencia de casos pre seleccionados y ejemplificantes.

Si bien en nuestros días los Derechos Humanos abarcan y protegen los derechos de las mujeres, esto no siempre fue así y esta integración se ha logrado

a través de los avances manados de la doctrina, normativa nacional e internacional; sin embargo el proceso para cambiar los estereotipos del sistema patriarcal de la sociedad y la terminar con desigualdad de las mujeres ha sido difícil, y el Estado ha sido constreñido a involucrarse cada día más, por cuanto su responsabilidad de erradicar la violencia de genero e integrar una sociedad de respeto e igualdad.

Finalmente generaremos una serie de conclusiones que nos permitan decir que las mujeres han sufrido históricamente los efectos de las relaciones de poder, la subordinación y la desigualdad entre los géneros, soportando vejaciones sobre su integridad física, sexual, psicológica y patrimonial en sus relaciones de convivencia y demás ámbitos de desarrollo, por lo que queda claramente justificado que la violencia de género en su ámbito familiar, además de ser un acto repudiable, es un mecanismo comúnmente usado para ejercer poder, control, sumisión y dominio sobre las mujeres, aconteciendo en una violación a sus derechos humanos, pero ante todo generando impactos negativos no solo para víctimas, sino para toda la sociedad.

Se ha logrado comprobar que en la actualidad los patrones negativos de violencia contra la mujer, son fuertemente respaldados por el tratamiento de las noticias-sucesos por parte de los medios de comunicación, que solapadamente impregnan de amarillismo y sensacionalismo estos actos de violencia justificándolos con los mitos existentes en la sociedad alrededor de los ciclos de violencia, siendo que los discursos aplicados son violatorios de los Derechos Humanos de la mujer y su familia, al punto de re victimizarlos.

Se determinó que el Estado debe poner pautas a las empresas periodísticas para el tratamiento de estos sucesos de violencia domestica de género, con el fin de que su enfoque sea el de reflejar la fuerte problemática existente en cuanto a la discriminación social de la mujer y colaborar a impulsar la erradicación de la violencia contra la mujer y no como hasta el día de hoy, que se han representado como un obstáculo para el avance en dicha materia irrespetando a las víctimas de agresión en sus derechos.

Es necesario trabajar conjuntamente Estado- Medios de Comunicación masiva para alcanzar la verdadera igualdad para las mujeres, y el libre ejercicio de su ciudadanía y derechos así como a la justicia y la reparación, no olvidando que la tolerancia y la impunidad perpetran la violencia contra las mujeres en detrimento de nuestras sociedades.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Ruth Fung Ucañán. Análisis de la publicación periodística de notas relacionadas a casos de violencia doméstica de género y la violación de los Derechos Humanos de las mujeres. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

San José, Costa Rica. 2014. ix y 276.

Director: Dr. Marvin Carvajal Pérez.

Palabras clave: violencia de género, violencia doméstica, estereotipos negativos, Prejuicios sociales, notas periodísticas, análisis del discurso periodístico, derechos humanos, medios de comunicación masiva.

INTRODUCCIÓN

Resulta de gran importancia destacar la diferencia existente entre la llamada violencia doméstica y violencia de género, de la siguiente forma (violencia):

“-**Violencia de Género**: Son todas las formas mediante las cuales intenta perpetuarse el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa por medio de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos.

- **Violencia Doméstica**: Es una de las formas de la violencia de género que se presenta en el ámbito doméstico que se entiende como el espacio delimitado por las interacciones en contextos privados como las relaciones de noviazgo, relación de pareja con convivencia o sin ella, por lo que no se refiere únicamente al espacio físico de la casa o el hogar. El objetivo es el mismo, ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del hombre en la relación.

Sin embargo, los autores difieren en ciertos casos en cuanto a que hablar de violencia de género no necesariamente se habla de violencia doméstica, por cuanto algunos consideran que esta última se definiría como toda acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la

integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad. Por ello, nuestro tema central de estudio es la violencia doméstica de género, es decir, aquella que se enfoca a la agresión o maltrato ya sea físico, emocional o psicológico hacia la mujer como tal.

También, puede hablarse de que tanto la violencia doméstica como la de género parten de factores comunes, tal como se expresa de la siguiente manera (Mujeres en el Mundo, 2013):

“...la violencia familiar como la de género proviene de distintos factores, pero tienen en común la de la interiorización de normas que afectan al agresor y a la víctima, basándose en unos valores patriarcales que justifican el uso de la violencia para mantener el orden dentro de la familia mediante la dominación y el control. Siguiendo a Rodríguez de Armenta, existe una perspectiva cultural (valores patriarcales que justifican y favorecen la violencia de género) o estructural (con base en desigualdades sociales algunos individuos descargan su agresividad con la familia o pareja cuando no consiguen alcanzar sus objetivos).

Otra explicación etiológica hace referencia a la suposición de que el agresor presenta unas disfunciones patológicas (impulsividad, psicopatía, hostilidad, consumo abusivo alcohol, depresión, etc.), que son la causa de su conducta violenta. Parece que algunos trastornos de personalidad pueden estar implicados en la adopción de conductas violentas en el hogar. El trastorno antisocial (frialdad afectiva y falta de

empatía), el trastorno paranoide (desconfianza y celos) y el trastorno narcisista (estimación permanente)” (Rodríguez de Armenta, 2009).

Hay una gran necesidad de que los medios de comunicación intenten integrar a sus notas sobre violencia doméstica de género, un matiz de prevención e informar a las potenciales víctimas de la posible atención que se les puede brindar si se encuentran en situaciones de agresión como las que publican, así como tratar de dejar de lado el amarillismo y los estereotipos sociales de subyugación de la mujer en sus ámbitos familiares y de trabajo, entre otros. Es importante tener claro de que entendemos por prevención y por atención a la violencia contra la mujer:

“Prevención de la Violencia Contra la Mujer: Prevención de la Violencia Contra la Mujer define la prevención de aquellas acciones que permitan anticiparse a la ocurrencia de la violencia, identificando los procesos que contribuyen a desencadenarla, para reducir el impacto que esta produce en la vida de las mujeres. Por medio de un conjunto de procesos orientados a fortalecer las potencialidades individuales, colectivas e institucionales, identificando y reduciendo oportunamente el impacto de la violencia contra las mujeres en las relaciones familiares y de pareja, el hostigamiento sexual y la violación.

Atención de la Violencia Contra la Mujer: La atención se define como todas aquellas respuestas interinstitucionales e intersectoriales que garanticen una atención integral, de calidad, oportuna, accesible, segura y efectiva, basada en los enfoques de Derechos Humanos y género, que permita la restitución de derechos, romper con los ciclos de violencia y aportar alternativas que faciliten el disfrute de una vida digna y

libre de violencia. Comprende las siguientes dimensiones: seguridad y protección, justicia, tratamiento de las secuelas de la violencia y acceso a recursos de apoyo.

La violencia contra la mujer y la niña es un problema de Derechos Humanos y de salud. Según cifras de Naciones Unidas 1 de cada 5 mujeres maltratada física o sexualmente por un hombre o varios hombres en algún momento de su vida (Salud, 1998).

Dada la gravedad de la situación, es que múltiples instrumentos de Derechos Humanos abordan dicha problemática.

Por ejemplo, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“...abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

Y señala que -toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art.3). Asimismo, el artículo 4 b) y d) garantiza el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a no ser sometida a torturas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 de la definen:

“Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse, fraternalmente, los unos con los otros” (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

“Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Por lo tanto, cualquier persona puede invocar todos los derechos y libertades consignados en la Declaración sin distinción alguna, ya que son aplicables para hombres y mujeres, sin exclusión de género.

No obstante, a lo largo de la historia, las mujeres han recibido un trato desigual, si se compara con el de los hombres.

Esta distinción entre hombres y mujeres viene de las filosofías griega y romana, las cuales alimentan la jurisprudencia actual, puede decirse en general que estas filosofías, consideraban a las mujeres inferiores a los hombres, trasladando esta concepción al

marco jurídico, protegiendo la "propiedad" de los hombres, fuera material o humana, por medio de "sus" mujeres y descendencia.

Pasarían muchos siglos para que las mujeres pudieran ser iguales a los hombres, considerando que la igualdad jurídica como la conocemos hoy en día, no puede obviar que el concepto de Derechos Humanos, ha ido evolucionando, de modo tal puede hacer una breve descripción de hechos históricos que llevaron al resultado de igualdad y derechos que hoy en día se ostenta de la siguiente manera:

- En 1776, el término igualdad fue mencionado por primera vez en la Declaración de los Derechos de Virginia de Estados Unidos, de la siguiente manera:

“Artículo 1: Todos **los hombres** son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad” (Congreso de los Estados Unidos, 1776).

- En 1789 se proclama también en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la revolución francesa, de la siguiente forma:

“Artículo I: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles solo podrán fundarse en la utilidad pública” (Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789).

Sin embargo, es necesario aclarar que ninguno de estos documentos incluyó a las mujeres, dentro del concepto de igualdad, dando pie a una larga lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, luchas que promovieron nuevos acontecimientos y precedentes de los derechos de la mujer, entre ellos a saber:

- Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, el cual fue redactado en 1791 por Olympe de Gouges,¹ convirtiéndose en el texto fundamental de la Revolución Francesa y es considerado uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones, de la siguiente forma

“Artículo 1: La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común” (Gouges, 1791).

- La aparición de libros y escritoras como la inglesa Mary Wollstonecraft,² quien en 1792 publica el libro *Defensa de los Derechos de la Mujer*, el cual argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo, porque no reciben la misma educación, este texto estableció en las bases del feminismo moderno.

¹ Olympe de Gouges es el seudónimo de Marie Gouze, francesa de ocupaciones varias entre ellas: escritora, dramaturga, panfletista y política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

² Mary Wollstonecraft, fue una filósofa y escritora inglesa.

Estos sucesos iluminan los movimientos feministas, en la lucha por el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, los Derechos Humanos se convirtieron en tema de preocupación a nivel mundial, por el genocidio nazi, de tal modo las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948.

Ya para 1995, se celebraba la IV Conferencia sobre la Mujer en Beijing, analizaría áreas prioritarias para eliminar la desigualdad de género y mejorar la situación de las mujeres en el mundo, en este mismo año que se promulga la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, en la cual se establecen los compromisos de los Estados para promover la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

De igual manera, la Organización de Estados Americanos (OEA), también el año 1995, pone en vigor la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará³, este instrumento reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder.

Es por el breve repaso que se ha hecho (haciendo énfasis de que estos no son todos los antecedentes) que hoy en día es posible reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los Derechos Humanos, motivo por el cual los Estados

³ Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

tienen la responsabilidad de regular conductas, prácticas y tradiciones que atenten contra la integridad física, sexual y emocional de las mujeres.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la protección internacional de los derechos de las mujeres, debe preocuparse principalmente por la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género, como puede verse a continuación:

“Las mujeres han sido discriminadas históricamente por el hecho mismo de ser mujeres. Se les ha dado un tratamiento desigual y discriminatorio en virtud de un conjunto de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones distintas y desventajosas otorgadas por la sociedad al hecho de ser mujer. Estos patrones sociales y culturales pueden ser modificados, la discriminación hacia las mujeres no es “natural”, puede cambiarse” (Torres, 2004).

Los principales Instrumentos Internacionales que abordan los temas de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), su Protocolo Facultativo, y la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), puede resaltarse que las mismas establecen de manera conjunta los siguientes puntos relevantes de abordaje:

- 1) Establecen en el ámbito internacional los derechos de las mujeres como Derechos Humanos.

- 2) Reafirman los derechos universales y principios fundamentales de la vida humana (igualdad, paz, libertad, dignidad) y contienen un conjunto de derechos inherentes a la vida de las mujeres (educación, participación política, trabajo, entre otros).
- 3) Contienen normas tendentes a eliminar la discriminación contra la mujer, y parten de que las mujeres han sido sujetas a distintas formas de discriminación y violencia.
- 4) Establecen mecanismos de exigibilidad de respeto de los derechos de las mujeres frente al Estado, de particularmente el instrumento Belem Do Pará otorga a las personas y/o grupos, el derecho para hacer peticiones ante la Corte Interamericana cuando los Estados hayan fallado en el cumplimiento de sus obligaciones y, de esta manera, solicitar la compensación a las víctimas.

Es así como puede decirse que a partir de la protección internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción.

Como lo ha señalado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al decir:

“...la discriminación, presión y violencia ejercidas contra las mujeres en sus hogares no es un problema individual, sino que tienen que ver con todo el sistema social y con sus estructuras de poder. Esto significa, por lo tanto, que deben ser enfrentados, no como algo natural, sino como fenómenos políticos. Y como tales se les deben dar respuestas políticas que influyan, por igual, tanto en la esfera pública como en la privada” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 13).

En síntesis, la violencia doméstica de género está caracterizada por el uso del poder, la coerción, amenaza o intimidación hacia las víctimas, las cuales suelen ser mujeres, niñas y adolescentes.

Siguiendo el Artículo 2 de la Convención Belem do Pará, es posible establecer las acepciones que integran el concepto de violencia, a saber:

“Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Organización de Estados Americanos, julio, 1994).

Por todo lo anteriormente expuesto, queda clara la necesidad de un mejor control y manejo publicitario de este tipo de casos a nivel nacional, para que se respeten debidamente los Derechos Humanos de las mujeres y disminuya el índice de violencia doméstica de género.

❖ JUSTIFICACIÓN

La violencia contra la mujer es una problemática mundial que afecta severamente los Derechos Humanos de las mujeres.

Definitivamente, la mujer costarricense desde que nace está limitada por la historia androcéntrica, siempre contada desde los varones. Por medio de la historia las mujeres han sido supeditadas a ser sujetos secundarios de la sociedad, a los cuales se les negó por mucho tiempo derechos inclusive mínimos, por lo que han sido víctimas de múltiples atrocidades, tal como se afirma en el de la siguiente forma (Instituto Nacional de las Mujeres. Participación social y política de las mujeres):

“Costa Rica es una sociedad patriarcal en la cual las mujeres tienen un papel secundario. Fue hasta hace pocos años que las mujeres costarricenses fueron reconocidas como ciudadanas. En la Asamblea Constituyente de 1949 dentro de las reformas constitucionales se incluyó el otorgamiento del voto a las mujeres el 20 de junio”.

Hoy en día, Costa Rica cuenta con tratados internacionales ratificados por nuestro país, así también en los Derechos Humanos y leyes, tales como Ley 7 586: Contra la Violencia Doméstica y Ley 8589 de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, para disminuir los malos tratos contra las mujeres dentro de su entorno de desarrollo. Tal como se expresa de la siguiente manera (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003).

Ley 8589 de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Poder Judicial, 2007):

“Responde a la lucha de los sectores de mujeres de diferentes instituciones públicas y no gubernamentales, para hacer efectivos los derechos de las mujeres en nuestro país, cuando son víctimas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarado o no”.

“Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Cabe recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo las mujeres fueron beneficiadas de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. La doctrina de los Derechos Humanos - en constante evolución y desarrollo-, ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de quienes constituyen la mitad de la población mundial. No es casual, entonces, que la comunidad internacional señalará

expresamente, en la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que: "...los Derechos Humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los Derechos Humanos universales" (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003).

La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993, marca la pauta en cuanto al reconocimiento de los de los derechos inalienable, indivisible e integrante de los Derechos Humanos universales para las mujeres como sujetos más vulnerables al maltrato físico, emocional y psicológico, dándoles una mayor protección a las mismas.

Destacan en el progreso de su condición de sujetos de derecho de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará)" (Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2004).

Las mujeres corren mayor riesgo de ser agredidas en distintos aspectos de su integridad por el hecho de su género, esta investigación se da dado el hecho de que los eventos violentos de los que son víctimas las mujeres y son publicitados en los periódicos nacionales de mayor tiraje en el país son siempre contadas por varones y son contadas de forma que acrecientan la agresión de las mismas; ya que dichos casos que se publicitan son, muchas veces, notas con un tono amarillista que distan de exaltar los Derechos Humanos violentados de la misma y en menor grado ayudan a

prevenir este tipo de violencia, pareciendo que los medios de comunicación parecen haber olvidado su responsabilidad social en el momento de dar cobertura a este tipo de delitos.

Visto los informes de los entes que tiene acceso a este tipo de casos se puede ver que (Corrales, 2012):

“Las denuncias interpuestas en las fiscalías penales relacionadas con la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer, durante el 2011 alcanzan los 17 535 casos, que al compararlo con la cantidad registrada el año anterior aumenta en 1 692 unidades, para un incremento del 10,7%. Como se observa en la siguiente gráfica, la entrada a estas dependencias exterioriza su segundo ascenso anual continuo, exhibiendo en esta oportunidad, la cifra más alta del periodo en estudio.

Es importante recordar, que la importante baja registrada en el 2009, tiene su origen en el voto de octubre del 2008 de la Sala Constitucional, cuando declara derogado el artículo 22 y 25 de esta Ley, que se refleja, sobre todo, en los delitos de “maltrato” y “violencia emocional”.

La anterior cita demuestra que en vez de haber una disminución en las cifras de violencia doméstica de género, hay un aumento creciente, de lo cual nos atrevemos a decir que el Estado tiene una fuerte cuota de responsabilidad en cuanto a ello, por la falta de atención a la comunicación que hacen los medios periodísticos de lo que publican y promueven, insistiendo en que hay gran insensibilidad en las notas de violencia contra las mujeres, ya que estos exaltan la violencia doméstica de género

hasta que llega a un punto máximo tal como la muerte o casos de muy grave agresión, no reconociendo todas las formas de maltrato existentes, tal como se expresa a continuación (INAMU):

“Más allá de la violencia intrafamiliar en la sociedad costarricense no existe un reconocimiento generalizado de otras formas de violencia contra las mujeres y sus implicaciones, tales como el acoso sexual, la trata de personas, la explotación sexual, la violencia patrimonial y la violencia psicológica. Las mujeres son las víctimas más frecuentes de la violencia por razones de género, un flagelo que se expresa no solo de manera física, sino también en forma verbal, patrimonial y sexual entre otros”.

Este trabajo pretende analizar la violencia doméstica de género bajo la mirada de los Derechos Humanos, la doctrina, normativa y jurisprudencia existente en nuestro país, así como intentará demostrar cómo se promueve la violencia y los estereotipos contra la mujer desde las notas periodísticas de los periódicos de mayor importancia en el país. Se tratará de realizar una pequeña reseña de la historia de la consolidación de los Derechos Humanos de las mujeres y los mecanismos existentes para su protección a nivel internacional y, finalmente, describiendo los principales aportes de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia emanada por los Tribunales Penales, informes nacionales de seguimiento de estas leyes de protección de la mujer y estadística de casos.

❖ HIPÓTESIS

En esta investigación busca analizarse: ¿En qué medida se ven violentados los Derechos Humanos de las mujeres, por tratamiento inadecuado de las noticias periodísticas de violencia doméstica de género?

❖ **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el abordaje periodístico de los sucesos de violencia doméstica de género, para determinar el grado en que se violentan los Derechos Humanos de las mujeres, por medio de la publicación de estas notas.

❖ **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1) Describir los principales aspectos socio-históricos en el reconocimiento de la violencia doméstica de género mujeres, como un crimen violatorio de los Derechos Humanos.
- 2) Analizar el papel del comunicador y los medios masivos influye en la opinión pública y crean imágenes que se albergan en las mentes de los diferentes lectores de esas noticias.
- 3) Determinar el concepto de violencia doméstica de género en todas sus acepciones, mediante el estudio de la normativa nacional, jurisprudencia internacional, instrumentos internacionales relacionados con los derechos de la mujer y propiamente con los Derechos Humanos.
- 4) Analizar desde la perspectiva crítica los estereotipos y el tratamiento mediático del discurso periodístico empleado en las noticias sobre violencia doméstica de

género publicadas en algunos de los periódicos nacionales; así también a la luz de los Derechos Humanos.

❖ **METODOLOGÍA EMPLEADA**

La presente investigación es de naturaleza cualitativa- inductiva, toda vez que el método utilizado para esta investigación es de tipo explicativo, descriptivo y analítico, siguiendo a Barrantes:

“...se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen dudas o no se ha abordado antes” (Barrantes, 2002).

De esta manera, se iniciará el estudio del discurso noticioso de los sucesos seleccionados y más representativos expuestos en los periódicos de circulación nacional de la violencia doméstica de género, siendo estos puestos a examen para luego llegar a conclusiones críticas concretas; toda vez que se pretende una comprensión del tema, de su impacto social, necesidad de cambio del discurso utilizado, en la actualidad, para promover el respeto a los derechos de la mujer, a la luz de los instrumentos normativos nacionales e internacionales, cuyo fundamento se encuentra en los Derechos Humanos.

Para efectos de esta investigación, se utilizarán las siguientes fuentes para la recolección de la información:

- 1) Revisión documental: Se utilizará como fuente para la obtención la información documentos, registros y material bibliográfico sobre la temática en cuestión sean

estos: reportes, artículos, registros de difusión pública e investigaciones sobre el tema.

- 2) Revisión doctrinaria: Se usará la doctrina nacional e internacional existente sobre la temática de la violencia doméstica de género; así como la Normativa nacional desarrollada en defensa de los derechos de las mujeres e instrumentos Internacionales enfocados a la disminución de la violencia doméstica de género y respeto a los Derechos Humanos de las mujeres.
- 3) Revisión Jurisprudencial: nacional e Internacional, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia doméstica de género.

Dentro de las categorías propuestas para el Análisis Crítico del Discurso se proponen las siguientes (Van Dijk, 2007):

- Formas de violencia que aparecen en la noticia.
- Mecanismos de ocultamiento que desvirtúan la realidad de la violencia hacia las mujeres.

Para realizar el Análisis Crítico del Discurso, se tomará en cuenta los siguientes principios básicos:

- El Análisis Crítico del Discurso en el tratamiento de problemas sociales.
- Las relaciones de poder discursivas.

- El discurso que constituye la sociedad y la cultura.
- El discurso como un trabajo ideológico.
- El discurso histórico.
- El enlace entre el texto y la sociedad es mediato.

❖ ESTRUCTURA CAPITULAR DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: Introducción y aspectos socio-históricos de la violencia doméstica.

Sección I. Aspectos socio-históricos

Sección II. Desarrollo de la normativa nacional que versa sobre la violencia doméstica de género.

Sección III. Desarrollo de los Derechos Humanos que versan sobre la violencia doméstica de género

CAPÍTULO II: Los medios de comunicación y su influencia social.

Sección I: El papel desarrollado por el comunicador.

Sección II: El papel de los medios de comunicación en la sociedad.

Sección III: ¿Puede considerarse manipuladora de forma negativa la influencia de los medios de comunicación en la conciencia colectiva costarricense?

CAPÍTULO III: Conceptualización de la violencia Doméstica de género.

Sección I. Concepto de la violencia doméstica de género

Sección II. Tipología de la violencia doméstica de género.

Sección III. Instrumentos Jurídicos Internacionales para la Protección de los Derechos de las Mujeres.

Sección IV. Violencia doméstica de la mujer en Costa Rica.

Sección V. Concepto y caracterización del femicidio y su tratamiento en el Código Penal Costarricense.

CAPÍTULO IV: Abordaje de los medios de comunicación de la violencia doméstica de género.

Sección I. Estereotipos generados en las notas periodísticas sobre la violencia doméstica de género.

Sección II. Estudio y análisis de notas periodísticas sobre sucesos de la violencia doméstica de género y los estereotipos propagados en los discursos de la prensa.

Sección III. Análisis comparativo del enfoque de las notas periodísticas sobre violencia doméstica de género y el enfoque correcto con miras en los Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y ASPECTOS SOCIOHISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA

DOMÉSTICA

Por medio de la historia la violencia doméstica de género se ha dado desde tiempos inmemoriales, dado que la mujer en su condición de ser un sujeto más vulnerable se ha visto sometida por la fuerza en distintas situaciones, siendo algo muy común en casi toda sociedad. Tal como se menciona de la siguiente manera:

La violencia, en general, está presente en todo ámbito social y no respeta “status” social alguno, tal como se afirma de la siguiente manera (ufg, edu, p. 02,03). :

“La violencia en sus distintas formas, se encuentra presente en todas las capas sociales, sin excluir ningún ámbito cultural.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno complejo de carácter social que tiene profundas raíces en el proceso de formación social de los géneros, su identidad y en las relaciones de poder que éstos establecen, en la que participan las instituciones y la sociedad civil, en consecuencia, su prevención y atención conllevan por parte del sector de salud y justicia reconocerla como un problema, tal reconocimiento implica reformas en el sistema de atención en relación con las mujeres, niños y niñas, además de cambios en la actitud del personal responsable en tratar a las víctimas”.

La violencia doméstica tiene como detonante una situación de poder que se desarrolla por concepciones sociales de inferioridad e inseguridad que el agresor ha asumido a lo largo de su vida y termina reflejándola en su ámbito familiar.

SECCIÓN I. ASPECTOS SOCIOHISTÓRICOS

Socialmente, la violencia doméstica de género, ha sido resultado de los estereotipos sociales visiblemente negativos que se han ido desarrollando alrededor de la mujer, en cuanto al rol y posición que ocupa en la sociedad, propiciando que se le vea como un sector de la población vulnerable y discriminado en cuanto a protección y derechos, durante un lapso sumamente extenso por medio de la historia, alusivo a ello se dice (Menacho C. L., 2006, p.14):

“La violencia es tan vieja como el mundo, está vinculada a los orígenes, evolución y desarrollo del hombre. Desde la antigüedad se hayan referencias sobre ello, en escritos de filósofos y pensadores como: Amoximandro, Heráclito y Sofos del mismo modo que es reflejado por artistas, en diferentes manifestaciones de otros tiempos, ya sean narrativos o escultores”.

Para analizar los antecedentes de la violencia doméstica es necesario que empecemos por lo más esencial, esto es desde la sociedad romana en donde la familia tenía connotaciones de propiedad y poder, siendo que para este entonces la sociedad era de un origen patriarcal sin dudarlo, como se refleja en el origen del término (CEPIVA, 2014):

“El origen de la palabra familia deriva del latín FAMULUS (sirviente, esclavo) que significa el conjunto de los esclavos y criados de una persona, el Páter familias. Para los griegos la palabra que denominaba a la familia era oikós que significaba el conjunto de todos los que están sometidos a la voluntad del padre o jefe de la casa. Vemos

“...que el concepto de familia, especialmente el de la familia patriarcal, nombra relaciones de propiedad y autoridad”.

En la Roma primitiva, el Páter familias tenía derechos ilimitados sobre sus hijos. Les escogía cónyuges, podía castigarlos y aun venderlos como esclavos, divorciarlos y hasta decidir si un recién nacido tenía derecho a vivir o no”.

Conforme ha avanzado la historia, se suma la religión que aporta y refuerza un papel de sumisión, confinamiento de la mujer al hogar y una visión de obligación a procrear hijos para la transmisión del legado patriarcal (CEPIVA, 2014):

“En uno de los documentos más antiguos de la iglesia católica, el Decretum (1140), prevalecía el derecho del marido de controlar a la esposa, a pesar del principio de igualdad de todas las almas de Dios. El relato bíblico de que Eva, tentada por el demonio, indujo a Adán a pecar, proclamó la inocencia del varón y la culpabilidad de la mujer, quien, por ello, fue condenada eternamente al poder del marido”.

La violencia no tiene barreras que la limiten en cuanto, siempre ha estado presente en la historia y se encuentra presente en todas las sociedades del mundo. En mayor o menor grado, la violencia ha sido aceptada como parte cultural de las sociedades, y no se le ha dado la importancia debida a nivel legal a todas las acepciones que esta tiene.

Las mujeres han sido sujetas a un sistema patriarcal que ha autenticado la violencia hacia las mismas, desde su educación hasta llegar a su papel y posición en la familia, de lo cual podemos poner de ejemplo (autores, 1997, p. 03):

“En la Legislación Romana base de la sociedad occidental, la mujer era una posesión del marido y como tal no tenía control legal sobre su persona, sus recursos e hijos. En la Edad Media bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por líneas masculinas e implicaban poder político, favoreciendo aún más la subordinación de la mujer”.

Conforme se ha ido evolucionando en el tiempo, la mujer en el papel fue vista en algunas etapas históricas como objetos para diferentes fines en beneficio del esposo:

“En la Edad Media, la mujer adquirió el carácter de símbolo de poder y honor del hombre. Era canjeada para estrechar vínculos o servía como instrumento de paz. Una vez casada, ella y sus bienes pasaban a ser propiedad del marido y la familia de este. La castidad previa al matrimonio y la fidelidad al esposo eran aspectos importantes de los derechos de la propiedad masculina. El adulterio de la mujer merecía fuerte castigo por constituir una grave ofensa a esos derechos de su dueño”.

Sin embargo, en esta época, se consideraba aún legitimada la violencia del esposo contra su esposa y esta última seguía careciendo de opinión en cuanto a lo que se dispusiera con su persona. (De la Vega Ruiz, 1999, p.10):

“La Edad Media, no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Esta práctica llegó a ser controlada en Inglaterra, denominándose “Regla del Dedo Pulgar“, referida al derecho del esposo a golpear a su pareja con una vara no más gruesa que el dedo pulgar para

someterla a su obediencia, tratando así de que los daños ocasionados no llevaran al fallecimiento de la víctima.”.

En el siglo XVII, con los cambios a nivel económico, la familia se transformó en la base de la economía familiar, siendo que la mujer siguió teniendo un papel de sujeción total al marido (CEPIVA, 2014).

“Durante el siglo XVII, la evolución económica llevó a la unidad familiar a convertirse en la base de la producción. Tanto la esposa como los hijos, los sirvientes y los aprendices estaban sujetos al control del patriarca, control que incluía el uso legítimo del castigo físico”.

Durante el siglo XIX, la esfera económica se separa de la esfera familiar y la mujer adquiere un papel meramente de actividades hogareñas, de total dependencia monetaria del marido y aislada de toda actividad que no fuera parte del papel del mantenimiento de su hogar (CEPIVA, 2014):

“A mediados del siglo XIX, la relación entre aprendiz y maestro dejó de basarse en lazos filiales y de lealtad para convertirse en una relación entre empleado y patrono regulado por un contrato. La actividad productiva fue transferida de la familia a otra unidad representada por la fábrica. Se demarcó así la esfera doméstica y la esfera económica, como entes separados. La esposa fue alejada de los medios de producción, se le hizo dependiente del salario del marido y se le sometió al aislamiento físico en el hogar”.

En casos más específicos como es primero el de Inglaterra en el siglo XVIII, se consideraba suspendida su existencia jurídica después de contraer matrimonio, trayendo con ella la pérdida de su voluntad y de sus pertenencias (CEPIVA, 2014):

“En la Inglaterra de las postrimerías del siglo XVIII, el Common Law establecía que la existencia jurídica de la mujer quedaba suspendida al contraer nupcias. Con ello, perdía el derecho de poseer propiedades, créditos personales y la guarda de los hijos que llegara a tener”.

En los Estados Unidos, existió una ley que permitía al esposo imponer castigos a la mujer (CEPIVA, 2014):

“En los Estados Unidos, una ley de 1824 imponía el derecho del marido a castigar a la esposa. En 1864, un Tribunal de Carolina del Norte se pronunció por la no interferencia del Estado en los casos de castigo doméstico, como siglos atrás se estableció en la Roma antigua”.

Se considera que la situación de las mujeres cambió hasta 1929, cuando, en Inglaterra, se elimina el acta donde se permitía al marido golpear a su esposa. A este acto, se tuvo como antecedente que en el año 1853, se aprobó el Acta para la mejor Prevención y Castigo de los Asaltos Agravados sobre Mujeres y Niños.

“No fue hasta 1891 cuando se abolió de forma absoluta el derecho legal de que había disfrutado el marido inglés para emplear la fuerza física contra la esposa.

“En 1851 se pronunciaron en los Estados Unidos las Cortes de Massachusetts y en 1894 fue la de Mississippi donde además se concedió a la mujer golpeada y maltratada el derecho a divorciarse.

Y en 1910 en once Estados de la Unión Americana no se admitía el divorcio por la causal de crueldad extrema” (Violencia intrafamiliar, 2014).

Se dice que el libro *Tortura de la Esposa en Inglaterra* influyó la posición jurídica que tenía la mujer en la sociedad, al dejar expuesto las estadísticas de más de 6000 casos de mujeres mutiladas, cegadas, quemadas y asesinadas en el periodo de 1875 a 1878. Se cree que este cambio jurídico se da al darse una exposición del nivel de agresión física que sufrían las mujeres, tan cualitativa y cuantitativamente atroz, exponiendo una gran deshumanización por parte de la sociedad, la cual durante mucho tiempo solapó y dio por aprobados estos comportamientos.

En Costa Rica, fue hasta 1949, cuando se plasmó en la Constitución Política que se reconoce el Principio de Igualdad entre hombres y mujeres ante la ley.

Durante las diferentes etapas de la historia mundial, el papel y la posición que la mujer ocupó fue siempre de subyugación, incluso fue reducida a un objeto para beneficio de su pareja. Esta situación ha sido difícil superarla, ha tomado mucho tiempo que la mujer pueda posicionarse como un sujeto de derecho; sin embargo, todos estos siglos de exposición al maltrato y fuertes agresiones aún tiene sus secuelas, en la actualidad, y no se ha logrado erradicar del ámbito doméstico como es deseado.

La violencia doméstica se reproduce tras generacionalmente como se ha visto desde que el mundo tiene memoria, e incluso, hay países, en la actualidad, culturalmente es normal y totalmente aceptable que la mujer carezca de respeto y derechos propios de cualquier ser humano (Menacho C. L., 2006, p. 16):

“El suttee entre los hindúes (que exige que la viuda se ofrezca en la pira funeraria de su marido), el infanticidio femenino en la cultura china e india dominadas por hombres, los matrimonios concertados entre los musulmanes, que pueden llevar al asesinato o a la tortura de la mujer, y la esclavitud doméstica en el nuevo hogar indican la presencia endémica de sexismo y violencia doméstica masculina”.

La aversión e interiorización hacia la mujer ha venido dándose e incluso plasmándose por conocidos escritores que en más de uno de sus aportes literarios aseveraban la incapacidad de la mujer en comparación con la del hombre, descalificándola como un sujeto con capacidad intelectual apta para funciones fuera de las requeridas en el hogar.

La misoginia es otro de los fenómenos sociales que hoy en día se dan y que se ha venido desarrollando por medio de estas facetas históricas que han denigrado a la mujer. Dicho término puede definirse como (Misoginia y racismo, 2010):

“La misoginia es básicamente una teoría que propone que la mujer no es un ser humano completo. Usualmente, se cree que la mujer ocupa un pedestal menor al hombre y que la mujer debe hacer y seguir pautas de conducta que se suponen son naturales a su sexo.

La misoginia es una ideología similar al racismo; la diferencia es que el sexo en vez de la raza es visto como una señal de diferencia y anormalidad; el término viene del griego **misein** (odiar) y **gyne**(mujer).”

Un ejemplo histórico de la misoginia puede señalarse en el Positivismo en sus inicios fue misógino Augusto Comte, siendo este conocido como el padre de la Sociología Moderna, reiteró antiguas y falsas creencias sobre la mujer en sus influyentes escritos (Vicioso, 2001, p. 03):

“La relativa inferioridad de la mujer, en este sentido, es incontestable, poco capacitada como está en comparación con el hombre, para la continuidad en intensidad del esfuerzo mental, o bien, por la debilidad intrínseca de su raciocinio, o a su ligera sensibilidad moral y física, que son hostiles a la abstracción científica y a la concentración”.

Otros pensadores con una tendencia misoginia, que desde la tiempos más antiguos y que hoy en día son reconocidos por sus aportes filosóficos, así lo recuerdan en algunas de sus expresiones Aristóteles, Platón, Hipócrates y otros más autores, que aseveraban a la mujer como un ser débil, frío, pasiva e imperfecta en todos los planos. Platón incluso aseveró como muestra de su pensamiento (Delgado C., 2014, p.240):

“Definitivamente, el género humano, era el género varón masculino y las mujeres eran elementos que pertenecían a otra especie, los hombres eran la verdadera especie humana. Las mujeres son accidentes de la naturaleza, no existieron siempre”.

Puede deducirse, efectivamente, que la misoginia se sustenta en lo que es el patriarcado como ya se ha analizado y, a su vez, que la misoginia en la mayoría de los casos da sustento a lo que es la violencia doméstica de género; esta última afirmación se hace toda vez que el perfil de los agresores tienen gran coincidencia con las características propias de un hombre misógino (Teclena, 2014):

“Misógino: Hombre maltratador específicamente de la mujer; presenta sentimientos opuestos en relación con la mujer: amor y odio, atracción y rechazo. Siente atracción por la mujer y se enamora, pero necesita despreciarla y rechazarla por ser mujer, y desea tener un dominio total sobre ella; necesita de su compañía, pero al mismo tiempo se aleja; teme ser maltratado y dominado por ella, y convierte este temor en enojo, pues así se siente más fuerte, y es él quien la maltrata “...antes que ella lo haga”. Se debate entre dos sentimientos extremos: amor y odio hacia la mujer, y le transmite a esta un mensaje ambivalente y confuso. El misógino maltrata a todas las mujeres, incluso a sus hijas, pero quien más sufre este maltrato es la pareja. El maltrato hacia las otras mujeres es sutil, pues tiene menor cercanía con ellas.

Características del misógino

- Ejerce violencia verbal, psicológica, física y económica,
- Busca liberarse de la dependencia de lo femenino,
- Es escéptico respecto a la concepción y a la formación de una familia; por lo tanto, huyen al compromiso con una mujer, y con la familia”.

El sustento del patriarcado y la misoginia, tiene tres *supuestos muy puntuales* (Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, 2011, p. 09,10):

“• **Naturalización de las diferencias:** Hombres y mujeres somos diferentes por naturaleza, luego esas diferencias son inmutables.

• **De la diferencia a la desigualdad:** Las mujeres son por naturaleza inferiores a los hombres (devaluación ideológica de todo lo femenino). Los hombres son por naturaleza superiores a las mujeres (en capacidad racional, fuerza, inteligencia.

• **Legitimación del uso de la violencia:** El patriarcado es una estructura violenta que utiliza y justifica la violencia contra las mujeres como una manera de mantener el poder, el control y así asegurar que “...cada cual permanezca en su sitio” (garantizar el *statu quo*).

• **Autojustificación:** Son los mitos, usos y costumbres que, en muchos casos, han pasado (sin cuestionar) al corpus científico. Ejemplo: psicología diferencial.”

‘ Tal como se ha analizado la misoginia tiene distintas formas de infiltrarse en la sociedad, causando un daño a lo que es la mujer en los diferentes funciones que desempeña, pero, principalmente, en el que se relaciona con el hogar (Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, 2011, p.14):

“En determinados momentos históricos y, aún hoy en día, la misoginia se manifiesta en muchos aspectos de forma abierta con toda su crudeza: La caza de

brujas durante la Edad Media, el régimen talibán hoy en día y La VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (en sus diferentes formas) constituye una manifestación de misoginia.

Además, la misoginia puede manifestarse de un modo más o menos encubierto (supuestamente más sutil o benévolo, aunque no por ello menos peligroso). Ejemplo son los chistes, el humor, la publicidad, en los medios de comunicación, el arte (pintura, literatura), que son expresiones de violencia simbólica. También, cuando busca silenciarse las voces de la mujeres (su presencia, sus aportaciones y sus opiniones).

Ante algunos avances hacia la igualdad y/o la lucha contra la discriminación de las mujeres se observa una cierta reacción patriarcal claramente misógina, como es negar la violencia de género o negar la discriminación laboral, social, económica, que padecen las mujeres. Susan Faludi (1993), Rosa Cobo (2011)”.

El Sexismo en todas sus formas, según consideraciones de la ONU, pueden verse como una extensión de la misoginia en la sociedad, por las consideraciones que trae implícito (Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, 2011, p.15):

“Paternalismo dominador: Las mujeres son más débiles y son inferiores a los hombres. Ello legitima la figura dominante masculina.

Hostilidad heterosexual: las mujeres tienen poder sexual. Esto las hace peligrosas y manipuladoras.

Diferenciación de género competitiva: Las mujeres son diferentes a los hombres. No poseen lo necesario para triunfar en el ámbito público, deben permanecer en el privado.

Analizada las etapas históricas del “status” social de la mujer y los diferentes fenómenos sociales que se han desatado a raíz de estos, pueden entender que la violencia doméstica de género no es un problema individual, sino un problema social que se manifiesta de muchas formas y se prop.a de maneras que sin una atención adecuada van a aumentar y solapar estas agresiones hacia la mujer:

“La violencia contra las mujeres es violencia basada en el género, específicamente en las desigualdades sociales generadas por el sistema patriarcal y en las creencias y actitudes misóginas que se reflejan en la familia y en las relaciones de pareja.

La violencia contra las mujeres puede adoptar diversas formas: física, psicológica, sexual, económica, estructural y simbólica, al igual que puede darse en diversos contextos, familia, trabajo, sociedad, centros de estudios, en los medios de comunicación y publicidad y en conflictos armados. Puede dar en cualquier etapa del ciclo vital de las mujeres, desde su nacimiento hasta la vejez.

Es un problema social no un problema privado, no solo ocurre en las familias, sino también en las escuelas, universidades y en el trabajo. Esta violencia requiere de un enfoque integral que abarque el problema en toda su magnitud y proponga una serie de tareas básicas para erradicar su práctica”.

La violencia doméstica de género es un problema que día a día va creciendo, pese a que por medio de la historia se ha tratado de eliminar y colocar a la mujer en una posición de respeto e igualdad con el hombre. Esta es una lucha constante en la que buscamos ir eliminando los medios que aumentan y autentican implícitamente un discurso contrario a los derechos humanos de la mujer en su hogar y demás ámbitos de desarrollo social.

SECCIÓN II. DESARROLLO DE LA NORMATIVA NACIONAL QUE VERSA SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

La lucha por los derechos de la mujer ha resultado agotadora y difícil de que surta efecto de tratar de plasmar una legislación que ayude a una sociedad en que gocemos un “status” libre de violencia.

El gran problema de la violencia doméstica de género no es solo el que se produce a la integridad de la mujer, sino que la misma produce daños colaterales al influir también en la calidad de vida de los menores de edad parte de la familia. Esto termina resultando en un círculo vicioso que se llega a reproducir una y otra vez por estos miembros de la familia que son espectadores de dichas agresiones contra sus madres.

En un principio, en Costa Rica, no tenía una normativa que evitará la disminución de la violencia doméstica de género, sino que podría agregarse que era todo lo contrario y la impulsaba, por parte de la iglesia y las autoridades estatales (Rodríguez, 2014):

“...entre 1830 y 1889, unas 392 mujeres más recurrieron ante las autoridades civiles y eclesiásticas para denunciar a sus maridos por sus tratos abusivos.

‘Moderados castigos’. La práctica de acusar a los maridos fue favorecida por el proceso de construcción del Estado iniciado a partir de la independencia (1821) y, en

particular, por la expansión de una red de tribunales civiles en las cabeceras de provincia del Valle Central.

Además, ese proceso se vio reforzado por la emisión del *Código General* de 1841 y el *Reglamento de Policía* de 1849. Ambos ampliaron las potestades legales que tenían las autoridades civiles para regular los asuntos domésticos y decidir sobre el tipo de penas aplicables. Entre 1830 y 1889, alrededor del 80% de las denuncias de las esposas fueron presentadas ante las instancias civiles.

El *Código General* de 1841, aprobado durante la dictadura de Braulio Carrillo (1838-1842), incluía leyes que justificaban y, a la vez, sancionaban la violencia en las relaciones de pareja.

Una de esas leyes autorizaba a los maridos a “corregir” a la esposa e hijos con “amonestaciones y moderados castigos domésticos”, y, si estos no eran suficientes, podía llevarlos ante un juez para que los reprendiera e hiciera ver sus deberes”.

Se observa que, en nuestro país, se tendió en sus inicios a disminuir la importancia de los actos de agresión que las mujeres sufrían y denunciaban en esos años, principalmente por parte de la iglesia. En el *Código General* de 1841, si bien permitía que la mujer pudiera denunciar los abusos de su marido, se sancionaba, primeramente, al esposo con una llamada de atención y dado que hubiera una segunda denuncia podía darse un eventual encarcelamiento de acuerdo con lo que se considerará un exceso por parte del marido.

“En tal sentido, el maltrato cruel y excesivo no bastaba ya que, aunque se lograra demostrar que había ocurrido, la mayoría de las veces, las lesiones resultantes eran consideradas de carácter “leve” y como resultado de “simples desavenencias” entre los cónyuges.

No era inusual que las mujeres fuesen responsabilizadas por esos desacuerdos y se les exigiera reconciliarse con sus esposos para evitar el escándalo público.” (Rodríguez, 2014).

Se considera que en dicha época se hubiese abierto espacios en tribunales civiles para conocer esta clase de violencia de género, fue un avance a nivel normativa, ya que disminuyó la influencia del Derecho canónico en la resolución de estos casos, que en la gran mayoría de veces resultaban en una justificante para el marido y en una responsabilización a la mujer por el accionar de su marido, viéndose esta como la instigadora de dichos actos por un mal comportamiento de su parte.

En Costa Rica y en general a nivel internacional, es en 1979 cuando los suscriptores del tratado internacional “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, se comprometen realmente a crear y fomentar estructuras a nivel estatal para la erradicación de la discriminación en todas sus formas (Amoretti, 1998, p.06):

“En el caso de las mujeres, sus derechos humanos han tenido un desarrollo específico. Un tratado internacional que marca toda una pauta de trabajo hacia el futuro, es la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer”. Según ese documento, los países suscriptores tienen el compromiso, por medio de sus estructuras estatales, de respetar una serie de derechos y de procurar, mediante programas y políticas, que se elimine la discriminación. Desde 1979, año en que fue promulgada, se viene ratificando por ya casi todos los estados, integrándose a los distintos sistemas jurídicos nacionales”.

Se cree que es a partir de 1980 cuando se empieza a dar una investigación más a fondo de los aspectos históricos de la familia y los diversos problemas que este núcleo conlleva, entre ellos lo que es la igualdad, los derechos humanos y los problemas de género.

“En los años 80 da inicio una nueva etapa en la investigación sobre familia, con la producción de diversos estudios sobre aspectos históricos de la familia, estructuras familiares, cambios en los roles familiares y cuestiones de género” (Vega & Cordero, 1999, p.06).

Pero, es realmente hasta 1992 cuando se da específicamente un avance en cuanto a la violencia doméstica de género, con la recomendación hecha por las Naciones Unidas a todos los suscriptores de la convención suscrita en 1979, que se cita de la siguiente manera:

“...concretamente en 1992, el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer emite una recomendación general, la número diecinueve, por medio de la cual declaró que la violencia contra la mujer es “...una forma de discriminación”. Asimismo, en esa recomendación se aclara que la

violencia contra la mujer perjudica el goce pleno de otros derechos, incluyendo los relativos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y el de no estar sujeta a la tortura”.

Es una realidad palpable, que ha sido el derecho internacional quien ha venido a ayudar un empujoncito a nuestro país, para el desarrollo normativo para validar los derechos de las mujeres y tratar de erradicar la violencia contra las mismas.

Propiamente, en Costa Rica, en 1990, se promulgó la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer; considerada nuestra primera normativa concreta en materia de género, que compromete al Estado en esta materia. Puede verse por medio de varios artículos que contenía la conocida Ley de Igualdad Real (Amoretti, 1998, p.07):

“En esta "Ley de Igualdad Real", como se le conoce popularmente, se estableció, por primera vez, la responsabilidad del Estado en esta materia. En ese momento, era indispensable una respuesta de esa naturaleza por las graves magnitudes del problema y así venía reclamándose desde la sociedad civil y por organizaciones no gubernamentales de mujeres. Por ello, los artículos 14, 15 y 16 contemplan las primeras obligaciones estatales para tratarlo:

"Artículo 15: El Ministerio de Justicia, deberá poner en marcha programas adecuados, en coordinación con el Centro de Mujer y Familia, para asegurar la protección y la orientación de las víctimas de agresión por parte de un familiar consanguíneo o afín y de agresión sexual, así como para la prevención del problema."

“Artículo 16: El Poder Judicial está obligado a capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.”

“Artículo 14: En todo caso en que una mujer denuncie un delito sexual en el que ella haya sido ofendida, deberá hacerlo, de ser posible, ante una funcionaria judicial. Cuando, como consecuencia de la denuncia dicha, se requiera un examen médico forense, durante éste la ofendida podrá hacerse acompañar por alguien de su elección”.

Es en 1990, que se empieza a discutir lo que es el proyecto de ley contra la violencia doméstica, como una necesidad al creciente número de casos de violencia doméstica y violación de los derechos de la mujer. En la discusión de este proyecto, se dieron grandes polémicas (Amoretti, 1998, p.08):

“Las consideraciones más importantes en la discusión del proyecto giraron en torno a la aplicación de la ley. Por ejemplo, se discutió mucho sobre el incluir definiciones dentro de ella. Se decía que "...el juez conoce el derecho". Sin embargo, se dejaron las definiciones de violencia doméstica, física, psicológica, sexual y patrimonial, por considerar que las mismas iban a ser de utilidad”.

Dicho proyecto se concreta en la llamada Ley de Violencia Doméstica, hasta el año de 1996, en el cual de primera entrada se plasma el fin de la misma como reza su artículo primero de la siguiente manera (Legislativa, Ley Contra la violencia Doméstica, n°7586, 1996):

“Artículo 1º.- Fines

Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.

(Este artículo 1º. fue reformado por el artículo 1º., de la Ley 8 925, de 3 de febrero del 2011, publicada en La Gaceta 43, del 2 de marzo del 2011)”.

Este fin, es acorde con los principios consagrados en nuestra Constitución Política (Legislativa, Constitución Política, 1949):

“Art. 21: La vida humana es inviolable.

Art. 28, p. 2): Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

Art. 33: Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Art. 40: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Art. 41: Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 51: La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

Acerca de este texto legal agregamos que especifica:

- Los tipos de agresiones contempladas, sus respectivas definiciones.
- Las medidas de protección a que tiene derecho la víctima que sufre de agresión, la duración o el cese de las mismas, las personas con legitimación activa para solicitarlas, la competencia para su solicitud, la tramitación, los exámenes médicos requeridos, la comparecencia, valoración de la prueba y la ejecución de las medidas una vez dictada resolución.
- Las obligaciones de la policía administrativa.

- Entre otras especifica las obligaciones de los diferentes entes involucrados, sin embargo me interesa destacar que en su artículo 21 al 24 se destacan los deberes del estado, es bueno destacar la opinión del profesor Amoretti:

“Las obligaciones impuestas en este precepto y en los siguientes –hasta el 24 inclusive-, han dado lugar al Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, que tiene carácter interinstitucional e intersectorial, con participación de la sociedad civil, y cuyo propósito es garantizar una acción oportuna y efectiva para la atención y prevención de la temática del comentario (ver el Decreto Ejecutivo 26 664-C-J- PLAN- MIVAH-S-MEP-SP, de 19 de diciembre de 1997, publicado en La Gaceta 35, del 19 de febrero de 1998).

El Sistema referido está integrado por el conjunto de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que, en forma coordinada y planificada, brindan servicios especiales a personas afectadas por la violencia intrafamiliar y realizan labores para prevenirla. El Poder Judicial forma parte de ese sistema y su participación resulta fundamental porque algunas de las soluciones que las víctimas requieren provienen de la administración de justicia.

Se trata de un plan estratégico que ha concretado acciones, tales como las oficinas municipales y regionales de la mujer. También, se han creado en forma paralela, redes regionales de coordinación institucional que luchan conjuntamente para brindar una mejor atención a la población afectada.”

- Derogaciones: Se derogan el inciso ch) del artículo 81 y el inciso c), del artículo 81 bis, del Código Penal.

De seguido, otra normativa nacional de gran importancia para nuestro trabajo en desarrollo es Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 8589.

Para que esta ley fuera aprobada se hizo una gran presión y fue gracias a la marcha internacional contra la violencia contra la mujer, que se dio mayor presión para que la misma entrara a ser discutida por la Comisión de la mujer, toda vez que dicho proyecto duró aproximadamente 5 años de espera para ser tomada con seriedad, por las notables violaciones que sufrían las mujeres en sus derechos.

En declaraciones dadas por algunos legisladores de la Asamblea Legislativa se revelaba la preocupación por atender un problema que iba en aumento y, por lo tanto, en detrimento no solo de la mujer, sino de la sociedad. Tal como expreso María del Rocío Sáenz en cuanto ha dicho proyecto de ley (Zuniga, 2014):

“Sáenz explicó que se siente muy complacida con el acuerdo de los legisladores y aunque reconoció que la ley no es la única alternativa, afirmó que sí es un signo claro y conciso sobre la responsabilidad que asumió el país en torno a la situación de muchas mujeres que sufren de agresión.

...en cuanto al punto más importante por ejecutar, Toledo y Sáenz coincidieron en que lo más necesario es el respeto a las medidas preventivas que se dan, porque, actualmente, los agresores violan las medidas por la inexistencia de una ley mucho más estricta.

La parte de la integridad de la mujer y de la familia, podrá asegurarse por medio de esta medida concreta, que tiene cinco años de espera", afirmó Sáenz.

Dicho proyecto de ley tuvo que ser modificado en diferentes ocasiones, aun después de ser aprobado como ley de la República.

La fundación Género y Sociedad (GESO) fue un sujeto activo durante todos los debates que versaron sobre esta ley para su aprobación e incluso para su modificación en el 2011.

En la discusión de este proyecto, GESO expuso en resumen los motivos por los cuales se oponía al mismo (GESO, 2014):

- “El proyecto es altamente controversial y tiene ahora menos consenso que antes. El hecho de que se hayan eliminado algunos de los graves problemas que presentaba en términos de violación del precepto de seguridad jurídica, por indicación de la Sala IV, no hace que este proyecto sea recomendable, puesto que mantiene buena parte de los problemas reiterados, en especial en cuanto al ámbito de las relaciones de género.
- El proyecto no mejora las relaciones de género, sino que las deteriora. Al tener una visión unilateral, según la cual el hombre solo puede ser victimario en cualquier supuesto, incluye hechos, como el chantaje emocional, la desvalorización, etc., que son realizados, indistintamente, por hombres y por mujeres, pero que solo son causa de penalización para los hombres, con años y meses de cárcel. Esta acción, evidentemente injusta, desvaloriza la acción penal del estado y supone el intento de combatir una injusticia mediante una acción injusta, algo que se ha demostrado que no conduce a una sociedad más justa, sino doblemente injusta.

- El proyecto propone una estrategia ineficaz para combatir la violencia más grave. La idea de penalizar los hechos menos graves, contemplados en el proyecto como los que pueden ser objeto de penas alternativas, para evitar la escalada hacia los más graves, mediante una estrategia de penalización extensiva, ya se ha demostrado ineficaz. Como se ha demostrado en Estados Unidos, este tipo de penalización no disminuye sino que aumenta la cantidad de asesinatos por violencia doméstica. El uso de la penalización extensiva como estrategia para reducir el riesgo es un completo fracaso allí donde se ha implementado. Las soluciones al problema de la escalada violenta existen, pero mediante políticas que buscan directamente el control del riesgo.
- El proyecto presenta una normativa que tiene alto riesgo de hacer un mal uso de la norma. Las acusaciones por violencia pueden ser hechas por causas de litigio y no es necesario que las hagan maliciosamente las mujeres: para eso existen los abogados, los cuales tienen la obligación de usar cualquier instrumento legal que beneficie a su cliente en un juicio civil, de familia, etc. El problema es que al penalizar, ello tiene sobre el hombre un efecto demoledor adicional: si llega a recibir una pena por un chantaje emocional, ello constará en su expediente personal de por vida.
- El proyecto necesita una enorme cantidad de recursos para su puesta en práctica y quienes lo defienden se niegan a decir una palabra sobre cuantas cárceles, cuanta policía, cuantos juzgados serán necesarios para implementar esa ley. En esta situación o bien la ley será papel mojado, o bien su aplicación

aumentará la desigualdad en el acceso a la justicia. Se hace un daño irreparable a los sistemas de justicia y seguridad pública.

- El proyecto propone una normativa que atenta directamente contra la justicia pronta y cumplida. Como ha expresado en múltiples ocasiones, el Poder Judicial, la fragilidad más grande de esta institución lo constituye la mora judicial. Los tres factores causantes de la mora que se mencionan reiteradamente son: 1) la desmedida tendencia a la judicialización del conflicto que hace de Costa Rica el país de mayor litigiosidad de América Latina; 2) la inflación de tipos penales, que incrementa poderosamente la carga de trabajo de la judicatura y 3) la brecha que se establece entre un aumento sustantivo de penalización sin aprobar los recursos necesarios de respaldo. El proyecto de ley que se propone cumple a la perfección esos tres factores, como ha subrayado reiteradamente la Corte Suprema, con lo que se contribuirá poderosamente al retraso judicial.
- El argumento final que ofrecen quienes proponen el proyecto es que hay que hacer alguna ley para evitar la violencia, sea cual sea y sin escuchar las alternativas. Como ha dicho Leonardo Garnier, la violencia doméstica no necesita de una ley, sino de una buena ley. No es cierto de que esta sea la única alternativa, como nos quieren hacer ver quienes la defienden. Por el contrario, existe una creciente corriente internacional que propone las políticas de control del riesgo, como verdadera alternativa a la penalización extensiva, para evitar la escalada violenta. Además, dado que ya existe la Ley contra la Violencia Doméstica, la necesidad de usar una penalización no extensiva sino

selectiva, hace que sea oportuno una legislación armonizada que articule la prevención y la punición. La necesidad de una ley integral contra este tipo de violencia es mucho más urgente que este proyecto controvertido, que parece más bien un trofeo mediático para algunas que una necesidad para todas”.⁴

Para este proyecto, las primeras sesiones ordinarias se dieron entre los meses de mayo a julio del 2006, para las consultas de constitucionalidad, para lo cual la Sala Constitucional expreso primeramente que este sufrió de vicios en cuanto a la tramitación del mismo y, por consiguiente, no se tomaron en cuenta los cuestionamientos hechos por los diputados.

En cuanto a los pronunciamientos que hizo la sala se subsanaron los siguientes puntos (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006, p. 02):

“ a) Se elimina el artículo 47 del proyecto de ley, que consiste en la inclusión de la derogatoria de los artículos 92, inciso 7) y 8) del artículo 93, 163, 164, 165 y 166 del Código Penal.

b) Se elimina el artículo 30 del texto actual de la iniciativa, incorporado mediante la aprobación del Informe Afirmativo de Mayoría de la Comisión Especial Permanente de Consultas de Constitucionalidad, rendido el 24 de mayo del 2005, durante el Primer Período de Sesiones Ordinarias de la Cuarta Legislatura, Período Constitucional 2002-

⁴ Se consideran válidas algunas de las razones de oposición de la GESO, sin embargo creemos firmemente que era necesario la implementación de dicha Ley 8 985, como un mecanismo más eficaz de controlar la violencia y discriminación que sufren las mujeres en su derecho”.

2006, substituyéndolo por el artículo 31 del texto aprobado en primer debate por el Plenario Legislativo, en la Sesión Plenaria 116 del 14 de diciembre del 2004; haciéndose ver que, en dicho numeral, debe substituirse, a su vez, la frase: "...una relación de poder o confianza", por "una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no".

c) En el artículo 1º. del proyecto de ley, se substituye la frase: "...una relación de poder o confianza", por la frase: "...una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no".

Una vez tomadas en cuenta dichos vicios subsanados por la Sala, dicha ley se aprueba en fecha 12 de abril del 2007.

Puntualmente, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 8589, establece ampliamente el objetivo de la misma, que hace que la mujer pueda sentirse aún más protegida en su esfera privada, ya que implica las relaciones personales de una forma más abierta, así como todo tipo de discriminación posible, en su artículo primero (Legislativa, Ley 8589, 2007):

"ARTÍCULO 1.- Fines

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 6 968, del 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley 7 499, del 2 de mayo de 1995”.

La ley en sus disposiciones generales, también se expresa del ámbito de aplicación, punto que, por ejemplo, en la Ley de Violencia Doméstica no se tocaba, ya que dicha ley hablaba solo de relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado, en contrapuesta a un ámbito de aplicación más flexible a las diferentes formas de relacionarse que existen (Legislativa, Ley 8589, 2007):

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada “...del ejercicio de autoridad parental”.

Esta Ley para la Penalización de la violencia Contra las Mujeres, también habla de las fuentes de interpretación necesarias para la aplicación correcta de la misma, en su artículo 3 (Legislativa, Ley 8589, 2007):

“Artículo 3.- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 6 968, del 2 de octubre de 1984.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley 7 499, del 2 de mayo de 1995”.

De una forma general describiremos la ley:

- **TÍTULO I. Parte general**

Capítulo I: consta de 8 artículos referidos a lo que son las Disposiciones Generales

- ✓ Entre estas disposiciones se cuentan: los fines, ámbito de aplicación, fuentes de interpretación, los delitos de acción pública, las agravantes generales del delito, obligaciones de las personas de la acción pública y la garantía de cumplimiento de sus deberes y la protección de la víctima durante el proceso.

Capítulo II: Trata de las Penas, consta de 11 artículos y 2 secciones:

- ✓ Sección 1: Consta de un solo artículo, que describe los tipos de penas aplicables.

- ✓ Sección 2: Se compone de 10 artículos y se dedica a la conceptualización de las penas aplicables mencionadas en la Sección I.

- **TÍTULO II. Delitos**

Capítulo I: Trata de violencia física. Se compone de 4 artículos, en los cuales se desarrolla el femicidio, maltrato, restricción a la libertad de tránsito y la pena de inhabilitación.

Capítulo II: Se refiere a la violencia psicológica y consta de cuatro artículos, referidos a ofensas a la dignidad, restricción a la autodeterminación, amenazas contra una mujer y pena de inhabilitación.

Capítulo III: Entra en las consideraciones de la violencia sexual, se integra de 5 artículos que se desarrollan en violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas, explotación sexual de una mujer, formas agravadas de violencia sexual y pena de inhabilitación.

Capítulo IV: Desarrolla la violencia patrimonial en 7 artículos, que hablan de sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho patrimonial, fraude de simulación de bienes susceptibles de ser gananciales, distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, explotación económica de la mujer y pena de inhabilitación.

Capítulo V: Se expresa acerca del incumplimiento de deberes en 2 artículos, que hablan de la obstaculización del acceso a la justicia e incumplimiento de deberes agravados.

Capítulo VI: consta de un solo artículo que versa sobre el incumplimiento de una medida de protección.

Capítulo VII: Consta de 3 artículos relacionados con las Disposiciones Finales, las cuales se refieren:

- ✓ Aplicación de la parte general del Código Penal (Legislativa, Ley 8589, 2007).

“ARTÍCULO 44.- Aplicación de la parte general del Código Penal

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º. de la presente Ley”.

- ✓ Adición al Código Procesal Penal (Legislativa, Ley 8589, 2007).

“ARTÍCULO 45.- Adición al Código Procesal Penal

Adicionase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá:

“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo.

Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

- ✓ Reforma contra la ley de violencia doméstica (Legislativa, Ley 8589, 2007).

“ARTÍCULO 46.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica

Modificase el párrafo final del artículo 3º. de la Ley contra la violencia doméstica. El texto dirá:

“Artículo 3.- Medidas de protección

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección”.

• **Transitorio Único**

En el año 2011 se hizo una modificación a esta ley en dos artículos, los cuales comparamos de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

Ley 8589 Original (2007) (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006)	Modificación de los artículos 22 y 25 de la Ley 8589 (2011) (GESO, 2014)
<p>Artículos en su redacción original del año 2007</p> <p>ARTÍCULO 22.- Maltrato</p> <p>A quien de manera grave o reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.-</p> <p>Modificase los artículos 22 y 25 de la Ley 8589, Penalización de la violencia contra las mujeres, de 25 de abril de 2007.</p> <p>“Artículo 22.- Maltrato</p> <p>A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en</p>

<p>seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Violencia emocional</p> <p>Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.</p>	<p>unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.</p> <p>Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.</p> <p>A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años”.</p> <p>“Artículo 25.- Ofensas a la dignidad</p> <p>Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.”</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se considera que la Ley es un gran avance para la protección de los derechos Humanos de la mujer, que amplía el campo de protección que se daba en el marco de la ley de violencia doméstica. Aunque dicha ley generó grandes debates acerca de su conveniencia viene a ser un avance normativo contra la discriminación contra el género femenino que se ha venido arrastrando desde los inicios de la historia del mundo.

SECCIÓN III. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE VERSAN SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

Sin dudas, puede apuntarse a que los derechos humanos se encuentran en evolución constante y sus conceptos se han ido transformando y adaptando a las épocas y los acontecimientos históricos.

En 1776, puede ubicarse el primer concepto de los derechos humanos, al ser mencionado por primera vez en la Declaración de los Derechos de Virginia de Estados Unidos, de la siguiente manera:

“Artículo 1: Todos **los hombres** son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad” (Congreso de los Estados Unidos de America, 1776)

Ya para el año de 1789 se proclama también en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la Revolución Francesa, de la siguiente forma:

“Artículo I: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles solo podrán fundarse en la utilidad pública” (Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789).

Sin embargo, es necesario aclarar que ninguno de estos documentos incluyó a las mujeres, dentro del concepto de igualdad, dando pie a una larga lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, luchas que promovieron nuevos acontecimientos y precedentes de los derechos de la mujer.

Uno de estos antecedentes fue la aparición de textos como la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, el cual fue redactado en 1791 por Olympe de Gouges⁵, convirtiéndose en el texto fundamental de la revolución francesa y es considerado uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones, de la siguiente forma

“Artículo 1: La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común” (Gouges, 1791).

Esta lucha por el reconocimiento de la igualdad continuaría por medio de libros y escritoras como la inglesa Mary Wollstonecraft,⁶ quien en 1792 publica el libro *Defensa de los Derechos de la Mujer*, el cual argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo, porque no reciben la misma educación, este texto estableció las bases del feminismo moderno, aborda la inclusión de la mujer

⁵ Olympe de Gouges es el seudónimo de Marie Gouze, francesa de ocupaciones varias entre ellas: escritora, dramaturga, panfletista y política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

⁶ Mary Wollstonecraft, fue una filósofa y escritora inglesa.

en los principios universales de igualdad, educación y la emancipación de los prejuicios, es innegable que esta obra se erige como uno de los pilares fundamentales de la teoría feminista contemporánea.

Estos dos sucesos inspiran los movimientos feministas, en su lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, si bien podemos decir que separa el tiempo de estas dos escritoras al presente, lo cierto es que el sentimiento seguido por las feministas es el mismo.

Acabada la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se convirtieron en tema de preocupación a nivel mundial por el genocidio nazi, lo que condujo a que las Naciones Unidas aprobaran la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, conforme expone la siguiente cita:

“...en los inicios de la guerra fría, cuando todavía dolían las heridas del nazismo y ante las situaciones de injusticia que se vivían en los cinco continentes, varios países sintieron la necesidad de unirse en una organización supraestatal que garantizara el respeto y la dignidad de las personas, y que evitara la repetición de hechos tan lamentables como la vulneración de la dignidad de la persona y el respeto a sus peculiaridades étnicas, religiosas o sexuales. La ONU pretendía con esta Declaración Universal, sentar las bases de un compromiso ético por el que todos los Estados se obligaran a cumplir y hacer cumplir una serie de normas” (Ministerio de Educación y Instituto de la Mujer- Ministerio de Igualdad., 2009, p. 24).

Es así como puede entenderse el concepto de derechos humanos, ya que este concepto se fraguó como una condición que todo ser humano debe ostentar sin ningún tipo de restricciones, sean estas basadas en su cultura, posición económica, su etnia o sus preferencias sexuales, los derechos humanos establecen una medida mínima de dignidad para cada persona, lo cual permite el desarrollo de convivencia en sociedad, también establece un mínimo inexcusable de justicia y humanidad.

La Declaración de los Derechos Humanos llegó para establecer al menos un cuadro de valores y derechos que pertenecen a todos los seres humanos, sean hombres o mujeres, aunque respetando ciertas normas culturales de los pueblos, siempre y cuando no entren en conflicto con los principios contenidos en la Declaración.

Vale destacar la participación de mujeres que firmaron dicha Carta, como lo fueron la estadounidense Eleanor Roosevelt, viuda del presidente Franklin Delano Roosevelt, Minerva Bernardino, Bertha Lutz, Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang,⁷ estas mujeres lucharon para que se reconociera a las mujeres en los contenidos de esta declaración y para que las mujeres tuvieran una real inclusión en cargos políticos dentro de la Organización de las Naciones Unidas, además en el caso especial de Roosevelt exigió fuertemente para que se reemplazara la frase “todos los hombres” por “todos los seres humanos”, lo anterior para que se rompiera con el lenguaje correspondiente a un

⁷ Entre los delegados que en 1945 que firmaron la Carta de las recién fundadas Naciones Unidas, solo había cuatro mujeres, entre de ellas era la embajadora de la República Dominicana, Minerva Bernardino. Bertha Lutz de Brasil, la estadounidense Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang, de China.

modelo de sociedad patriarcal en el que por mucho tiempo se ignoraba a las mujeres como sujetos de derechos conformantes de nuestra sociedad.

Puede apuntar a que otro de los sucesos más relevantes en la carrera para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, se dio el 18 de diciembre de 1979, fecha en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida como CEDAW), esta Convención fue producto del arduo trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, este órgano fue creado desde el año 1946, para promover los derechos de la mujer y, por supuesto, su igualdad con el hombre.

Esto puede confirmarse por medio del análisis del preámbulo de la CEDAW (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), la cual indica:

“...las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones... esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”.

En ese mismo sentido, lo instituye en el artículo 1º. de la CEDAW, la cual establece que por discriminación se debe entender:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979. Artículo 1).

De este modo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), vino a afirmar el principio de igualdad de las mujeres, solicitando a todos aquellos estados que la ratificaran que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, garantizándoles no solo el ejercicio sino también el goce de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales, en las mismas condiciones de igualdad que los hombres.

Posteriormente se da la celebración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, en Viena en el año 1993, iniciando con el fenómeno del reconocimiento de los derechos de las mujeres y las de niñas como parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales, cuya importancia puede destacarse la autora Rosalía Camacho, al decir:

“Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Cabe recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo las mujeres fueron beneficiadas de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. La doctrina de los derechos humanos - en constante evolución y desarrollo-, ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de quienes constituyen la mitad de la población mundial. No es casual, entonces, que la comunidad internacional señalara

expresamente, en la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que: "...los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales" (Camacho, 2003.p.07.)

Unido a este avance siguieron otros eventos importantes, como la celebración de la IV Conferencia sobre la Mujer en Beijing, en el año 1995, cuyo objetivo era analizar las áreas prioritarias para eliminar la desigualdad de género y mejorar la situación de las mujeres en el mundo, en este mismo año, se promulga la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, en la cual se establecen los compromisos de los Estados para promover la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

De igual manera, la Organización de Estados Americanos (OEA), también el año 1995, pone en vigor la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará,⁸ este instrumento reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder.

Por medio de este repaso de eventos históricos y sociales, hoy en día es posible reconocer a la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, motivo por el cual los Estados tienen la responsabilidad de regular

⁸ Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

conductas, prácticas y tradiciones que atenten contra la integridad física, sexual y emocional de las mujeres, en virtud de los Convenios Internacionales, los cuales definen las normas sobre las que se asienta el reconocimiento de los derechos de todos los seres humanos, adicionalmente los organismos internacionales ejercen también su papel revisando que las políticas nacionales cumplan las disposiciones de los tratados y acuerdos internacionales.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la protección internacional de los derechos de las mujeres, debe preocuparse principalmente por la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género, como puede verse a continuación:

“Las mujeres han sido discriminadas históricamente por el hecho mismo de ser mujeres. Se les ha dado un tratamiento desigual y discriminatorio en virtud de un conjunto de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones distintas y desventajosas otorgadas por la sociedad al hecho de ser mujer. Estos patrones sociales y culturales pueden ser modificados, la discriminación hacia las mujeres no es “natural”, puede cambiarse” (Torres, 2004, marzo).

Si bien es cierto puede darse fe de que hemos avanzado con respecto al reconocimiento de la dignidad de la mujer así como en el desarrollo de mecanismos para hacer exigibles sus derechos, aun en nuestros días, no se ha logrado erradicar de manera total la violencia en contra de las mujeres a nivel mundial, puede apuntarse a que la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos, legitimando el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en el mundo así como las limitaciones que

afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven nociones que impulsaron, desde siempre y hasta ahora, a las mujeres para exigir sus derechos frente al Estado.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU INFLUENCIA SOCIAL

Los medios de comunicación son una herramienta que se utiliza para informar a la población de los sucesos que acontecen a nivel nacional e internacional, que tienen relevancia con la sociedad. Una definición más formal de la misma se desglosaría de la siguiente manera (banrepcultural, 2014):

“Los medios de comunicación son instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión textual, sonora, visual o audiovisual. Algunas veces son utilizados para comunicar de forma masiva, para muchos millones de personas, como es el caso de la televisión o los diarios impresos o digitales, y otras, para transmitir información a pequeños grupos sociales, como es el caso de los periódicos locales o institucionales”.

Los medios de comunicación develan la necesidad de los individuos de relacionarse día a día, de forma que estos canales al siglo XXI se han diversificado de todas las maneras posibles.

Los medios de comunicación masiva en este tiempo, se han vuelto indispensables para la transmisión de información de los cambios sociales que se van suscitando en una sociedad que constantemente se está renovando. Mundialmente, estos se han convertido en un poder innegable conocido como el “cuarto poder”, siendo que transmiten mensajes específicos con una intencionalidad tácita, que depende

ciertamente del comunicador y el tono que desarrolle en las notas, es influenciando y moviendo a las masas.

SECCIÓN I: EL PAPEL DESARROLLADO POR EL COMUNICADOR

Para entender el papel del comunicador o periodista en el proceso de comunicación masiva, es necesario definir quién es el comunicador. El comunicador o el hoy en día llamado periodista es aquel que tiene la función de informar a la sociedad de todo aquello que le afecta o le es relevante para su desarrollo y continua evolución de convivencia, de una forma concienzuda y responsable, haciendo uso de todas las herramientas tecnológicas que tenga a su alcance.

Se dice que el comunicador y el periodista no son lo mismo, aunque desarrollan funciones similares, pero que cuya diferencia se encuentra en la forma en que realizan su labor (Edición Noticias, 2014):

“El comunicador tiene la función de estar informado e informar, de analizar la noticia antes de publicarla. Hay una gran responsabilidad, pero es aceptable que muchos periodistas solo les interesen ser redactores de noticias, lo cual significa mayor seriedad y responsabilidad en el momento de publicar la noticia.

En cambio ser periodista, es una condición de excelencia, es un estado donde la persona aporta a la humanidad de acuerdo con una cultura muy personal, su aporte es propio, producto de su capacidad y discernimiento. Es entendible sostener que el periodista es una persona inteligente por lógica, bien dotado; y, fundamentalmente, que sabe interpretar con acierto todo el conocimiento humano. Existe diferencia sustantiva, no podemos equivocarnos. El comunicador social específicamente hablando puede acceder con disciplina, estudio e investigación a la etapa superior de ejercer y

desarrollar la insigne profesión del periodismo; pero que quede muy claro que cualquier otra interpretación emotiva, circunstancial, no es para tomarse la facultad y reclamar la condición de periodistas.

Un nuevo comunicador es usualmente alguien que le debe, por lo menos, el 50% de sus cualificaciones a un amplio rango de experiencias que poco tienen que ver con su formación académica. Lo que, en realidad, distingue al “nuevo comunicador” es una mezcla de experiencia en desarrollo, una especial sensibilidad para trabajar con las comunidades, y el conocimiento de las herramientas y tecnologías de la comunicación. El nuevo comunicador tiene que encontrar un equilibrio entre una forma muy práctica de enfrentar la realidad social, y la capacidad de elaborar y conceptualizar estrategias”.⁹

Los comunicadores reciben una formación académica en su gran mayoría, sin embargo hay sujetos que se desempeñan como periodistas que no reciben formación alguna y se desempeñan como periodistas. La formación académica del comunicador puede decirse que es más técnica que otra cosa, dejando de lado el humanismo, sino que busca simplemente busca cumplir con una función informativa sin ninguna otra contemplación de lo trascendental de tener una conciencia social a la hora de transmitir la información.

⁹ Actualmente el concepto de comunicador y el de periodista se usa indiscriminadamente sin hacer diferencias entre uno y otro; usándose como sinónimos de aquellos profesionales dedicados a la información de sucesos en la sociedad.

“Los contenidos de la formación académica universitaria de un periodista son predominantemente conocimientos de técnicas, identificación de instrumentos, señalamiento de las habilidades y destrezas mínimas justificables para desempeñarse modestamente e ir ascendiendo lenta y difícilmente, por lo constreñido del mercado y de las posibilidades mismas dentro de las empresas periodísticas.

Las teorías se reducen a simples enunciados de nociones sobre lo que debería ser. Y el humanismo aparece tangencialmente, como el resultado de lo obsoleto” (Adenauer, 1996, p. 48,50)

La extinta concepción del humanismo en el periodismo en pro de la libertad de expresión, es lo parece ser el detonante de la lesión de los derechos humanos de las víctimas de las noticias narradas, toda vez que el fin único de estos profesionales obedece a la venta y comercialización de la información, sin tener la menor de las consideraciones al lesionar la dignidad, imagen y honor de los sujetos involucrados en los sucesos descritos en las notas periodísticas.

“Hasta ahora, a las empresas periodísticas les satisface este perfil profesional, porque, del lado de los preceptores, la exigencias de calidad no han contado con una competencia en el nivel intelectual, sino más bien por el lado de las representaciones simplificadas de la realidad.” (Adenauer, 1996, p.46)

La necesidad de adecuar la formación académica de los periodistas de una forma más versátil a la hora de manejar sus conocimientos y de impregnar su trabajo con una mayor sensibilidad humana, con el propósito de desencadenar un mayor

interés en la amplitud de criterios, resultaría en una forma efectiva de inculcar una mayor criticidad y análisis en los receptores de las noticias periodísticas.

Ahora bien, establecidas las falencias de la formación intelectual que reciben los periodistas, es necesario hablar de la ética profesional de estos, los cuales podrían ser los parámetros obligatorios por los que se deben guiar los mismos (Unesco, 2014):

1. El derecho del pueblo a una información verídica: El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente por medio de los diversos instrumentos de difusión de la cultura y la comunicación.

2. Adhesión del periodista a la realidad objetiva: La tarea primordial del periodista es proporcionar una información verídica y auténtica con la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado, manifestando sus relaciones esenciales -sin que ello entrañe distorsiones-, y empleando toda la capacidad creativa del profesional, para que el público reciba un material apropiado que le permita formarse una imagen precisa y coherente del mundo, donde el origen, naturaleza y esencia de los acontecimientos, procesos y situaciones sean comprendidos de la manera más objetiva posible.

3. La responsabilidad social del periodista: En el periodismo, la información se comprende como un bien social y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no solo frente a los que dominan los medios de comunicación,

sino, en último análisis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales. La responsabilidad social del periodista implica que este actúe en todas las circunstancias en conformidad con su propia conciencia ética.

4. La integridad profesional del periodista: El papel social del periodista exige que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información, y también el derecho de participar en la toma de decisiones en los medios de comunicación en que emplea. La integridad de la profesión prohíbe al periodista el aceptar cualquier forma de remuneración ilícita, directa o indirecta, y el promover intereses privados contrarios al bien común. El respeto a la propiedad intelectual, sobre todo, absteniéndose de practicar el plagio, pertenece, por lo mismo, al comportamiento ético del periodista.

5. Acceso y participación del público: El carácter de la profesión exige, por otra parte, que el periodista favorezca el acceso del público a la información y la participación del público en los "medios", lo cual incluye la obligación de la corrección o la rectificación y el derecho de respuesta.

6. Respeto de la vida privada y de la dignidad del hombre: El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana -en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro-, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, son parte integrante de las normas profesionales del periodista.

7. Respeto del interés público: Por lo mismo, las normas profesionales del periodista prescriben el respeto total de la comunidad nacional, de sus instituciones democráticas y de la moral pública.

8. Respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas: El verdadero periodista defiende los valores universales del humanismo, en particular la paz, la democracia, los derechos del hombre, el progreso social y la liberación nacional; y respeta el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada cultura, así como el derecho de cada pueblo a escoger libremente y desarrollar sus sistemas político, social, económico o cultural. El periodista participa también activamente en las transformaciones sociales orientadas hacia una mejora democrática de la sociedad y contribuye, por el diálogo, a establecer un clima de confianza en las relaciones internacionales, de manera que favorezca en todo, la paz y la justicia, la distensión, el desarme y el desarrollo nacional. Incumbe al periodista, por ética profesional, el conocer las disposiciones existentes sobre ese tema y que están contenidas en las convenciones internacionales, declaraciones y resoluciones.

9. La eliminación de la guerra y otras grandes plagas a las que la humanidad enfrenta: El compromiso ético por los valores universales del humanismo previene al periodista contra toda forma de apología o de incitación favorable a las guerras de agresión y la carrera armamentista, especialmente con armas nucleares, y a todas las otras formas de violencia, de odio o de discriminación, en particular el racismo y el apartheid, y le incita a resistir a la opresión de los regímenes tiránicos, a extirpar el colonialismo y el neocolonialismo, así como a las otras grandes plagas que afligen a la

humanidad, tales como la miseria, la desnutrición o la enfermedad. Así, el periodista puede contribuir a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a hacer los ciudadanos de un país sensibles frente las necesidades y deseos de los otros, a asegurar el respeto de los derechos y de la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, lengua, nacionalidad, religión o convicciones filosóficas.

10. Promoción de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación:

En el mundo contemporáneo, el periodista busca el establecimiento de nuevas relaciones internacionales en general y de un nuevo orden de la información en particular. Ese nuevo orden, concebido como parte integrante del nuevo orden económico internacional, se dirige hacia la descolonización y la democratización en el campo de la información y de la comunicación, tanto en los planos nacional como internacional, sobre la base de la coexistencia pacífica entre los pueblos, en el respeto pleno de su identidad cultural. El periodista tiene el deber particular de promover tal democratización de las relaciones internacionales en el campo de la información, notablemente salvaguardando y animando las relaciones pacíficas y amistosas entre los pueblos y los Estados.

Puede observarse que el Código Internacional de Ética Periodística, insta a los periodistas o comunicadores a defender los valores humanistas, la paz, la democracia, los derechos del hombre, el progreso social y la liberación nacional, el valor y la dignidad de cada cultura, a asegurar el respeto de los derechos y de la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de

raza, sexo, lengua, nacionalidad, religión o convicciones filosóficas, la moral pública, el respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto, el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad; sin embargo, como se mencionó anteriormente estos valores y derechos se ven violentados, en la actualidad, por un fin comercializador de las empresas periodísticas que lo que buscan es vender más, sin consideración de los sujetos implícitos en los sucesos publicados y sin tener presente la responsabilidad de la imagen amarillista impregnada a estas notas y la insensibilidad que se transmite a los receptores, entrando en una clara violación de los derechos humanos.

Vista la ética por seguir de los comunicadores, es necesario entender taxativamente los deberes de la conducta de estos, según una declaración internacional de la Federación de Periodistas, proclamada como guía de conducta profesional de los periodistas encargados a recolectar, redactar y difundir la información noticiosa (Periodistas & Dinamarca, 2014):

- 1) El respeto a la verdad y al derecho del público a la información veraz es el primer deber de todo periodista.
- 2) De acuerdo con este deber, el periodista defenderá, en toda ocasión, el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la

libertad del comentario y de la crítica, así como el derecho a comentar equitativamente y a criticar con lealtad.

- 3) El periodista no informa sobre hechos de los que él/ella conoce el origen, no suprimirá informaciones esenciales y no falsificará documentos.
- 4) El periodista no recurrirá, sino a medios equitativos para conseguir información, fotografías y documentos.
- 5) El periodista se esfuerza-con todos los medios- por rectificar cualquier información publicada inexacta o perjudicial.
- 6) El periodista guardará el secreto profesional acerca de las fuentes de las informaciones obtenidas de forma confidencial.
- 7) El periodista se cuidará de los riesgos de una discriminación prop.ada por los medios de comunicación y hará lo posible para evitar que se facilite tal discriminación, fundamentada especialmente en la raza, sexo, la moral sexual, la lengua, la religión, las opiniones políticas y demás, así como el origen nacional o social.
- 8) El periodista considerará como faltas profesionales graves:
 - El plagio.
 - La distorsión mal intencionada.
 - La calumnia, la maledicencia, la difamación, las acusaciones sin fundamento.
 - La aceptación de alguna gratificación a consecuencia de la publicación de una información o de su supresión.

9) Todo periodista digno de llamarse tal se impone el deber de cumplir estrictamente con los principios enunciados arriba. En el marco del Derecho vigente en cada país, el periodista solo aceptará, en materia profesional, la jurisdicción de sus iguales, excluyendo cualquier injerencia gubernamental o de otro tipo.

En síntesis, el comunicador es el profesional que recolecta, da forma y difunde un mensaje informativo en los medios de información masiva. El mismo está sujeto al devenir de la sociedad, siendo un "actor social", cuyas creencias y convicciones personales en simbiosis a su percepción de la realidad, principios profesionales y capacidad de raciocinio, son transmitidas a la masa social en determinado momento, durante todo el tiempo que desempeñe dicha profesión.

La ética profesional, los deberes de comportamiento, así como la formación académica del comunicador, son los que van a pesar a la hora de desempeñarse como tal, para transmitir notas relevantes con un sentido humanista y sensible, respetando los derechos humanos de las sujetos implicados en los sucesos abordados. El buen comunicador social y periodista, para serlo, ha de ser un hombre íntegro, que obra con rectitud y que es competente profesionalmente. Este ha de ser el "deber ser" del papel que cumpla el comunicador en la sociedad; aunque, en la actualidad, el mismo no se cumple a cabalidad y se rige por otros factores no afines a la esencia de su profesión.

SECCIÓN II: EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA SOCIEDAD

El ser humano por su naturaleza tiene la necesidad de comunicarse y expresar todo aquello que se suscita a su alrededor, que considere de relevancia para sí como individuo y para la sociedad como parte de ella. El hombre es un ser social y no puede concebirse como un ser aislado.

Vista la necesidad que se tiene como seres humanos de comunicarnos como parte de un colectivo social, el hombre ha buscado las distintas formas de poder comunicarse, que han ido evolucionando tal como ha evolucionado la tecnología a nivel mundial, ya no solo se da comunicación de una forma unilateral, sino de una forma bilateral por medio de la comunicación colectiva o en masa, por medio de los instrumentos al alcance de los emisores y los receptores.

“En nuestro mundo histórico, la existencia de los seres, también históricos y también concretos, se revela en permanente coexistencia. Así, el trabajo colectivo, por el cual tuvo razón de ser la historia humana, es trabajo de hombres con hombres, de hombres para hombres, de hombres y mujeres juntos, en perseverante lucha por un común destino. Este “poder en común”, este perenne “compartir”, este “hacer a otro participe (de lo que uno tiene)” es, en su sentido más amplio, el significado etimológico de “comunicar”. (Fernandez M. , 1988, p.47)

Los medios de comunicación masivos tradicionales serían la prensa escrita, la radio y la televisión, a lo cual hoy en día se agregan las redes sociales.

- a. Prensa Escrita (Periódicos): En Costa Rica, este medio tuvo su nacimiento a partir de 1824, año en que se emitió el Decreto veintitrés, que instaba a los ciudadanos a crear periódicos. En dicho momento, no existían imprentas en el país, por lo que se dificultó la aparición de periódicos.

“El decreto constituyente del Estado de Costa Rica, considerando que la base principal de un gobierno libre es la ilustración, y que los progresos de esta pueden proporcionarles la edición de periódicos manuscritos, ha tenido a bien decretar y decreta:

1. Se invita a los ciudadanos a que se establezcan en cualquier pueblo del Estado un papel público periódico en que se den luz a los escritos que se le remitan.
2. Los que se dedicaren a tan interesante trabajo reservaran la firma de aquellos papeles en que así lo exigieran sus autores y solo la descubrirán en el caso de que sean interrogados y requeridos por el juez, para reprimir los abusos conforme con las leyes, y en el de negarse a hacer la manifestación, ellos serán responsables.
3. En el prospecto que dieran, avisarán el valor de sus papeles con lo demás que ofrezcan y seguridades que garanticen.
4. Asimismo, se aseguraran de la falsificación como mejor les parezca.

...el verdadero periodismo comenzó en el año 1833 con los periódicos noticioso Universal y Correo de Costa Rica, ambos son la base de la prensa costarricense. Este verdadero periodismo nace a raíz de que en 1830, don Miguel Carranza importa la primera imprenta llamada La Paz. En 1832, fue traída la segunda imprenta al país

llamada La Libertad, la cual trabaja en conjunto con lo anterior, por último en este mismo año se instala la tercera imprenta llamada La Merced traída por don Joaquín Bernardo Calvo, editor de varios de los más renombrados periódicos de aquel entonces y proclamado fundador del periodismo en 1837.

A finales de 1824, el Dr. Castro Madriz, Ministro General de Gobierno, fundó el Mentor Costarricense, periódico semanal en el que se solicita la opinión de los ciudadanos en los problemas del país.

En los primeros años de la administración de Tomás Guardia, los periódicos que circulaban eran pocos y se ocupaban en su totalidad de lo que le interesaba al gobierno.

La Gaceta era el más constante y dedicaba sus espacios a los avisos oficiales y, en algunos casos, se interesaba por hechos noticiosos, pero que no tuvieran ninguna ofensa para el gobierno.

En esta época, la prensa no tuvo gran desarrollo y solo circulaban periódicos oficiales” (Carrera, 1985, p.35)

La evolución histórica de la prensa escrita en nuestro país ha sido limitada en cuanto al ejercicio del Derecho de información y la libertad de prensa. Hoy en día, solo existe un diario oficial y existe gran cantidad de periódicos de circulación nacional.

Los periódicos de circulación nacional hoy en día tienen poca responsabilidad en cuanto a lo que publican, poco cuidado de cómo manejan las notas periodísticas de los diferentes asuntos nacionales que cubren.

La prensa escrita es una de las formas más accesibles que tienen los individuos de la sociedad para informarse, toda vez que aparte de la gran variedad de periódicos que circulan, estos tienen mayor disponibilidad por la cantidad de puntos de vista en que pueden adquirirse, además de que pueden leerse en cualquier lugar, porque tiene menos dificultades para ser portado.

Retomando las ventajas de la tecnología, hoy en día también se cuenta con las versiones digitales de los periódicos como sitio web y aun de las p.s que estos crean dentro de las redes sociales que mantienen las actualizaciones constantes de las noticias más importantes a nivel nacional e internacional.

El profesional en periodismo, Actualmente, tiene la libertad de narrar de forma objetiva y veraz los acontecimientos que se dan en nuestra sociedad, cumpliendo con su deber de informar a la comunidad. Sin embargo, caen en el error de impregnar sus notas con opiniones subjetivas y, a veces, concepciones estereotipadas negativas. Lo que resulta más preocupante de esta tendencia es que no se hace de una forma expresa aclarando puntualmente cual es la posición personal del comunicador, sino que maliciosamente se exponen estos criterios subjetivos de forma solapada, llevando al lector a ser manipulado en muchas ocasiones y autenticando la violación de los derechos humanos disimuladamente.

b. La Radio: El origen de la radio data a partir del siglo XIX:

“Las primeras investigaciones las realizó el físico inglés Maxwell. El alemán Enrique Hertz comprobó la existencia de ondas radiales en 1888.

Durante los siguientes años, se desarrolló la tecnología de la transmisión, modulación y recepción de mensajes.

En el año de 1907, se emitieron las primeras ondas de radio en nuestro país, a raíz de que la United Fruit Company instaló dos emisoras: una en Puerto Limón y otra en Bocas del Toro.

En la década de 1920 a 1930 se dio el nacimiento de la radio difusión en Costa Rica. Su propulsor fue Amando Céspedes Marín, quien sustituyó las pulsaciones telegráficas por la voz humana e instaló la emisora TI=4NRH, la primera del país y en Latinoamérica.

La NRH fue la quinta radio que se transmitió sus programas al mundo, por medio de ella, don Amando realizó una gran labor de divulgación de la, hasta entonces desconocida, Costa Rica. Se recibían reportes de sintonía de muchos lugares del mundo.

En julio de 1920, el Congreso aprobó la primera Ley de Radio; esta refleja la preocupación estatal por contar con un medio de comunicación colectiva” (Carrera, 1985, p.20)

Este es un canal que permitió que se diera un intercambio de ideologías y pensamientos entre los diferentes países.

Actualmente, un gran número de las emisoras existentes en el país, se dedican al entretenimiento musical y algunas otras cuentan con espacios noticiosos; pero realmente son pocas las emisoras que logran despertar el interés informativo, que, por lo tanto, no despierta ni estimula un pensamiento crítico. Sin embargo, es un medio de información de gran peso para las personas con discapacidad visual, por lo cual se le debe seguir dando la relevancia que tiene como medio de comunicación masiva, ya que abarca a esta parte de la población cuyos medios de acceso a la información son más limitados.

- c. **Televisión:** La televisión se encuentra presente prácticamente en todos los hogares del mundo sin importar el estrato social.

De los inicios de la televisión, se dice:

“Los principios de la televisión pública se remonta al año de 1935, pero solo después de la Segunda Guerra Mundial es cuando se desarrolla un medio para la retransmisión masiva de imagen y sonido.

En Costa Rica, el ingeniero Carlos Manuel Reyes Zamora, es el pionero de la televisión. Solicitó en 1955 licencia gubernamental para operar un canal de televisión, pero el gobierno se negó y esto retardo aún más el proceso.

No fue hasta 1958 cuando se entregó el permiso y salió al aire “Televisora de Costa Rica, SRL”, hoy “Televisora de Costa Rica, SA”, conocida popularmente como Teletica Canal 7.” (Carrera, 1985, p.36)

Se considera que una vez que nuestro país tuvo acceso a la televisión, por medio de las imágenes que logra homogeneizarse el mundo ante los ojos de los espectadores, toda vez que una imagen crea una misma expectativa, idea y necesidad a todos los países a los que se transmite, sin ningún tipo de barrera de clases sociales ni culturales.

“El poder del medio radica en su capacidad de impacto, penetración social y poder hipnótico, por su percepción visual” (Cerezo, 1994, p.16).

d. **Medios de comunicación electrónicos:** El internet es de suma importancia para los miembros de la sociedad, por medio de este pueden recibirse noticias y así estar al tanto de los sucesos en el mundo que nos rodea; además, internet se ha convertido en una herramienta muy importante de la educación, pues con este medio los estudiantes acortan el tiempo de búsqueda de información, los profesores pueden enviar información a sus estudiantes sin importar la hora o la fecha. Internet, también, posee un papel relevante en el mundo empresarial y publicitario, pues por medio de internet las empresas pueden proyectar su imagen al público, o anunciarse en diferentes portales para obtener más clientes y más ventas. (Dominguez, 2012, p.75)

Para nuestro estudio, resulta de interés las llamadas redes sociales, las cuales son una herramienta a nivel internacional que rompe barreras horarias y

distancias territoriales, que permite a los individuos comunicarse e interactuar entre sí y de forma más activa con respecto a las noticias sociales de interés para el país, ya que permite que los individuos como parte de la comunidad puedan dar sus opiniones abiertamente y de forma más directa respecto de dichos acontecimientos.

Los medios de comunicación son inherentes a los valores de transparencia democrática, para que esta se dé de una forma más inclusiva, en el tanto se garantice la participación activa de los individuos en los asuntos públicos. Dada esta necesidad de una democracia más plena, los medios de comunicación deben caracterizarse de una transmisión de la información más veraz, imparcial y honesta, para garantizar el respeto al derecho fundamental de los ciudadanos a la información, libre de intereses particulares e ideas preconcebidas que tergiversen la pureza de la información.

La información que los medios de comunicación masiva hagan pública debe ser obtenida por medios legales y éticos, respetando la esfera de privacidad de los sujetos afectados, y en caso de datos erróneos deben rectificar automáticamente y de la forma más rápida dichos datos equívocos.

Los medios de comunicación masiva cumplen un papel social como transmisores de la información y formadores de la opinión pública, en el tanto tratan de estandarizar los mensajes de los medios de comunicación, así como que el mismo será persistente por un tiempo definido y, por lo tanto, la mayoría de la comunidad estarán enteradas del acontecimiento y tendrán una opinión por expresar con respecto al mismo.

“Por ser precedidos los mensajes que se transmiten por medio de los medios de comunicación es que se da tanto la renovación como la estandarización de los mismos.

Por otra parte, es en las informaciones donde puede notarse de forma clara la estandarización de los mensajes de los medios de comunicación” (Morales, 1999, p.26)

En síntesis, los medios de comunicación masiva han ido evolucionando progresivamente, siendo que el desarrollo de los mismos, en nuestro país, han ido surgiendo poco a poco. Se considera, que estos son resultado de la necesidad del ser humano de comunicarse e interactuar de acuerdo con aquellos acontecimientos que considera relevantes en su vida, toda vez que este es un ser social, el cual no puede vivir en el aislamiento del entorno que lo rodea, siendo que ya no es un simple espectador, sino un ser activo que opina de los cambios constantes.

Es importante destacar que, en la actualidad, los medios de comunicación buscan homogeneizar la información y a compartir las diferentes ideologías provenientes de los demás países, en miras de ser una comunidad global.

El papel social de los mismos siempre ha sido el de informar con transparencia, sin que interfieran intereses particulares, ya sea a la hora de la publicación de las notas periodísticas o para omisión de las mismas. Se busca que la sociedad se encuentre informada de una forma más veraz, imparcial y honesta, para garantizar el respeto al derecho fundamental de los ciudadanos a la información.

Se exige que los medios de comunicación respeten la esfera privada de los ciudadanos que forman parte de los acontecimientos de importancia, así como que no exista ninguna degradación de los derechos humanos de las personas.

Sin embargo, pese a que los comunicadores tienen su deber de ética y su deber de comportamiento, es evidente de que hoy en día las empresas periodísticas más allá de mantener la pureza de la información que es transmitida a la sociedad, responden a un interés de comercialización y venta; esto se reflejará en el matiz que el comunicador se ve obligado a darle a sus notas, por lo tanto, un vicio en mezclar la noticia con las opiniones personales de carácter subjetivo. Las consecuencias de dichas tendencias, provocan en veces la mal interpretación, tergiversación y creación de estereotipos que violan los derechos humanos de los individuos.

SECCIÓN III: ¿PUEDE CONSIDERARSE MANIPULADORA DE FORMA NEGATIVA LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA CONCIENCIA COLECTIVA COSTARRICENSE?

Los medios de comunicación masiva son conscientes de que su impacto en la elaboración de los hechos es de gran magnitud, el cual debería ser preciso y objetivo, no es de esta forma que se da la información, tal como cita José Quiroga (Quiroga, 1998):

“Es posible afirmar que los medios de comunicación no se ciñen exclusivamente a decir lo que pasa, sino que construyen la realidad social y la expresan en un discurso hecho de enunciaciones y estrategias que pueden estudiarse y que constituyen el discurso de la información”.

Se considera que los medios de comunicación masiva, pueden ser vistos como los mejores amigos de la sociedad, así como pueden ser su peor enemigo, por intereses particulares a los que responden las empresas periodísticas, tal como es la extrema comercialización. Estos son considerados el cuarto poder, porque moldean al pueblo cuando manipulan la información (Favela, 2005, p. 81):

“Algunos medios simplemente toman partido y casi hasta toman decisiones por la misma sociedad, es decir, son juez y parte; por un lado, representan a la sociedad, manipulan información y deciden por todos. Se está perdiendo el sentido de responsabilidad de los medios; quienes debieran ser los ojos críticos para ayudar a la audiencia a analizar, hoy son quienes actúan, por lo tanto, la pérdida de

credibilidad está latente y también lo está en el otro extremo el peligro inminente de la credibilidad absoluta”.

Los medios de comunicación son formadores de la opinión pública en tres grandes áreas:

- “Evaluar si un tema o problema se define o no como tal: Se refiere a la importancia que cotidianamente le dan los medios de comunicación a situaciones de diferentes índoles que ocurren en el país.
- Proponer la definición de una cuestión y las opciones existentes para resolverla: se refiere a las posibles definiciones que puede tener el tema escogido y sus posibles soluciones, logrando con ello que la mayoría de las personas terminen aprobando lo que los medios proponen para enfrentar un problema o una situación. Es decir, si sutilmente llevan a los individuos a tomar una posición sobre lo discutido.
- Definir la opinión pública relacionada con el punto de uno: Esta área está estrechamente ligada con el punto anterior, pues al referirse a todos los medios de comunicación a un mismo tema, están creando opinión pública en torno a esto. Logrando que la gente apruebe lo por ellos publicados y que critiquen a las personas que tienen que tomar decisiones para solucionar o aclarar un problema o situación si no lo hacen de acuerdo con lo propuesto por los periodistas” (Morales, 1999, p.. 26-29).

El peso de la opinión pública es relevante para los individuos sociales, porque demarcan la aceptación o aislamiento de las personas que siguen el comportamiento adoptado por la mayoría o tienen una opinión diferente.

“Todos están involucrados, quieran o no, en el proceso de formación de la opinión pública, porque cada uno está amenazado por el aislamiento social si va contra las reglas y los procesos de integración. La opinión pública es entonces: “...la opinión dominante que obliga a la conformidad de actitud y comportamiento, en la medida en que amenaza con el aislamiento al individuo disconforme con la pérdida de apoyo popular al hombre político” (Wolf, 1994, p. 65).

Teun Van Dijk afirma que los sujetos con mayor poder en la sociedad, van a ser los que controlen el discurso informativo. Según el mismo en el discurso periodístico existen estructuras de la interacción, que se describen de la siguiente manera (Van Dijk, Poder y Cognición social, 2014):

“Selección de turnos, distribución de papeles. Los grupos dominantes pueden determinar quién puede hablar (escribir) de un determinado tema, a quién puede dirigirse, de qué manera y en qué circunstancias... Aquí, toma gran importancia el papel discursivo del hablante, y las categorías fijas tradicionales que se han definido socialmente: quién comienza el discurso, quién lo puede continuar, quién lo puede cerrar.

• **Acceso diferencial a los actos de habla:** Quien tiene poder determina el género que se utilizará en una situación de habla. Quien controla el género discursivo ejerce, también, un control sobre los actos de habla

Van Dijk, también, asegura que el control discursivo que ejercen estos agentes de poder pueden identificarse por los niveles del discurso, por medio de las estructuras de superficie, las cuales enuncia de la siguiente manera (Van Dijk, Poder y Cognición social, 2014):

“**El control de las estructuras de tema.** La pregunta básica que guía es: ¿de qué habla la gente, de qué puede hablarse y quién impone las limitaciones? ¿Existe alguna limitación de temas en los discursos de hombres y mujeres? En este aspecto, hay un control bastante fuerte, es decir, en la mayoría de las situaciones tenemos limitaciones en la libertad de escoger los temas.

- **Control de superestructuras.** Las noticias de prensa tienen un esquema fijo, unas categorías fijas; la categoría más conocida es la de los titulares. Debajo del titular, en letras pequeñas siempre hay una información que necesariamente es un resumen; esto también se puede controlar. Así mismo, la textualidad total, si se presenta en forma de cuento, como una historia, puede controlarse. Las categorías fijas pueden resumirse con las siguientes preguntas: ¿quién inicia la comunicación? ¿Quién la termina? ¿Quién tiene acceso a ella? ¿Quién tiene control sobre determinada categoría?

En la conversación, de acuerdo con el análisis discursivo, existen estrategias con respecto al cambio de turnos de habla. Aquí encontramos de por sí una situación de control. ¿Quién puede controlar el manejo de una situación?

- **El nivel léxico es el más controlado dentro del esquema del control lingüístico.** Es importante observar la selección de las palabras. Esto significa que la manera de definir a la gente depende mucho de la posición de quien habla o escribe.
- **Nivel de especificidad y grado de complejidad del texto.** La secuencia de eventos puede hacerse a diferentes grados de generalidad, algunos muy detallados y claramente focalizados, otros vagos, difusos. Así, los hechos que son incómodos para el grupo dominante se describen en términos globales, los hechos sociales que no lo son se describen en forma detallada. Se observa igualmente un nivel bajo de especificidad si son los otros los que hacen bien las cosas.
- **Control de las formas retóricas.** Existe un acceso diferente al uso de las metáforas, las comparaciones, las hipérboles, y esta diferencia tiene que ver con aspectos sociales y culturales. Las hipérboles, por ejemplo, parece que son más utilizadas por grupos con poco poder, por mujeres, por ejemplo. La mitigación y la atenuación son, por el contrario, utilizadas como formas de ocultamiento del poder, como forma de persuasión para lograr el control.

Con la ayuda del análisis de discurso puede conocerse lo que se piensa aunque no se haya dicho expresamente.

Otro de los objetivos que plantea el análisis crítico discursivo es *efectuar un análisis de la comunicación en general*. Dilucidar cómo se producen y reproducen los prejuicios, las ideas discriminatorias en la sociedad. Dilucidar de dónde vienen los prejuicios, ya que se sabe que la gente no tiene prejuicios cuando nace, es algo que se aprende; pero ¿cómo se construyen?”

Puede verse que los medios de comunicación manipulan la información que transmiten a los receptores de acuerdo a intereses particulares, y que estos, ante todo, producen una posición en cuanto a la opinión pública.

Ahora bien, enfocándonos específicamente en lo que es el discurso noticioso de la violencia de género, los medios de comunicación no han contribuido al avance de la mujer en la sociedad, sino que ha reproducido en la gran mayoría de veces estereotipos negativos provenientes de nuestra cultura basado en un sistema patriarcal, tal como menciona la ONU (Portillo, Aguirre, & Flores, 2007, p.407):

“Desde 1980, la ONU reconoció que los medios de comunicación (MMC) promovían de forma global actitudes basadas en patrones culturales que frenaban el avance de las mujeres en su camino a la igualdad de género, por lo que recomendó a los gobiernos tomar medidas regulatorias, así como desarrollar estudios y análisis de los medios para avanzar en la participación de las mujeres y reforzar el papel de los medios como agentes integradores.

En 1995, durante el Segundo Informe y Evaluación de las Estrategias de Nairobi, se puntualizó que no era posible que la sociedad modificara sus significados

culturales, mientras los MMC¹⁰ reproducían imágenes que no salían de los limitados papeles que el patriarcado les había asignado por medio de la historia: madres, esposas y objetos sexuales, lo cual no ha cambiado más de década y media después”.

Los medios de comunicación son de gran importancia a la hora que tratan los temas de violencia de género, porque es una problemática tocante de los derechos humanos y la dignidad humana, que traen de forma inherente daños y coerción de la libertad, afectando ámbitos de la sociedad, tales como la salud pública, la economía y hasta la política.

Los medios informativos ejercen poderes y funciones, que se clasifican de la siguiente manera (Carreño, 2007, p. 23-75):

- Función selectiva: El poder que tiene el medio para decidir qué hechos, datos o ángulos de la realidad van a ser convertidos en noticias, el cual es ejercido por medio de la función selectiva que realizan en un proceso de toma de decisiones que involucra a toda la estructura informativa, desde los reporteros hasta los altos cargos de dirección en las empresas informativas.
- Función de contextualización: El poder que tienen los medios para enmarcar esos datos con otros elementos de información e interpretación, ejercidos por medio de la función de otorgar contexto a los datos que se han decidido convertir en noticia.

¹⁰

MMC: Abreviatura usada por el autor para referirse a los Medios de Comunicación Masiva.

- Función de jerarquización: Poder que tienen los medios de priorizar jerárquicamente la información, que se ejerce por medio de la acción de anteponer y anticipar aquellos datos en los que se ha decidido concentrar la atención del público; en el entendido de que mientras más atención otorgan los medios al asunto, mayor será la importancia que atribuyan a ese asunto los consumidores de dichos medios.
- Función de vigilancia: Recopilación y distribución de información concerniente a violencia de género en un ámbito privado como la familia y públicos como la escuela y el trabajo, orientada a prevenir el acto violento.
- Función de correlación: Interpretación de la información respecto de violencia contra las mujeres y las prescripciones de cómo actuar en relación con esta violencia de género, así como información sobre acciones individuales o conjuntas que ayuden a prevenir, sancionar o minimizar el problema o que apoye la movilización contra la violencia de género.
- Función de transmisión de cultura: Información que incremente la cohesión social, favorezca la integración de las mujeres, reduzca las inequidades y fomente la igualdad.
- Disfunción de correlación: Información que incremente el conformismo social sobre la violencia de género e impide el cambio al no criticar las acciones violentas y, por el contrario, las justifica en cierta medida, dando una razón a esa violencia contra la mujer por cuestiones sociales.

- Disfunción de transmisión de cultura: Se incluyeron actividades destinadas a comunicar el acopio de normas sociales de las mujeres respecto de los hombres y que llamamos “roles femeninos” y su transmisión de una generación a otra, que en lugar de ayudar a minimizar la violencia, la justifican con argumentos contruidos culturalmente.
- Disfunción de entretenimiento: Se tomó en cuenta aquella información de violencia contra las mujeres destinada a distraer a la gente, obstaculizando la acción social, incrementando la pasividad, degradando las exigencias y permitiendo la evasión de la realidad.

Los medios de comunicación resultan ya no un reflejo de lo que es la sociedad, sino que actúan como un medio transmisor de información cargado de estereotipos culturales, formadores de opinión pública e ideas que se perpetran en la imagen de la mujer, ocasionando la mayoría de veces que el avance en cuanto a igualdad de estas se vea fuertemente retrasado. En relación con ello, se ha llegado al entendido de que tanto las organizaciones nacionales e internacionales, se han pronunciado en pro de un mejor control de la ética y el discurso utilizado por los medios de comunicación para tratar de erradicar los patrones justificantes de la violencia de género en las publicaciones que llegan a los receptores sociales.

“La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Beijing 1995, dedicó el Punto J de la Plataforma de Acción, a la mujer y a los medios de comunicación social, contemplando dos objetivos estratégicos dirigidos, el primero, a un mayor acceso y participación de las mujeres en los medios y por medio de las nuevas tecnologías

de la comunicación, y el segundo, a promover una representación equilibrada y no estereotipada de la mujer.

Para la consecución de sus objetivos, la Plataforma de Acción de Beijing involucró la participación de diferentes actores: Gobierno, organizaciones internacionales, medios de comunicación, organizaciones de publicidad, organizaciones no gubernamentales y el sector privado. En su artículo 244, “Medidas dirigidas a los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad”, el inciso “a”, dice:

Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer

La Plataforma de Acción de Beijing, en su artículo 255, “Medidas dirigidas a los medios de información, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en colaboración, cuando corresponda, con los mecanismos nacionales encargados de la promoción de la mujer”, en su inciso “a”, señala:

Fomentar la participación en pie de igualdad en las responsabilidades familiares, mediante campañas en los medios de difusión que hagan hincapié en la igualdad de género y en la exclusión de los estereotipos basados en el género de los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres dentro de la familia, y que difundan información

tendiente a eliminar el abuso doméstico de cónyuges y niños y todas las formas de violencia contra la mujer, incluso la violencia en el hogar

En la Convención de Belem Do Pará, Capítulo III “De los Deberes de los estados”, artículo 8, inciso “g”, se indica que en forma progresiva se adoptarán medidas y programas para:

Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer” (Social M. d., 2011, p.. 15-16).

El objetivo latente con respecto a los medios de comunicación, va dirigido a la autorregulación del sensacionalismo, discriminación y la comprensión de la violencia de contra las mujeres como un problema social que ha sido perpetuado por medio de estos al hacer uso de estereotipos culturales negativos, lenguaje sexista e impregnadas de valoraciones descontextualizadas de los sucesos, que minimizan la agresión contra las mujeres.

Los medios de comunicación, en el transcurso del tiempo no se han venido desarrollando como un instrumento positivo y colaborador en la concienciación de la violencia de género, como un problema no solo de índole individual, sino como un problema que afecta a la sociedad en sí misma. Puede afirmarse que estos han contribuido a la revictimización de las mujeres, a crear morbo en la exposición de la noticia y a la violación de los derechos humanos, la

dignidad, la intimidad e integridad emocional de las mujeres que han sido sujetos de agresión por su condición de mujer en sus hogares, por parte de sus parejas.

CAPÍTULO III

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

Se hace necesario desmenuzar, poco a poco, las definiciones que se engloban en el concepto integrado al que conocemos como “violencia doméstica de género”.

Este fenómeno de violencia doméstica de género, como bien se ha visto resulta más antiguo que cualquier otra problemática social que se haya desatado en el mundo; misma razón por la cual ha tenido diferentes formas de culminarse en perjuicio de la mujer, a nivel físico, intelectual y emocional. Estas formas de violencia causan un daño en la unidad familiar, en la integridad de la mujer y su visión de sí misma.

La violencia doméstica no es un incidente, es una situación originada desde los cimientos de la sociedad, de ahí que se vea como un hecho estructural, y no en mero hecho aislado.

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, porque limita a la mujer el goce, reconocimiento y ejercicio de tales derechos y libertades. Entre estos derechos conculcados se tiene: derecho a la vida; a su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a la dignidad, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley.” (Social M. d., 2011, p. 33)

Por ello, la violencia doméstica de género se conceptualiza por medio de instrumentos nacionales e internacionales, así como por medio de la jurisprudencia emitida por los órganos encargados.

SECCIÓN I. CONCEPTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

I. *Definición de violencia*

La palabra violencia, por sí sola posee diferentes formas de definirse que dan luz a distintas vertientes del alcance de dicha palabra. Básicamente, se afirma que cuando se habla de violencia, se habla de una forma de acción que pretende causar un daño, sin embargo pueden tener varias definiciones de esta simple palabra a continuación (Menacho L. , 2006, p.8):

“**DOMENACH** es una definición poco compleja y de fácil comprensión, violencia es “...el uso de la fuerza, abierta u oculta, con la finalidad de obtener, de un individuo o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente”.

YVES MICHAUD define la violencia como “...una acción directa o indirecta, concentrada o distribuida, destinada a hacer mal a una persona o a destruir ya sea su integridad física o psíquica, sus posesiones o sus participaciones simbólicas”.

MCKENZIE define la violencia como el “...ejercicio de la fuerza física con la finalidad de hacer daño o de causar perjuicio a las personas o a la propiedad; acción o conducta caracterizada por tender a causar mal corporal o por coartar por la fuerza la libertad personal”.

Hoy en día, el concepto de violencia, no se ve limitado a un acto, sino que conlleva la potencialidad de una acción o incluso de una omisión.

La violencia no solo afecta la integridad física de una persona, sino también su psique, su estado emocional, su patrimonio y su imagen pública.

“Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado.” (Unidas, 2006, p.V).

II. ***Conceptualización de la Violencia Doméstica***

Es una de las formas de la violencia de género que se presenta en el ámbito doméstico que se entiende como el espacio delimitado por las interacciones en contextos privados como las relaciones de noviazgo, relación de pareja con o sin convivencia, por lo que no se refiere únicamente al espacio físico de la casa o el hogar. El objetivo es el mismo ejercer control y dominio sobre la mujer para conservar o aumentar el poder del hombre en la relación.

En la violencia doméstica se considera que no hay un patrón exclusivo que se sigue, sino que la persona que resulta el agresor puede tener cualquier tipo de historia detrás de él.

La violencia es definida por la OMS como “...el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, contra una persona, grupo o comunidad, que cause o pueda causar lesiones, muerte, daños psicológicos”.

Se reconocen diferentes tipos de violencia en función del contexto donde se producen, de quien la genera y a quien se dirige, pero en el actual número monográfico se tratará únicamente de un tipo de violencia, el maltrato contra la mujer en la pareja, que es la más frecuente y la más vulnerable a nuestras posibilidades de intervención desde el ámbito sanitario” (Fernandez M. d., 2014)

III. ***Definición de Violencia de Género***

Son todas las formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa por medio de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos.

Sin embargo, los autores difieren, en ciertos casos, en cuanto a que hablar de violencia de género no necesariamente se habla de violencia doméstica, por cuanto algunos consideran que esta última se definiría como toda acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad. Por ello, nuestro tema central de estudio es la violencia doméstica de género, es decir aquella que se enfoca a la agresión o maltrato ya sea físico, emocional o psicológico hacia la mujer como tal.

También, puede hablarse de que tanto la violencia doméstica como la de género parten de factores comunes tal como se expresa de la siguiente manera (Mujeres en el Mundo, 2013):

“...la violencia familiar como la de género proviene de distintos factores, pero tienen en común la de la interiorización de normas que afectan a agresor y víctima, basándose en unos valores patriarcales que justifican el uso de la violencia para mantener el orden dentro de la familia mediante la dominación y el control. Siguiendo a Rodríguez de Armenta existe una perspectiva cultural (valores patriarcales que justifican y favorecen la violencia de género) o estructural (con base en desigualdades sociales algunos individuos descargan su agresividad con la familia o pareja cuando no consiguen alcanzar sus objetivos).

El reconocimiento de la violencia basada en género como un problema, es de data reciente, que tomo relevancia en el ámbito mundial como lo expusimos en el primer capítulo, gracias a los movimientos activistas de mujeres y acontecimientos históricos como la Segunda Guerra Mundial, preocupaciones que desembocaron en la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993.

De tal manera una primera aproximación de la violencia basada en el género puede establecerse a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su Artículo 1º., de la siguiente manera:

“Por “violencia contra la mujer” se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

De acuerdo con esto puede decirse que la violencia basada en género, es aquella que representa los actos de violencia que las mujeres experimentan en razón de su pertenencia al género femenino, constituida por toda acción que resulte o pueda resultar en un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo, las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que pueda presentarse en la vida pública o la privada.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Artículo 1º. de la Convención Belem do Pará, definiendo la violencia basada en género, como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

El uso del término violencia “basada en género”, indica su origen social, pues es sin duda un remanente histórico, el cual pone en claro que la mujer en razón de su sexo ha ocupado siempre un lugar desigual en la sociedad, siendo esta la consecuencia de una estructura social patriarcal, que le resta mérito al rol de la mujer, conforme lo indica la Federación Internacional de Planificación de la Familia:

“Al referirse a la violencia contra la mujer como “violencia basada en género”, las Naciones Unidas destacaron la necesidad de comprender la violencia contra la mujer dentro del contexto del “status” de subordinación en que viven las mujeres y las niñas dentro de la sociedad. Si bien tanto los hombres como las mujeres sufren actos de violencia, la experiencia indica que los factores de riesgo, las pautas y las consecuencias de la violencia contra la mujer difieren de las de la violencia contra el hombre. ...la violencia contra la mujer, por lo tanto, no puede analizarse independientemente de las normas, estructuras sociales y roles de género que afectan la vulnerabilidad de la mujer ante la violencia.” (Federación Internacional de Planificación de la Familia, 2004. P. 01)

La anterior cita deja de manifiesto que aun hoy se continúa legitimando de manera cultural la violencia de género, por medio de discursos de subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, venidos de las instituciones de la sociedad, tales como la familia y la religión, sumado a esto, se tiene que la violencia basada en el género es un problema complejo que no puede ser atribuido a una sola causa, ya que es producto de la suma de los factores de vulnerabilidad o de riesgo como son la pertenencia a una etnia, la pobreza y hasta la exclusión social, lo cual perpetua la violencia basada en el género.

Por todo esto, puede decirse que en virtud de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, se ha tolerado o considerado como algo natural el maltrato y la violencia contra una mujer, es importante considerar que las expresiones

de violencia basada en el género, así como las legitimaciones sociales varían de acuerdo con la sociedad analizada, así lo expone Cecilia Claramunt:

“En América Latina, la violencia basada en género suele expresarse, según lo señalan diversos estudios, en manifestaciones bastante similares aunque con algunas diferencias de acuerdo con la edad. Así, para las adultas, la violencia se presenta principalmente en la forma de abuso físico, sexual, patrimonial y psicológico perpetrado por el esposo o compañero; el hostigamiento sexual en el trabajo y en la calle; la violación sexual tanto por hombres conocidos como por desconocidos; la prostitución forzada y el tráfico con carácter sexual. En los periodos caracterizados por guerras civiles y conflictos armados, la violación de las mujeres ha sido en nuestra región -igual que en otras partes del mundo en distintos periodos históricos- una poderosa arma de guerra” (Claramunt, 2004. P. 01.)

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en el año de 1993 por la Asamblea General, indica que la violencia basada en el género puede presentarse de las siguientes maneras:

“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación en el matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación... La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en

instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres, la explotación sexual comercial de niñas y la prostitución forzada” (Asamblea General de las Naciones Unidas., 1993)

Analizando la anterior cita, en concordancia con el estudio del Artículo 2 de la Convención Belem do Pará, puede extraerse la conceptualización de la violencia basada en el género, como aquella clasificable en categorías de acuerdo con sus diferentes tipos, por lo cual puede presentarse en la forma de violencia física, sexual o psicológica, emocional o económica, la cual puede desarrollarse en el ámbito de la familia, o bien, en cualquier otra relación interpersonal y comprende acciones como la violación, el maltrato y el abuso sexual, por lo cual puede darse tanto en el ámbito público como en el privado.

IV. Factores asociados a la Violencia de género

La violencia basada en el género como se ha venido dilucidando no es solo una forma de discriminación, sino también una violación de los derechos humanos de las mujeres, violación que origina sufrimientos incontables y menoscabos no solo a las mujeres que la sufren, ya que les impide su plena realización personal y limita su desarrollo, sino que a toda la sociedad, pues el daño se traslada a las familias y a la postre perpetúa las formas de violencia presentes en las sociedades de todo el mundo.

La violencia basada en el género, no es fenómeno que posea un único causante; por el contrario, es un fenómeno producido por la concatenación de diversos factores sociales, culturales, económicos y legales, así mismo se ha establecido que, sin duda, es producto de las relaciones de poder basadas en un remanente patriarcal que impuso

roles históricamente desiguales entre mujeres y hombres, roles que siguen persistiendo, de tal modo como lo han establecido los instrumentos internacionales solo podrá eliminarse la violencia, deshaciéndonos de la discriminación y promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer, para que, finalmente, las mujeres puedan ejercer de manera plena sus derechos humanos.

Por lo anterior, puede enumerar como algunos de los factores que se encuentran ligados a la violencia sexual:

a) El patriarcado y las relaciones de subordinación: es indiscutible que la violencia contra la mujer, es un problema universal, pues se presenta en cualquier nación, como se ha apuntado la violencia de género y la sexual se encuentran profundamente relacionadas con el patriarcado y el establecimiento de dominación sistémica de las mujeres por los hombres, basados en el establecimiento de los papeles de género socialmente contruidos, así lo ha apuntado Naciones Unidas:

“El patriarcado se ha abroquelado en normas sociales y culturales, y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas e incrustado en las economías locales y mundial. También, se ha arraigado en las ideologías formales y en el discurso público”. (Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General., 2006. p. 28).

En ese mismo sentido, puede apuntarse, que:

“Todas las formas de violencia sexual comparten una determinante estructural común: las relaciones de poder entre hombres y mujeres, la desigualdad de género;

articulada frecuentemente a otras variables de discriminación. La violencia sexual es un mecanismo de control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Las masculinidades dominantes juegan un papel importante en la existencia de este problema” (UNFPA/AECID, 2014. p. 17).

Por ello, puede decirse que la violencia contra la mujer, a partir de la concepción patriarcal, tiene la función de actuar como un mecanismo de sanción o corrección que actúa en pro de disciplinar a las mujeres, cuando las mismas incumplen de los papeles femeninos tradicionalmente establecidos, o bien, cuando se aprecie que desafía la autoridad del hombre y de tal forma se reafirma el papel del hombre como dominador y autoridad en el hogar.

b) La cultura: algunas pautas culturales son factores causales de la violencia contra la mujer, puede decirse que la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas encuentran sustento y justificación en prácticas, costumbres y valores sociales o religiosos, dando lugar a formas de violencia contra las mujeres conocidas como prácticas tradicionales nocivas como, por ejemplo, la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio infantil, y la preferencia por los hijos varones -que también vienen ligados al infanticidio femenino o la selección prenatal del sexo- y los crímenes cometidos en nombre del “honor” y otras relacionadas con las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio, todas estas prácticas culturales consideradas nocivas comprenden manifestaciones muy diversas, por lo cual no puede hablarse de una lista única, varían en razón de la cultura y del país, de la influencia de la globalización y de la migración.

Puede decirse que solamente por medio de la implementación de buenas prácticas en la legislación interna de cada país que sean concordantes con el Derecho Internacional, podrán combatirse y eliminarse las prácticas nocivas contra la mujer, porque su estudio no debe hacerse de manera aislada, pues viene estrechamente relacionada con la discriminación y desigualdad por motivos de género, así como las manifestaciones de violencia contra las mujeres, así lo revela la siguiente cita:

“Por ejemplo, el infanticidio femenino y los abortos practicados para seleccionar el sexo provocan un enorme desequilibrio de género en la sociedad, que, a su vez, puede hacer que aumenten los raptos de novias, los matrimonios forzados, las violaciones y la trata. A menudo, se viola a las víctimas de matrimonio forzado para impedir que puedan abandonar a sus secuestradores.

En algunos países, se acusa a las víctimas de violación de mantener “relaciones sexuales”. prematrimoniales o extraconyugales para después hacerlas víctimas de crímenes cometidos en nombre del “honor” y/o obligarlas a contraer matrimonio con el autor de la violación, para restituir el “honor” mancillado de su familia. El maltrato de las viudas y la caza de brujas están relacionados con la discriminación de las mujeres con respecto a los derechos de propiedad y sucesión. La mutilación genital femenina es, a menudo, un requisito para contraer matrimonio y, en ocasiones, se considera un modo de controlar la sexualidad de las mujeres. Paradójicamente, el planchado de los senos se justifica como un intento de preservar la virginidad de las niñas y

protegerlas frente a la violación y el acoso sexual, al ocultar las señales de la pubertad. Todas estas prácticas nocivas, junto con otras, revelan “...discriminación contra las mujeres y son sintomáticas de su condición infravalorada en la sociedad” (División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer y Comisión Económica de las Naciones Unidas para África., 26 to 29 May 2009, p. 08).

Como se ha visto para eliminar las prácticas nocivas, una valiosa herramienta es la promulgación de legislación atinente al tema, así como intervención del gobierno coordinada con grupos religiosos, culturales, educativos, del sector salud, y ONG, para generar un verdadero cambio y poner fin a las prácticas nocivas y generar la conciencia de género necesaria para impedir que estas prácticas nocivas y violatorias de los derechos de la mujer se continúen llevando a cabo.

c) Desigualdades económicas: Las desigualdades económicas se convierte en un factor causal de la violencia contra la mujer, porque las mujeres experimentan la discriminación en materia de encontrar un empleo y obtener un salario justo. Aunado a estas situaciones, debe recalcarse que la mujer por su posición en la sociedad, suele sufrir de falta de independencia económica lo cual pesa en el momento de actuar y tomar decisiones, así lo ha expuesto la Organización de Naciones Unidas:

“Si bien la independencia económica no protege a las mujeres de la violencia, el acceso a los recursos económicos puede incrementar la capacidad de las mujeres de hacer opciones significativas, en particular escapar de situaciones de

violencia y obtener acceso a mecanismos de protección y reparación.”
(Organización de las Naciones Unidas. Secretaría General., 2006. p. 54).

Lo anterior, finalmente, desemboca en un incremento de su vulnerabilidad, por su falta de acceso y control respecto de recursos económicos como son: la tierra, los bienes muebles, el salario competitivo y el acceso al crédito.

En ese mismo sentido, la Declaración de Beijing (1995), ha establecido claramente que los factores que favorecen la violencia basada en el género, tienen estrecha relación con las condiciones desigualdad social entre hombres y mujeres, la pobreza y a la dependencia económica de las mujeres, así como la falta de acceso a oportunidades y apoyo, por lo cual dentro de su preámbulo han indicado que deviene necesario:

“Garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas y la potenciación de su papel, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos, para lo que se recurrirá a, entre otras cosas, la cooperación internacional” (Asamblea General de las Naciones Unidas, setiembre de 1995. Anexo I, punto número 35)

Por ello, dicha Declaración indica que es una necesidad transformar las actitudes y prácticas sexistas en la esfera educativa y laboral de las mujeres, además de potenciar el empoderamiento de la mujer.

Por otra parte, debe retomarse, también, aquellos factores que si bien no causan directamente la violencia contra las mujeres, la justifican y la potencian, entre ellos:

a) **El uso de la violencia en la resolución de los conflictos:** a ciencia cierta puede decirse que el uso de la violencia se ha convertido en un mecanismo de resolución de conflictos, dichas manifestaciones de violencia incluyen los actos que se comenten en contra de la mujer.

Al hablar del uso de la violencia en la resolución de los conflictos hay que considerar que dichos conflictos pueden presentarse al interno de las parejas y de las familias, o bien, a nivel de comunidad y hasta los niveles nacional e internacional en aquellos casos de conflictos armados.

Como anteriormente se estableció, la violencia de carácter sexual es una herramienta común de guerra y en los conflictos armados, tanto como castigo, tortura o medio de depuración étnica, sin que sea el único tipo de violencia que se presenta.

Sin embargo, es la aceptación social y política de la violencia como medio de resolución de conflictos es la que debe preocuparse, ya que no solo se justifica la práctica de estas, sino que promueve su uso en futuras generaciones y la perpetuación de sus efectos negativos.

b) **El concepto de privacidad:** históricamente se consideraba que la violencia dentro de la familia o el matrimonio, eran problemas que correspondían a privacidad del hogar, esa tendencia sirvió para justificar que el Estado y, en general, la sociedad guardara silencio y se negaran a intervenir y adoptar medidas jurídicas que penalicen los actos de violencia contra la mujer, generando impunidad, así lo ha señalado Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al decir:

“...la discriminación, presión y violencia ejercidas contra las mujeres en sus hogares no es un problema individual, sino que tienen que ver con todo el sistema social y con sus estructuras de poder. Esto significa; por lo tanto, que deben ser enfrentados, no como algo natural, sino como fenómenos políticos. Y como tales se les deben dar respuestas políticas que influyan, por igual, tanto en la esfera pública como en la privada” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p.13)

Es así como puede decirse que a partir de la protección generada por el Derecho Internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente, se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos

negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción.

- c) **Inacción del Estado:** muy ligado al punto anterior se encuentra el papel que le corresponde al Estado, ya que como se ha venido exponiendo, la inacción del Estado perpetua los papeles de género al permitir el mantenimiento leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres y sus derechos humanos, conforme se ha expuesto en líneas previas actualmente existe una responsabilidad estatal de velar por la toma de buenas prácticas para erradicar y sancionar cualquier acto de violencia basada en el género.

Por todo lo anterior, queda de manifiesto que las distintas expresiones de la violencia basados en el género, es un problema de grandes dimensiones que genera consecuencias individuales y sociales, por lo cual exige acciones urgentes dirigidas a apoyar y proteger a las víctimas, empoderándolas para que hagan valer sus derechos como personas, adicionalmente no puede dejarse de lado la importancia de que el Estado diseñe instrumentos para sancionar a los agresores, así como estrategias preventivas en las instancias políticas, legislativas, judiciales y educativas, para generar una conciencia social que a mediano y largo plazo logren evitar las manifestaciones de violencia de género, así como los modelos culturales que legitiman la violencia de género y, a la vez, se promueva la igualdad entre hombre y mujeres y el respeto de la dignidad de las personas.

SECCIÓN II. TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

Como se estableció previamente la violencia basada en el género, se presenta en diferentes formas, tales como: violencia física, sexual, emocional y explotación sexual, entre otras, se presentan tanto en el ámbito privado como en el público, trascendiendo las fronteras y variando de acuerdo con los contextos sociales, económicos, culturales y políticos, así como por cambios que sufra cada sociedad sean estos de índole demográfica, económica, cultural o tecnológicos que puedan dar origen a nuevas formas de violencia, tales como el acecho por Internet o por teléfono móvil, por lo cual ninguna lista de formas de violencia basada en el género puede ser exhaustiva, así mismo puede decirse que la violencia sexual tiene consecuencias tanto para la salud y el bienestar de las mujeres que la padecen, pero también genera un costo humano y económico para la sociedad.

La violencia doméstica de género puede presentarse en distintas formas, tales como la violencia psicológica, sexual, física y patrimonial:

La **violencia psicológica** se define como una serie de actitudes y palabras destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona. Estas palabras o estos gestos tienen por objetivo desestabilizar o herir al otro... no se trata de un desliz puntual, sino de una forma de relacionarse. Es negar al otro y considerarlo como un objeto. Estos modos de proceder están destinados a someter al otro, a controlarlo y mantener el poder (Hirigoyen, 2006, p.25).

La violencia psicológica es una especie difícil de probar y medir el daño que provoca en la persona que es víctima de, ya que esta se encuentra muy cargada de una percepción subjetiva y de límites muy difusos.

La violencia psicológica puede ir desde un gesto corporal ofensivo hasta humillaciones verbales, vocabulario soez, tono de voz amenazante, actitudes despectivas y otros.

Este tipo de violencia se integra de acciones o actitudes llamados micro-violencias (Branca, Feliz, & Gianfrancisco, 2007, p. 06,07):

- ✓ El control consiste en vigilar a alguien de un modo malévolo, con la idea de dominarlo y mandarlo. Conlleva el controlar todo para imponer el modo en que deben hacerse las cosas.
- ✓ El aislamiento de la mujer de su entorno familiar, amigos; se impide la independencia, que trabaje o desarrolle una vida social. Se lleva a cabo para perpetuar la violencia, para que la mujer solo se ocupe de él. Luego de un tiempo, es la mujer quien se aísla de modo de evitar confrontaciones o peleas con su pareja.
- ✓ Los celos patológicos se expresan en sospecha constante o atribución de una intención sin fundamento por un sentimiento de desvalorización del varón.
- ✓ El acoso se produce repitiendo incesantemente un mensaje para conseguir saturar las capacidades críticas y juicios de la mujer, para lograr que acepte cualquier cosa o confiese lo inconfesable.

- ✓ La denigración trata de atacarse la autoestima de la mujer, demostrándole que no vale nada, que no tiene valor, descalificándola o expresándole dudas sobre su salud mental.
- ✓ Las humillaciones es rebajar, ridiculizar la mujer, no respetarla.
- ✓ Los actos de intimidación se trata de comportamientos para suscitar miedo en la otra persona, mediante acciones bruscas, como dar un portazo, romper objetos.
- ✓ La indiferencia ante demandas afectivas es mostrarse desatento, insensible o ignorar las necesidades o sentimientos de la mujer para que sienta su rechazo o desprecio.
- ✓ Las amenazas de golpes, de quitarle dinero o llevarse a los hijos, entre otras, constituyen represalias cuando la mujer no actúa como el varón quiere.

La violencia psicológica denigra a la mujer en cuanto rompe su confianza en sí misma, la lleva a sentirse disminuida como persona, como miembro de su familia y como miembro de la sociedad.

Dentro de la violencia psicológica se contempla los siguientes ejes (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006, p. 09):

- ✓ **Ofensas a la dignidad:** Ofensa de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.

- ✓ **Restricción a la autodeterminación:** el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.
- ✓ **Amenazas contra una mujer:** Amenazas con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La violencia psicológica provoca desequilibrio en las personas, así como indefensión de forma que puede llegarse a manifestar en baja autoestima, sentimientos de miedo, ira, vulnerabilidad, tristeza, humillación y desesperación, o incluso trastornos psiquiátricos del ánimo, de personalidad, ansiedad, estrés postraumático, abuso o dependencia del alcohol, tabaquismo y otras sustancias nocivas; ideación o intentos de suicidio, entre otros.

- La **violencia sexual** inicialmente la violación sería un tipo agravado de abuso sexual, entendido por cualquier acto lesivo de naturaleza sexual contra la integridad corporal de la víctima mediante el empleo de la coacción o perpetrado en un entorno de coacción. De hecho, se adopta una aproximación conceptual similar a la sostenida en el crimen de tortura, a cuya definición convencional internacional se recurre para avalar el uso de categorías comunes que eviten tener que proporcionar una descripción pormenorizada de los hechos (Martin & Lirola, 2013, p. 57).

La violencia sexual en el ámbito doméstico, presenta un elemento de complicada aceptación a nivel social, toda vez que las relaciones sexuales son sobreentendidas como parte de “las obligaciones” en la vida conyugal, aun cuando estas no sean deseadas ni consentidas.

Hoy en día, se habla de la violencia en pareja, por la diversidad sexual que actualmente se maneja de una forma más tolerante donde la misma se define como (Hirigoyen, 2006):

“...un maltrato que se produce en la intimidad de una relación, cuando uno de los miembros, con independencia de su sexo, trata de imponer su poder y establecer una asimetría en la relación por la fuerza”.

Este tipo de conceptualización de violencia en pareja resulta más viable por ser más neutral a la hora de definir la violencia de tipo sexual como violencia doméstica de género.

De una forma general, no trata del deseo sexual, sino de una dominación del hombre sobre la mujer.

Dentro de la violencia sexual se contempla los siguientes ejes (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006, p. 09,10):

- ✓ **Violación contra una mujer:** Introducción del pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella. Dentro de este eje se contempla la introducción de algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien

obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

- ✓ **Conductas sexuales abusivas:** Obligar a la una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.
- ✓ **Explotación sexual de una mujer:** Obligar a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.
- ✓ **Formas agravadas de violencia sexual:** si de la comisión de las anteriores formas de ejes de violencia sexual resulta en alguna de las siguientes consecuencias:
 - a) Embarazo de la ofendida.
 - b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
 - c) Daño psicológico permanente.

La violencia sexual trae diversos tipos de consecuencias de impacto profundo a la víctima, haciéndola sentirse desprotegida e indefensa. Estas consecuencias son de distinta índole, tales como:

Consecuencias físicas: Lesiones o infecciones genitales, anales del tracto urinario y oral y embarazos.

Consecuencias Psicológicas: baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, depresión, ansiedad, conducta por estrés postraumático, abuso o dependencia a sustancias, entre otros.

Otros: alteraciones en el funcionamiento social, e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

- La **violencia física** es un tipo de violencia que deja marcas físicas y señales visibles, lo que permite que sea fácilmente reconocible como violencia tanto por la mujer como por el contexto social. Muchas veces, la violencia física aparece luego de que la mujer se resista a la violencia psicológica. En general, recién en esta instancia se recurre a la policía o a la comisaría de la mujer para hacer la denuncia. (Branca, Feliz, & Gianfrancisco, 2007, p. 07)

Cuando la violencia física se da, sin que queden marcas de la misma o se considere que no fue intencional, la víctima llega a creer que no puede hacer denuncia de la misma o hasta que la misma no fue violencia: y, por el contrario, en muchos casos, la misma puede desembocar en la muerte de la mujer, la cual se conoce como femicidio.

Las mujeres que sufren de violencia doméstica física, por lo general, tratan de buscar una explicación o justificación de los actos del agresor, es decir, ellas no logran aceptar que su pareja es una persona agresora que no respeta

su “status” como ser humano y que, mentalmente, las disminuyen por su condición de género; por ello, los agresores en la mayoría de los casos dejan marcas de su agresión física hacia su pareja, como una forma de marcar la territorialidad sobre ellas, reduciéndolas a un objeto.

Este tipo de violencia se expresa en un abanico de malos tratos, que incluyen: empujones; pellizcos; patadas; puñetazos; cachetadas; mordiscones; quemaduras; torceduras de brazos; tiradas de cabello; tentativas de estrangulamiento; agresión con armas blancas y/o de fuego; etc. En la mayoría de los casos, los golpes se dirigen al rostro; y cuando la mujer está embarazada hacia el vientre. Mediante estos gestos, pretende anularse al otro como sujeto, anulando la mirada que puede juzgarlos. (Branca, Feliz, & Gianfrancisco, 2007, p. 07).

Regularmente, este tipo de agresión se da cuando el hombre siente que la agresión psicológica que ejerce no le basta para imponerse, resulta en una forma muy eficaz de quebrantar cualquier tipo de resistencia y de inculcar miedo en la persona a la cual desea volverse sumisa.

Dentro de la violencia física, se contempla los siguientes ejes (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006, p. 08,09):

- ✓ **Femicidio:** muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.
- ✓ **Maltrato:** por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de

hecho declarada o no, ya sea que incapacite o no para sus ocupaciones habituales a la misma.

- ✓ **Restricción a la libertad de tránsito:** Privación o restricción de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

Las consecuencias de la violencia física son traumáticas para la víctima y su gravedad, siempre va en aumento y pueden verse desde hematomas, heridas, fracturas, lesiones en órganos internos, quemaduras, hemorragias, desnutrición, abortos, hasta conmoción cerebral y muerte.

También, se producen consecuencias psicológicas como suelen ser la tensión y el miedo permanentes, agotamiento y desánimo, alteraciones en el sueño y hábitos alimenticios, hasta los trastornos psicológicos graves como depresión, ansiedad, etc.

- Por último, puede verse la **violencia patrimonial** significa apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja, utilizando el poder económico para dominar; puede manifestarse en el control de los ingresos de la familia, apoderarse de los bienes muebles o inmuebles propiedad de ambos o despojarla de los mismos, así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos personales del otro. (CEPIVA, 2014, p. 07).

El factor económico en el transcurso de la historia ha sido una forma muy común de someter a la mujer a un estado de sumisión y de humillación por parte del hombre, esto principalmente cuando se habla de la violencia doméstica de género. El privar a la mujer de la disponibilidad económica necesaria para la manutención mínima de su hogar, de sus necesidades materiales básicas o, incluso, el apoderamiento de los bienes o el control de los ingresos que esta misma genera, es una forma de violencia de fuerte impacto y una forma disimulada de agredir a las mujeres.

Dentro de la violencia patrimonial se contempla los siguientes ejes (Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2006, p.10,11):

- ✓ **Sustracción patrimonial:** Sustraer ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.
- ✓ **Daño patrimonial:** La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial.
- ✓ **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** impedir, limitar o prohibir el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

- ✓ **Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales:**
Cuando se simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.
- ✓ **Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Cuando unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.
- ✓ **Explotación económica de la mujer:** Cuando mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

En la violencia patrimonial pueden verse consecuencias, tales como pérdida parcial o total del patrimonio familiar, desnutrición, sentimiento de abandono, sentimiento de indefensión y codependencia.

SECCIÓN III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres

Como ya se ha analizado previamente, con el nacimiento de los derechos humanos se da un significativo logro para toda la humanidad; sin embargo, esto no aseguró a las mujeres el cumplimiento y la aplicación de estos en razón de sus necesidades.

En su nacimiento, los derechos humanos se basaron y desarrollaron en razón del hombre -como varón-, excluyendo a las mujeres, sus necesidades y sus circunstancias específicas, ya que, entonces, no se consideraban como relevantes las violaciones a los derechos de las mujeres, así mismo lo expone Rosalía Camacho:

“El androcentrismo es una de las manifestaciones más comunes del sexismo que ha dado como resultado la existencia y reproducción de la discriminación, la desigualdad y los prejuicios en contra las mujeres.” (Camacho, 2003, p. 14).

Es así como nace la especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, en razón de las numerosas violaciones de derechos que experimentan las mujeres en los distintos contextos socioculturales, conforme lo indica el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

“...es la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres -en función de su género, de los papeles y estereotipos que la sociedad

históricamente les ha atribuido- la que marca la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y, sobre todo, a la protección de sus derechos” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. p. 83).

La especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, busca permear los sistemas internacionales con perspectiva de género, para que haya una defensa activa y eficaz de los derechos humanos de las mujeres, enfatizando sobre las experiencias, perspectivas, intereses y necesidades de las mujeres, ya que solo este medio pueden mejorarse las políticas, programas y proyectos institucionales y las acciones dirigidas a lograr sociedades más justas y democráticas.

Con el paso del tiempo se han desarrollado, poco a poco, un conjunto de Instrumentos Internacionales específicos aplicados a las mujeres, este tipo de instrumentos están proyectados sea bien a la tutela de determinados tipos de derechos humanos o a un grupo específico de personas con característica en común, de modo tal se deben destacar entre ellos:

Conferencias internacionales y cumbres mundiales

Desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (conocida por sus siglas como ONU), en el año 1945, nació entre sus Estados conformantes la preocupación por conseguir la igualdad entre hombres y mujeres y su compromiso para promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y todas.

A partir de 1946, se establecieron como órganos de la ONU:

- 1) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés), con la visión y misión de promover los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres. Dicha Comisión es un órgano
- 2) La División para el Adelanto de la Mujer (DAW), con el objeto de impulsar el avance de las mujeres en el mundo y asegurar que en igualdad de condiciones participen y se beneficien del desarrollo sustentable, la paz, la seguridad, la gobernabilidad y los derechos humanos.

Puede decirse que al inicio la ONU se avocó en la promoción de los derechos políticos y civiles de las mujeres y la recopilación de datos sobre la condición jurídica y social de las mujeres en todo el mundo, pero con el paso del tiempo, se evidenció que el reconocimiento del derecho de las mujeres al voto o la promulgación de leyes no eran suficiente para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las mujeres. Por ello, inicia una segunda etapa que buscaba transformar la condición de las mujeres en el mundo, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el año de 1975 como el Año Internacional de la Mujer e inicia la realización de una serie de conferencias para comprometer a los Estados a adoptar estrategias y planes de acción para mejorar la condición social de las mujeres.

Es durante el transcurso de los años noventa, que se sientan de manera más contundente las bases internacionales relacionados a la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, ya que es durante este período cuando se realizan varias conferencias internacionales efectuadas por las Naciones Unidas, tales como:

- a) La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993, durante la cual la comunidad internacional declaró que:

“...los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” (Camacho, 2003. p. 07).

Producto de esta conferencia se acuñaron los términos de “indivisibilidad” y “universalización absoluta” de los derechos, no solo como un concepto jurídico, sino también como un concepto moral y político, que debía construirse y alcanzarse a largo plazo.

- b) La IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se llevó a cabo en El Cairo en setiembre de 1994, y en ella se acordó que la población y el desarrollo están firmemente unidos, motivo por el cual deben considerarse las necesidades de las mujeres en materia de educación, salud y salud reproductiva (incluyendo dentro de este último los conceptos de planeación familiar, y la reducción de la mortalidad materna e infantil), para lograr un desarrollo balanceado y equitativo de la sociedad.
- c) La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995, en dicha conferencia las delegaciones de 189 Estados allí adoptaron conjuntamente dos importantes documentos llamados la Declaración de Beijing y la Plataforma para la Acción, los cuales establecieron pautas básicas para la igualdad de las mujeres y el respeto a su dignidad humana.

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing, los gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva y real una perspectiva de género en todas sus instituciones políticas, en sus procesos de planificación y de adopción de decisiones, no solo en el ámbito público, sino también en el privado.

- d) La conferencia Beijing + 5: se llevó a cabo, en el año 2000, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, en ella se dio seguimiento a los compromisos asumidos en Beijing, renovando el compromiso con los acuerdos alcanzados en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia y se vigorizaron los puntos acordados en Beijing, por medio del planteamiento de acciones concretas para atacar los graves impactos que tienen sobre las mujeres enfermedades como el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis. Así como acciones para que los países revisarán sus legislaciones para eliminar toda norma discriminatoria previa al año 2005 y subsanar aquellas lagunas legales que generaran desprotección o discriminación hacia las mujeres y niñas, conforme lo expone la OIT:

“El documento de Beijing + 5 formula también una serie de medidas concretas para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que incluyen: la creación de campañas de tolerancia cero contra la violencia hacia las mujeres; penalizar la violación, incluida aquella que se da dentro del matrimonio, así como los crímenes contra mujeres cometidos en nombre del honor y la violencia motivada por cuestiones raciales; perseguir y sentenciar a los responsables de dicha violencia; y sensibilizar a todos los funcionarios relacionados con la aplicación

de la justicia para que atiendan debidamente a las mujeres víctimas de la violencia” (Organización Internacional del Trabajo, 2004. p. 24).

Finalmente, se insistió en la necesidad de que se ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres -adoptado en 1999-, así como del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional y que tipifica como crímenes de guerra y, en algunos casos, como crímenes contra la humanidad, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilidad forzados, y otras formas de violencia contra las mujeres cometidos en el contexto de conflictos armados, como medida concreta para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres,

Estas conferencias sirvieron para despertar un mayor interés por la situación, de la mujer e iniciar un fenómeno encaminado a lograr una verdadera protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como la equiparación de la mujer como ciudadana, así lo indica Organización Internacional del Trabajo (OIT):

“Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes, permitiendo el diseño de planes de acción para el adelanto de las mujeres en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada” (Organización Internacional del Trabajo, 2004. p. 08)

Las conferencias internacionales sobre el tema de las mujeres y sus derechos, han servido como foros para plantear no solo los problemas de las mujeres, sino también para estudiar la discriminación que sufren en sus diferentes escenarios de vida, identificando así los obstáculos para alcanzar el pleno goce de sus derechos y lograr el compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para adoptar, en sus respectivos territorios, políticas públicas y económicas que contribuyan a mejorar la situación de las mujeres.

La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres

De manera paralela, se adoptaron instrumentos jurídicos vinculantes que obligan a los Estados a asegurar el disfrute de sus derechos a las mujeres, definiendo las normas sobre las que se basa el reconocimiento de los derechos de todos los seres humanos.

Puede decirse certeramente que hay tres Instrumentos Internacionales, los cuales son los más relevantes por su abordaje acerca de temas de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres.

Previo a enumerarlos, debe hacerse la siguiente precisión, cuando se habla de instrumentos internacionales, los cuales pueden consistir en: convenciones y protocolos facultativos, lo cual hace necesario señalar las características generales más importantes de estos dos tipos:

- a) **Convención:** puede entenderse como aquel acuerdo internacional entre dos o más países, es común que se le otorgue un rango superior o igual a las

leyes nacionales y principalmente garantiza los derechos específicos de las personas, reconociendo el valor de esos derechos en el ámbito internacional.

Adicionalmente, para que un país sea considerado Estado Parte de una convención, deberá ratificarla, una vez ratificada la convención inicia su efecto de establecer obligaciones para los Estados, como la creación o reforma de leyes y políticas internas, así como la supervisión del cumplimiento de los derechos humanos.

Así lo ha definido la ONU:

“(b) Convenio como término específico: Mientras que en el último siglo el término «convenio» se ha empleado habitualmente para acuerdos bilaterales, ahora se utiliza principalmente para tratados multilaterales formales con un número elevado de partes. Los convenios suelen estar abiertos a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de estados. Por lo general, se denomina «convenios» a los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional” (Organización de Naciones Unidas, 2014).

b) Protocolo Facultativo: puede definirse como un mecanismo jurídico adjunto a una convención o pacto, el cual introduce el aspecto de exigibilidad no contemplado en las convenciones o pactos, sin otorgar nuevos derechos. Es facultativo, ya que los Estados no están obligados a ratificarlo o firmarlo, aunque sí hayan firmado la Convención o Pacto al cual se adjunta el Protocolo.

Conforme indica la ONU:

“(b) Un Protocolo Facultativo de un tratado es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado. Por lo general, se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación aparte. Estos protocolos permiten a las partes del tratado establecer, entre ellos, un marco de obligaciones que van más allá que el tratado general y con las que pueden no estar de acuerdo todas las partes, con lo que se crea un «sistema de dos niveles». Un buen ejemplo es el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966” (Organización de Naciones Unidas, 2014).

Una vez hecha la precisión anterior, puede identificar los instrumentos más influyentes en materia de derechos de mujeres de la siguiente manera:

- 1) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, está compuesta por 30 artículos, los cuales establecen una serie de derechos destinados a promover la igualdad entre hombres y mujeres, y a eliminar las distintas formas de discriminación en contra de las mujeres.

Esta convención apunta a que la discriminación es violencia, en el tanto limita los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, esta convención define el concepto de discriminación contra de las mujeres de la siguiente manera:

“...la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

De tal modo la CEDAW, le ha propuesto a los Estados adoptar mecanismos orientados a eliminar la discriminación en contra de las mujeres, así como acciones que propicien la participación igualitaria de las mujeres en el campo político, en el campo económico y en el campo social.

2) Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación: fue aprobado en octubre de 1999 y nació como una recomendación de la IV Conferencia Mundial de Derechos, como aspecto relevante este Protocolo Facultativo establece la competencia del Comité de la CEDAW, para aquellos Estados que han suscrito la convención.

El Protocolo Facultativo establece que el Comité de la CEDAW tiene entre sus competencias recibir y dar curso a denuncias que se presenten por violaciones a los derechos humanos contenidos en la convención, independientemente de si provienen de organizaciones de mujeres, organizaciones de la sociedad civil, organismos o personas expertas en derechos humanos, o bien, de los medios de prensa, así como la evaluación de los informes presentados por los Estados.

- 3) Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará): fue aprobado en junio de 1994, es el primer instrumento legal internacional que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además tipifica la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

Puede decir que es un instrumento muy poderoso, lo cual puede reafirmarse de la siguiente manera:

“...es un instrumento muy poderoso porque contiene mecanismos de protección a los derechos que allí se contemplan. Esto significa que existe así una mayor posibilidad de velar por el cumplimiento de las medidas que todos los Estados firmantes deben tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres 2008. p. 71).

Esta convención inicia el reconocimiento de violencia presentada en sus diferentes formas, adicionalmente establece que la violencia puede desarrollarse en el ámbito privado o en el público, lo cual amplía el espectro, ya que se considera que las agencias gubernamentales y sus agentes pueden también ser perpetradores.

Esto último queda bien evidenciado, con la siguiente cita:

“Esta definición también hace posible que ciertos actos, que hasta ahora no habían sido considerados como violentos, comiencen a ser parte de la violencia de género; por ejemplo, el mal trato que se da en los hospitales cuando somos atendidas en el parto. También, se consideran violentos aquellos actos que impiden nuestro

acceso a puestos de decisión o los que refuerzan que las mujeres somos las únicas responsables de la crianza y el cuidado de los hijos e hijas” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres 2008. p. 72).

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, estos instrumentos son los más relevantes y contienen características comunes:

“Contienen una serie de derechos humanos que nos pertenecen a todas las mujeres por igual. Por ejemplo, la CEDAW establece derechos en el campo de la educación, de la salud, la participación política, el empleo y otros más. Por su parte, la Convención de Belem do Pará centra su atención en el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que es un derecho al que la CEDAW no se refiere de manera específica. En este sentido, es posible afirmar que ambas convenciones son complementarias” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres 2008. p. 61).

Entre las principales características comunes de la CEDAW y la Convención Belem do Pará, pueden citarse las siguientes:

- 1) Establecen en el ámbito internacional los derechos de las mujeres como derechos humanos.
- 2) Reafirman los derechos universales y principios fundamentales de la vida humana como la igualdad, la paz, la libertad, la dignidad.
- 3) Contienen un conjunto de derechos inherentes a la vida de las mujeres tales como educación, participación política, trabajo y otros.

- 4) Reúnen de manera complementaria normas destinadas a eliminar las distintas formas de discriminación y violencia contra la mujer.
- 5) Establecen mecanismos de exigibilidad de respeto de los derechos de las mujeres frente al Estado, particularmente el instrumento Belem Do Pará otorga a las personas y/o grupos, el derecho para hacer peticiones ante la Corte Interamericana cuando los Estados hayan fallado en el cumplimiento de sus obligaciones y de esta manera solicitar la compensación a las víctimas.

Es así como puede decirse que a partir de la protección internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente, se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción.

Con el paso de los años, la Organización de las Naciones Unidas fue perfeccionando el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), al que popularmente se le llama Sistema Universal, para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo, entre sus pilares fundamentales, podemos citar:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos emitido en 1948.

- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido en 1966.
- 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitido en 1966.

Posteriormente, se han aprobado otros instrumentos internacionales de derechos humanos que se conocen como convenios, protocolos y convenciones, los cuales han venido a enriquecer el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

En materia de protección de las mujeres, puede decirse que los antecedentes más fuertes están compuestos por las Conferencias Mundiales celebradas por la Organización de las Naciones Unidas, originando instrumentos que proclaman el principio de igualdad y dignidad de las mujeres, tal es el caso de la Conferencia Mundial de Viena de 1993, la cual se convirtió en el primer acercamiento que experimentaron los gobiernos de todo el mundo, para reconocer los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos.

Por parte de la normativa universal, puede apuntar como el instrumento más importante en materia de derechos de las mujeres a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ya que inicia con el reconocimiento de la discriminación, conceptualizándola de la siguiente manera:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer; de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las

esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Como se ha indicado líneas atrás, la CEDAW es un instrumento importante, toda vez que liga a los Estados a establecer y tomar las medidas legales y políticas públicas necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, tanto en la vida pública como en la privada. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la CEDAW de manera complementaria establece específicamente:

- a) Mecanismos para la exigibilidad de los derechos que incluye la CEDAW.
- b) La rendición de cuentas en materia de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres
- c) La posibilidad de activar mecanismos internacionales de justicia en caso de que considere que se han agotado recursos internos en cada país.

En el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos intervienen una diversidad de subsistemas todos dirigidos a la protección de los derechos humanos, dentro del mismo puede encontrarse dos tipos de mecanismos:

- a) Convencionales: son aquellos que nacen a partir de un tratado o convenio internacional.
- b) Extra convencionales: manan de las resoluciones de órganos de las Naciones Unidas.

De tal modo, la protección convencional de derechos humanos de las mujeres dentro del sistema de protección universal, se da a partir de los tratados y, a la vez, estos habilitan a Órganos de las Naciones Unidas para llevar a cabo la vigilancia y generar los mecanismos de protección.

En materia de derechos de las mujeres es necesario conocer los órganos y competencias de las entidades establecidas específicamente para ejercer la protección directa en casos de violencia de género, puede destacarse:

- a) **La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer:** Fue creada en 1946 y es una de las Comisiones Orgánicas del Consejo Económico y Social (Ecosoc), se encuentra dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Conformado por los representantes de 45 estados, tiene a su cargo realizar informes, estudios y recomendaciones en virtud de alcanzar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- b) **La División para el Adelanto de la Mujer:** Surge en el año 1946 como parte del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ha trabajado como Secretaría de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de las Naciones Unidas. Puede decirse que está dirigido a mejorar el “status” de la mujer en el mundo y el asegurar el alcance real de su igualdad ante el hombre.
- c) **El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer:** En este órgano participan 23 personas expertas en materia de derechos humanos de la mujer, que son elegidas de distintas zonas geográficas y su es controlar el efectivo cumplimiento de los compromisos de la CEDAW e interpretar sus disposiciones.
- d) **La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus Causas y Consecuencias:** Nace en 1994, por la Resolución 1994/45, idea de la Conferencia Mundial de Viena, tiene a su cargo recibir y enviar información sobre la violencia contra las mujeres, además de

recomendaciones para erradicar la violencia contra las mujeres y atender sus consecuencias.

De tal modo puede resumirse que desde el momento que entra en vigencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, se han generado numerosos tratados e instrumentos en la materia de protección específica de las mujeres, tal es el caso de la Convención CEDAW, así mismo se han creado órganos específicos que abordan la situación de la mujer, los cuales habilitan mecanismos de denuncia y vigilancia en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que la unión de todos estos elementos permiten hacer un uso eficaz del sistema de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Universal.

SECCIÓN IV. VIOLENCIA DOMÉSTICA DE LA MUJER EN COSTA RICA

Costa Rica es un país que aún mantiene un modelo de sociedad patriarcal muy arraigado, el cual a pesar de múltiples esfuerzos que se han dado para que se respeten los derechos de la mujer y erradicar la violencia contra la misma, la sociedad se resiste a aceptar la igualdad entre hombres y mujeres.

La violencia doméstica de género no solo afecta a la mujer en sí, sino a los hijos e hijas que en la mayoría de los casos desde pequeños han resultado testigos de comportamientos violentos de todo tipo contra su madre y crecen tolerando esta situación como algo normal socialmente, distorsionando la percepción del menor hacia el trato, derechos e igualdad de la mujer como tal.

El Estado ha tratado de combatir la violencia doméstica contra la mujer, sin embargo estos esfuerzos son insuficientes.

Sus esfuerzos van desde la coordinación institucional de protocolos y directrices por seguir en este tipo de casos, hasta capacitaciones con énfasis en la erradicación de la violencia doméstica en la Escuela Judicial y algunas unidades. Además, para atender a víctimas, se han aprobado recursos presupuestarios para la contratación de profesionales en Trabajo Social y Psicología, para el fin de conformar equipos interdisciplinarios para asistencia a víctimas en fiscalías del país.

Según se visualiza el panorama de la violencia doméstica de género en Costa Rica¹¹ (INEC, 2014):

¹¹ Los datos estadísticos son tomados de informe estadístico llamado “Notas de prensa”, que elaboró el INEC, para la primera mitad del año 2014. Los mismos no son datos literales, sino son concernientes al tema de interés.

- En el año 2013, fueron impuestas 21 122 medidas cautelares por violencia de género a favor de mujeres.
- En comparación con las medidas expedidas en el año 2012, se dio una baja de un 6,9% el año pasado.
- En el 2013, por violencia doméstica de género fueron imputadas 31 375 infracciones penales imputadas a los denunciados, haciéndose la salvedad que a cada denunciado se le puede hacer imputado más de una infracción penal.
- Los delitos más frecuentes el año pasado fueron:
 - ✓ Lesiones (56,7%).
 - ✓ Amenazas (19,6%).
 - ✓ Torturas y delitos contra la integridad moral (14,5%).
- Las medidas cautelares impuestas fueron en un 75,4% de carácter penal y un 24.6% de carácter civil.
- Medidas de carácter penal más comunes:
 - ✓ Prohibición de aproximarme a determinadas personas (35,1% del total de medidas penales impuestas).
 - ✓ Prohibición de comunicarse con determinadas personas (33%).
 - ✓ Libertad provisional (15,3%).
- Medidas cautelares de carácter civil más comunes:
 - ✓ Determinación del régimen de custodia (26,2% del total de medidas civiles impuestas).
 - ✓ Determinación del régimen de alimentos (26,1%).

- ✓ Determinación del régimen de visitas (24,3%).

El Estado ha implementado el Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y la Violencia Contra las Mujeres, el cual es una instancia de deliberación, concertación, coordinación y evaluación entre el INAMU, los Ministerios, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones relacionadas con la materia. Las instituciones que conforman el sistema son: Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Justicia y Paz; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Cultura Juventud y Deportes; Ministerio de Seguridad Pública; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; Ministerio de Planificación y Política Económica; Caja Costarricense de Seguro Social; Instituto Mixto de Ayuda Social; Instituto Nacional de Aprendizaje; Patronato Nacional de la Infancia; Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor; Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; Consejo de la Persona Joven; Universidad de Costa Rica; Universidad Nacional de Costa Rica; Instituto Tecnológico de Costa Rica; Universidad Estatal a Distancia; Poder Judicial; Defensoría de los Habitantes; Red Nacional de Redes Locales de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. (INAMU, 2014).

Este sistema de atención y prevención tiene como fin el brindar atención a las víctimas de agresión doméstica, así como ayudarlas en su proceso de superación y reconstrucción de su vida con un enfoque libre de agresión.

El INAMU trabaja en la prevención de la violencia contra la mujer, como la prevención de aquellas acciones que permitan anticiparse a la ocurrencia

de la violencia, identificando los procesos que contribuyen a desencadenarla con el fin de reducir el impacto que esta produce en la vida de las mujeres. Por medio de un conjunto de procesos orientados a fortalecer las potencialidades individuales, colectivas e institucionales, identificando y reduciendo oportunamente el impacto de la violencia contra las mujeres en las relaciones familiares y de pareja, el hostigamiento sexual y la violación (INAMU, 2014).

A todo esto, debe tomarse en cuenta de que no solo debe contabilizarse como referencia los casos de violencia doméstica de género en los cuales se dictó medidas cautelares, sino también aquellos que pueden llamar la “cifra negra”, siendo que, en su gran mayoría, muchos casos de esta índole se dan diariamente, y no son denunciados.

Por ello, las estadísticas no revelan de forma fidedigna el grado de violencia doméstica de género que se da en nuestro país, aun cuando estas indican que ha ido en disminución, de ello no se tiene seguridad, ya que los casos en que hay agresión y no son denunciados, no se contabilizan.

SECCIÓN V. CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DEL FEMICIDIO Y SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE.

El término femicidio en nuestro país, es un concepto que viene a utilizarse con la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

Sin embargo, tal como lo recogen prácticamente la totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica, en los últimos años, las expresiones femicidio y feminicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, expresión desarrollada, inicialmente, en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990 (Toledo, 2009, p.23)

El feminicidio y el femicidio no son lo mismo, estos conceptos cuentan con diferencias sustanciales, las cuales, sin embargo, a nivel jurídico no resultan aplicables. En Centroamérica, los países que han penalizado estos delitos contra la mujer, optan por una u otra concepción indiscriminadamente, siendo que, en Costa Rica, la noción utilizada es la de femicidio.

La corriente que opta por la expresión *femicidio*, se ha desarrollado en Centroamérica de la mano de las sociólogas costarricenses *Ana Carcedo y Montserrat Cabañas*. Estas sociólogas adoptan el término inicialmente propuesto por Russell y siguen su planteamiento, considerando que el término femicidio es homólogo al término homicidio o asesinato, pero que deja a un lado la neutralidad de estos, para referirse a las muertes de mujeres como resultado extremo de la violencia de género. (Mundubat, 2014, p.04)

El concepto de femicidio es un concepto que socialmente casi no se utiliza y socialmente se asocia con una connotación nociva. En múltiples ocasiones popularmente se ve como un concepto ligado al llamado “hembrismo”, el cual constituye una degeneración de lo que fue llamado “feminismo extremo”.

Normalmente, en casos de violencia doméstica de género, en los cuales la mujer muere y son publicitados por la prensa, no se utiliza este término, sino que en las notas es calificado por los medios de comunicación como un homicidio, lo cual afecta la percepción pública de la sociedad del ligamen que tiene con el problema de violencia de género y es visto como cualquier caso del tipo penal de homicidio.

Antes de la promulgación de esta ley los homicidios de mujeres por parte de sus compañeros sentimentales eran juzgados según el Código Penal, Libro Segundo -De los Delitos-, Título I -Delitos contra la vida-, Sección I :

“Artículo 112.-

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.

3) A una persona menor de doce años de edad.

4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos

contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.

5) Con alevosía o ensañamiento.

6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.

7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

9) Por precio o promesa remuneratoria.

(Así reformado por el artículo 1°. , punto 1., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, 8719. de 4 de marzo de 2009”).

Sin embargo, los femicidios ahora son juzgados, según la promulgación de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, por considerarse violencia de género y en concordancia a las diferentes tratados y convenciones ratificadas por nuestro país, para la erradicación de la violencia de género.

El femicidio en Costa Rica, se define, según la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589:

“Artículo 21:

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Esta definición se ve ampliada teóricamente cuando abarca toda muerte de mujer por acción u omisión, que derive de la condición de subordinación de las

mujeres, incluyendo suicidios por Violencia contra las Mujeres, muertes por enfermedades no atendidas por la familia o el sistema, muertes maternas evitable (INAMU, 2014).

Cabe destacar que aun antes de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, ya existía criterios jurisprudenciales que pretendían dilucidar una protección más amplia de la mujer como sujeto de agresión por su género, tal como puede notarse en el siguiente extracto (Delito delimita su rango de aplicación en razón de la condición de la persona sobre la cual recae el perjuicio, 2010):

“Sobre este aspecto en particular, la jurisprudencia de esta Sala, en un asunto similar, previo a la vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, resolvió lo siguiente al conocer una causa por homicidio calificado en razón del inciso 1), del artículo 112 del Código Penal: ***“No tiene ninguna importancia, a los efectos de la tutela de esta ley, si el vínculo es jurídico o de hecho, lo que resulta de relevancia, como bien lo señala la Convención en su artículo 2 inciso a. es darle protección a la víctima, frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio.*** El resaltado no es del original (Sala Tercera. Voto 2006-737, de las 9.45 horas, del 11 de agosto del 2006)”.

El femicidio llega a verse como el último escalón en lo que es la violencia de género en el ámbito doméstico, ya que el mismo es la expresión más notoria de la falta de equidad, respeto y, por lo tanto, exclusión de la mujer en la sociedad como un ser humano igual al hombre.

Los femicidios producidos por ex concubinos, exesposos, novios (ex), amantes y pretendientes, en cuyo caso la víctima conocía al homicida y en algún momento mantuvieron una relación o, al menos, así se pretendió.

Sin embargo, hay que recalcar que no todo homicidio de una mujer resulta ser un femicidio, sino solo aquellos que se caracterizan, porque en ellos es reconocible una relación de desigual o de poder entre géneros. Hay situaciones de riesgo que desembocan en el deceso de la persona, pero que son independientes del género e incluso pueden considerarse azarosas y fortuitas; así también existen femicidios que se tratan de presentar y juzgar como homicidios casuales, a la luz del Código Penal, y no bajo los parámetros de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, cuyo ámbito de aplicación es muy claro, así como sus fuentes de interpretación.

La violencia contra la mujer amplía el marco de aplicación de nuestra legislación, según el artículo primero y segundo de la Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para prevenir, 1994, p. 01,02):

“Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

A partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belem do Pará), es contundente a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la responsabilidad del Estado por la violencia contra las mujeres y que, por ello, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la prevención, sanción y erradicación respecto de toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea que se cometa en la esfera privada o pública.

La sola interpretación de la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos sin discriminación a todas las personas es la que ha permitido fundamentar la constitucionalidad de estas normas *especiales* en los países en que ha sido cuestionada. Actualmente, en efecto, ya se cuenta con pronunciamientos de los tribunales constitucionales de Costa Rica y España, que avalan la existencia de normas que constituyen medidas penales específicas a favor de las mujeres en materia de violencia de género (Toledo, 2009, p. 47,48).

En Costa Rica, el Voto en la Acción de Constitucionalidad 1800-05 se considera que fue el que reconoció la constitucionalidad de la *Ley para la Penalización de la*

Violencia contra las Mujeres, dice así en su extracto “Sobre el proyecto de Ley sometido a consulta” (Voto 1800-05, 2005, p. 54-58)¹²:

“Ahora bien, incursionando propiamente en la normativa consultada y dentro del marco de competencias asignadas a esta jurisdicción, quienes suscribimos este voto de minoría no se observa roce alguno en ella con el principio de legalidad criminal. En efecto, obsérvese la claridad de los tipos penales del proyecto que ocupa en cuanto al sujeto activo, que puede ser cualquier persona, puesto que, en su mayoría, lo identifican con la fórmula general “quien”, “a quien”, “la persona”.

Es claro también que el sujeto pasivo en todos los casos es “la mujer”, pero el legislador aquí delimita la acción desvalorada, circunscribiéndola solamente a los casos en que ella (sujeto pasivo) se encuentre en determinadas circunstancias, a saber, dentro de una “relación de poder o de confianza”. No se conmina con una pena cualquier conducta en perjuicio de las mujeres, sino solamente aquellas acaecidas en determinado contexto.

Es técnicamente viable que el legislador, justamente atendiendo a las exigencias del principio de legalidad criminal recurra a elementos accesorios en el tipo penal para constituir la figura, para agravar la pena o para atenuarla, por medio de una serie de elementos gramaticales que señalan el modo, ocasión, medio o tiempo en que debe realizarse la acción para que se adecue al tipo penal de que se trate. Esto no es algo novedoso. Basta ver la mayor parte de tipos penales que contiene nuestro Código Penal para verificarlo, donde se utilizan frases como las siguientes: “Quien induciendo

¹² Se adjunta toda la resolución y la totalidad del voto salvado de la Sala Constitucional, de las 16 horas 20 minutos, del 23 de febrero del 2005, en ANEXO 1.

a error a otra persona o manteniéndola en él...” (elemento de “modo” o manera en que debe realizarse la acción para que sea típica en el art. 216 CP), o bien, “aprovechándose de la edad” (art. 159 CP), “Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia...,” (arts. 161, 162, 168 y 170 CP); también “Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir...” (arts. 161-162 CP), que son circunstancias especiales en que la acción debe llevarse a cabo u ocasión específica.

Por otra parte, se contempla en ciertos tipos penales el medio utilizado para la ejecución de la acción que se describe, tal como cuando se dice: “Por medio de veneno insidiosamente suministrado...” (art. 112, inc. 5 CP); al igual que el tiempo, tal es el caso de “...cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común” (Art. 279 CP).

En el proyecto de interés el legislador circunscribe la conducta prohibida solamente cuando acaece en las circunstancias que establece en cada tipo penal, dentro de las cuales debe ejecutarse la acción para que encuadre en ellos. Esas circunstancias constituyen elementos accesorios de “ocasión” que, lejos de tornar imprecisos a los tipos penales tienden a delimitar y reducir la zona de prohibición, por lo que ninguna lesión al principio de legalidad criminal podrían acarrear.

Este tema es muy importante, pues es justamente el recurso a esas determinadas circunstancias, lo que distingue las conductas delictivas que se tipifican en este proyecto de ley de otras similares contempladas en el Código Penal, en tipos penales como el homicidio, violación, lesiones, daños, hurto, fraude de simulación, privación de libertad, entre otros. La diferencia radica en que con esta ley se pretende

abordar la especificidad de la violencia contra las mujeres por razón de género, caracterizada, según estadísticas mundiales -de las que no escapan las nacionales- porque acaece en un contexto de relación de poder entre géneros que ha colocado a la mujer, históricamente, en una situación desventajosa en relación con el hombre, que, a su vez, la hace objeto de formas particulares de violencia que no se producen o no son frecuentes en la población masculina, independientemente de su condición social o económica, ya que su “status” como parte del género masculino le coloca, de por sí, por encima de ella.

Se trata de un hecho de la realidad social que se evidenció y reconoció internacionalmente con toda claridad en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (conocida como Convención de Belem do Pará) y justamente en cumplimiento de los compromisos que nuestro país adquirió al incorporarlo a nuestra legislación, con fuerza superior a la ley, es que ahora pretende aprobarse el proyecto de ley que se ocupa como un medio de:

*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Artículo 5 de la Convención)

Podría aducirse que el Derecho penal no es el medio idóneo para lograr ese cometido, pero se insiste en que eso es un asunto de política legislativa y criminal que no involucra, en sí mismo, un problema de constitucionalidad que competa dilucidar en esta sede tipos neutros, porque tampoco la realidad que viven las mujeres es neutra y

de ahí la especial tutela que el Derecho reconocería, como sucede igualmente con otros grupos sociales que cuentan con normativas especiales en atención a su particular posición de subordinación dentro de ciertas relaciones sociales, tal como el trabajador en el Derecho laboral, el administrado ante el Derecho administrativo, el Derecho penal de menores, entre otros.

Ahora bien, es el juez en su labor de adecuación típica quien debe determinar, en el caso concreto, si la acción se da en esas determinadas circunstancias, sin que con ello incurriera en el campo específico del legislador en tanto no se ve en la necesidad de crear la conducta prohibida, vicio que surge con los tipos penales verdaderamente abiertos.

Como se indicó al tratar el tema del principio de legalidad criminal, el legislador ni puede ni debe pretender plasmar en un tipo toda la gama de situaciones que pueden presentarse en la realidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el legislador ha pretendido brindar algunas pautas de interpretación al juzgador y por ese motivo estableció un artículo 3 (“Relaciones de poder o confianza”), en el que señala cuáles son las relaciones de poder y de confianza a las que se refiere el proyecto de ley. Esa faena, innecesaria a juicio de quienes suscribimos este voto disidente, la hace en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, ajena al control constitucional que ejerce este Tribunal, en tanto y cuanto es cuestión de técnica legislativa que se utiliza dentro de los parámetros que establece el artículo 28 constitucional.

Obsérvese que esté o no presente esa disposición cada tipo penal contempla esas determinadas circunstancias para constituir cada uno de los delitos que contempla el proyecto de ley que ocupa y que, por lo tanto, no se requiere del artículo 3

“Relaciones de poder o de confianza” para integrarlos, pues, en realidad, cada uno constituye un tipo autónomo: con sujeto activo, acción, objeto real o personal, sujeto pasivo, determinadas circunstancias de ocasión y pena.

Se acude así también a elementos normativos para reducir la prohibición, que surgiría de la apreciación única de los elementos puramente descriptivos del tipo.”

Es importante destacar que los órganos constitucionales no han evaluado la legitimidad de estas disposiciones a un nivel de carácter temporal, sino como una aplicación directa de disposiciones diferenciadas, y necesaria por la gran incidencia de casos que hay de violencia doméstica de género, para hacer una diferencia de trato razonable encaminada a alcanzar una igualdad sustancial de las mujeres y la protección de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV
ABORDAJE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA VIOLENCIA
DOMÉSTICA DE GÉNERO

¿Cuál es el impacto social del discurso periodístico usado en las notas de violencia doméstica de género en la sociedad y en los derechos de las mujeres como víctimas de dichas agresiones? ¿Experimentan las víctimas de violencia doméstica de género una re victimización al ser expuestos sus casos al público?

Las notas periodísticas que se relacionan con la violencia doméstica de género, causan gran impacto en la sociedad y van propagando estereotipos alrededor de este fenómeno de agresión, desde una perspectiva amarillista y de tolerancia a esta problemática, restándole importancia a la necesidad de erradicación de dichas conductas nocivas socialmente.

Puede afirmarse que si existe una re victimización de la mujer, cuando sus casos son expuestos a nivel periodístico, ya que, por lo general, el enfoque discursivo no es en defensa de los derechos humanos fundamentales de la mujer que han sido violados, sino que se da un tratamiento simplista.

La re victimización se afirma aún más, cuando en dichas noticias se exponen las imágenes y calidades personales de la víctima y hasta de sus familiares, exponiéndoles en su comunidad al ojo público, lo que trae consigo que las familias deban lidiar no solo con la agresión que ya en sí misma es un problema, sino con el estigma que cae sobre la víctima, sus hijos y demás familiares cercanos.

SECCIÓN I. ESTEREOTIPOS GENERADOS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO

En una primera instancia, resulta necesario definir que es un “**estereotipo**”, el cual se define como las imágenes mentales estandarizadas que proveen juicios sexistas sobre las mujeres, de manera que su “status” subordinado dentro de la sociedad patriarcal resulta simbólicamente reforzado (Van Zoonen, 1988).

Otro concepto relacionado y relevante es el de “**prejuicio**”, el cual se define desde la perspectiva crítica del discurso de Ruth Wodak, como “...una aversión basada en una generalización intolerante e incorrecta, que puede sentirse o expresarse ante un grupo en su totalidad o ante un individuo por ser miembro de ese grupo” (Lorente & Lorente, *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*, 1998, p.68).

“La formación del prejuicio se ve como un medio por el cual el individuo procesa información sobre el mundo. El individuo aprende y adopta categorías que le ayudan a organizar su mundo cognitivamente.” (Van Dijk, *Communicating Racism. Ethnic prejudice in thought and talk*, 1987, p. 68).

En estos casos, por lo general, los estereotipos y prejuicios que se dan son de índole negativa y versan en tres tópicos que son: creencias sobre el problema de la violencia contra la mujer o de los eventos violentos concretos, creencias sobre los agresores y creencias sobre las víctimas.

- **Estereotipos sobre la violencia doméstica de género:**

- ✓ Se da en la clase baja o en familias con bajos ingresos y bajo nivel cultural: Circunstancias, curiosamente, consideradas como periféricas y fuentes de conflictos, en las que sus personajes ya están previamente marginados o relegados a un lugar secundario, simplemente por el hecho de pertenecer a esos grupos (Vallejo, 2005, p.46).

La violencia doméstica de género es un problema que se suscita en muchos hogares, sin que importe su “status” social o económico; la concepción radica en que las familias de estratos sociales mejor acomodados económicamente, se mantienen en silencio durante largo tiempo antes que se decida interponer una denuncia por agresión.

“Los malos tratos en familias “normales”, de clase media o alta, explica Rojas, tienden a pasar más inadvertidos, acontecen a puerta cerrada, a escondidas y, a menudo, no se descubren durante largos periodos de tiempo” (Rojas, 1995, p.37).

Se considera que el tipo de violencia que se denuncia, se basa más que otra cosa en el estrato social, por lo que no es que no exista violencia, sino que la misma se expresa de diferentes formas y el parecer de que debe ser o no denunciado si depende de una concepción meramente social.

“Lorente explica que los delitos contra las personas, de forma general, se denuncian más entre las personas de niveles socioculturales bajos buscando disciplinar a los propios miembros de la clase social, mientras que las clases más altas denuncian con más frecuencia los

delitos contra la propiedad, sobre todo, si la agresión personal se ha producido en el ambiente familiar o en la relación de pareja” (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p. 76-84).

- ✓ Cuando se habla de violencia doméstica de género, se cree que son solo de índole física y verbal: Por lo general, de todas las formas de violencia doméstica de género que se penalizan, las más publicitadas y conocidas por la población son los delitos de orden físico o las agresiones de palabra. Cuando se habla de “agresiones de palabra”, se maneja la concepción popular de que se limita al uso de malas palabras o vocabulario soez contra la víctima.

A nivel noticioso, las agresiones verbales e incluso el psicológico, no son objeto de denuncia pública por parte de los medios de comunicación, al considerar que esta no tiene mayor relevancia.

“Es frecuente que se den comportamientos de maltrato psicológico y que socialmente sean aceptados y entren dentro de los límites de la normalidad” (pueblo, 1998, p.05)

- ✓ El maltrato no se ve como una conducta frecuente, sino como un incidente aislado: Las agresiones son vistas como eventos puntuales y discontinuos, se ignora el ciclo de agresión a la mujer.
- ✓ Es un asunto de índole privada, en el cual no hay que intervenir: Son vistos como situaciones aisladas de cada pareja. Se aísla a la mujer

agredida en la esfera privada y, por lo tanto, el problema de agresión es visto como un problema a resolver en pareja.

En principio, se cree que la violencia doméstica de género es un asunto de índole privada que debe ser solucionado por los involucrados, toda vez que los mismos se consideran son personas adultas y maduras, con la capacidad de arreglar “sus diferencias” en la intimidad de su hogar. Esto ha ido cambiando y ya se ha ido concienciando a la población de que la violencia doméstica de género, es un problema a nivel social y de salud pública.

- ✓ Se justifica la acción, según la situación que lo desencadena (causa-efecto): La agresión a la mujer se ve popularmente como un delito espontáneo y aislado por un aparente descontrol del agresor, que en veces tácita e inconscientemente se justifica, porque se considera que la mujer lo provocó.

Al justificarse la agresión del hombre agresor dentro del seno familiar, lo que se hace es autenticar la conducta hasta cierto punto y de nuevo se cae en la re victimización de la mujer no siendo esta solo víctima de el maltrato que ya recibe por parte de su compañero sentimental, sino que carga con la responsabilidad del comportamiento que se suscita en su hogar.

Se considera que las justificantes de los actos de agresión más comunes son: los celos (Los medios de comunicación, explican el móvil de los crímenes como “un fuerte ataque de celos” y enmarcan así estas

agresiones dentro de lo que se conoce como “crimen pasional”), locura temporal, arrebató, trastorno mental temporal o incluso inmadurez. Estos razonamientos, lo que terminan gestando es una tolerancia y un espíritu que suaviza la gravedad de los actos violentos.

- **Estereotipos sobre los agresores:**

- ✓ El agresor actuó bajo los efectos de sustancias tóxicas, por ejemplo bajo efectos del alcohol, por lo cual el mismo perdió control de sus acciones: El consumo de bebidas alcohólicas está entre los factores que con más frecuencia se utilizan como justificación de la agresión, aunque en realidad solo se haga referencia a él en el 30% de los casos denunciados (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p.74).

La sociedad cree que el hombre pierde la noción de sus acciones, mientras este se encuentra bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, sin embargo es más común que se produzcan efectos desinhibidores que conducentes a actos violentos. Sin embargo, cabe acotar que además no todo hombre que agrede es consumidor de alcohol o lo hace solo, en las ocasiones, que lo consume, así como tampoco aún bajo el efecto de este no agrede a toda persona que se encuentra.

- ✓ Normalidad del agresor- extrañeza de comportamiento: Los agresores, por lo general, no despliegan su ira en público y se muestran como personas accesibles, normales, tranquilos, simpáticos, trabajadores, buenos padres, buenos vecinos con la comunidad en la que se

desenvuelven diariamente, siendo que cuando sale a la luz que el sujeto agrede a su compañera sentimental, los vecinos y demás espectadores de la noticia lo ven con incredulidad y extrañeza, ya que el mismo nunca se mostró, de esa forma, en su trato con los demás.

“Si hay algo que define al agresor es su normalidad, hasta el punto de que su perfil podría quedar resumido de forma gráfica en los siguientes tres elementos: hombre, varón, de sexo masculino. De hecho, explica, la mayoría de los agresores desarrollan habilidades especiales a la hora de relacionarse con otras personas fuera del hogar, buscan ganarse la simpatía y el respeto de los demás, incluso, tratando, en ocasiones, a la mujer de manera exquisita cuando se les ve en público. Este mecanismo no es gratuito ni casual, es su mejor coartada y el argumento más rotundo a su favor en caso de que el suceso trascienda a lo público, y resulta, por lo tanto fundamental para perpetuar la relación de dominio.” (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p. 81,82).

- ✓ Hombre como monstruo o desviado, el cual va a sentirse rechazado: La sociedad siempre busca suavizar la violencia doméstica contra la mujer, considerando dichas agresiones como típicos problemas de pareja, que no son tan graves.

Cuando el maltrato se vuelve notorio y difícil de tapar, la sociedad cambia la imagen que tiene de la persona que resulta agresora y se pasa de intentar justificarlo y minimizar su conducta a utilizarlo como ejemplo

de lo que se rechaza, señalando al agresor como personificación de todos los males que afectan a la sociedad y a la mujer.

“Cuando se denuncia el caso que era normal hasta ese momento, porque aun siendo conocido no era público, resulta que la respuesta está en lo anormal. Esa misma sociedad que considera normal cierto grado de violencia sobre la mujer, convierte en anormal al agresor para aceptar esa pequeña parte del problema que sobresale, como la punta del iceberg, de entre el mar de prejuicios sociales. De esta forma, se encuentra con la tan esgrimida figura del “agresor patológico”, aquel que por presentar un trastorno de la personalidad o padecer una enfermedad mental lleva a cabo la agresión sobre la mujer” (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p.85)

- ✓ El agresor es un enfermo y no es responsable de lo que hace: Los casos públicos de agresión a la mujer no son aceptables, estos se deben a que el agresor no es normal; y como hay enfermedades que tienen una sintomatología en la que la agresividad está presente, pues el agresor es anormal en el sentido de padecer alguno de estos trastornos o enfermedades (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p.88)

De esta forma, se justifica el comportamiento del hombre que es agresor, pues se considera que este tiene una patología psicológica y, por ello, su agresividad es normal dentro de la situación de anormalidad,

incluso generando sentimiento de “lástima” por su enfermedad que lo convirtió en un monstruo social.

- **Estereotipos sobre las víctimas de violencia doméstica de género:**

- ✓ La mujer provoca la agresión: “Según encuestas Aplicadas se dice que de cada 10 costarricenses, 7 piensan que las agresiones verbales y/o físicas que reciben las mujeres en su relación de pareja son culpa de ellas mismas” (Barrantes, 2014).

La sociedad re victimiza a la mujer víctima de agresión en su hogar, ya que muchas veces debe soportar la carga de ser una mujer agredida y de soportar el estigma social de que ella a su pareja, porque hizo algo indebido.

Se considera que el agresor culpa a la mujer de su comportamiento violento, porque es una forma de justificarse a sí mismo y de disminuir al máximo el arrepentimiento y la culpa que podría sentir, de aceptar la responsabilidad de sus actos.

“Normalmente, si no se produce una asunción y una crítica interna, está claro de que la crítica exterior aparecerá aún con menor fuerza. Pero, en este caso, se ha invertido el orden, y la crítica interna del agresor no se produce, precisamente, porque desde la sociedad no existe, no al contrario” (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p.182).

La culpabilización de la víctima es asociada a su conducta o carácter, a su apariencia física, vestimenta, hábitos, vida sexual, horarios, sitios que frecuenta.

A nivel social, se da un control público difícil de identificar que le recuerda a la mujer cuál es “su lugar”, tratando de limitarla cuando esta intente realizar ciertas actividades o acudir a ciertos lugares públicos a los que habitualmente solo acuden hombres. Este “control” simbólico limita la libertad de las mujeres, facilitando la sumisión tácita en la esfera pública y privada. De hecho, frases como “...este no es un sitio para una mujer” o “estas no son horas para una mujer” hacen referencia a que no son horas ni sitios para una “buena mujer”. De lo anteriormente expuesto, se da la dicotomía buena mujer / mala mujer, o virgen versus vampiresa, que establece que comportamientos, actividades y espacios socialmente son permitidos y/o prohibidos para las mujeres, según la “correcta moral”.

- ✓ La mujer agredida es masoquista, por eso continúa en la relación: La idea que la responsabilidad de ser una víctima de agresión, es de la misma mujer, ha resultado muy común, ya que las personas inmersas en la mentalidad patriarcal de la sociedad, sostiene que si la mujer no abandona al hombre es porque le gusta el maltrato que recibe. Es notorio que se niega el ciclo de violencia doméstica.

La presunción de que “si a la mujer le importara, se marcharía”, se refleja indirectamente en las descripciones de crímenes en que se enfatiza que “La víctima nunca presentó denuncias previas”, como si eso

la convirtiera en cómplice o en alentadora por omisión. No se toma en cuenta de que la mujer se encuentra en estado constante de temor y desconfianza su percepción de lo que está viviendo.

La mujer se siente en una situación de peligro a la que no encuentra salida, aunado al sentimiento de culpabilidad que el agresor inculca en ella día con día. Estos dos sentimientos que se generan en la mujer agredida hacen que entre en un estado de apatía, depresión, baja autoestima y aclimatación como mecanismo de adaptación, lo que provoca que incluso la propia mujer empiece a ver su realidad por medio de los ojos de su agresor y se familiarice con lo que está viviendo como algo normal y se haga a la idea de que no es tan grave, desembocando en el conformismo de la situación en términos de normalidad y situaciones justificadas.

- ✓ El maltrato es recíproco. La mujer maltrata al hombre, como el hombre la maltrata a ella -la mujer también es agresora-: En la actualidad, se presenta a la mujer como una agresora que utiliza la violencia psíquica sobre el hombre, al no poder recurrir a la agresión física por ser más débil.

“Lorente explica que mientras la agresión del hombre a la mujer conlleva una intención consciente de hacer daño, en el caso de la mujer agresora se trata de una respuesta a la situación de agresividad y violencia previa por parte del hombre. También, las motivaciones son distintas, pues el hombre agrede con la intención de controlar a la mujer,

de mantenerla sumisa en la relación y limitar su autonomía. Con ello, el agresor se beneficia de la violencia pues consigue el control y disuade a la mujer ante nuevas situaciones conflictivas. La mujer en cambio cuando agrede ni siquiera consigue un resultado beneficioso, ya que su agresión produce más agresividad y violencia contra ella. Las circunstancias individuales también son distintas, pues mientras el hombre utiliza la violencia como forma de control y de mantener la relación mediante la anulación de la mujer, esta agrede en fases en que su pasividad y sumisión ya no han servido para frenar las agresiones, y tras comprobar que las denuncias tampoco han solucionado el problema” (Lorente, Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades, 2001, p. 123-127).

El Hombre agrede para prolongar la relación, cuando la mujer agrede lo hace para intentar finalizar la relación. A modo de ejemplo, puede recalcarse que en la mayoría de casos el hombre aun cuando la relación ha terminado, sigue buscando a su ex pareja para seguir tratando de agredirla, ya que la considera de su propiedad, mientras que una mujer, por lo general busca a reconstruir su vida con otra persona y deja atrás la relación conflictiva que tuvo con su ex pareja, es decir, busca alejarse de él.

SECCIÓN II. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE SUCESOS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO Y LOS ESTEREOTIPOS PROPAGADOS EN LOS DISCURSOS DE LA PRENSA

Las notas periodísticas fueron seleccionadas del año 2009 a la actualidad, de los periódicos más vistos por la población costarricense, siendo estos:

- Periódico La Nación.
- Periódico La Extra.

Dichas noticias, se eligieron con la intencionalidad de ser lo más ilustrativas posibles, en cuanto el papel que toman los medios de comunicación en la creación de estereotipos y prejuicios inmensos en sus discursos.

Así mismo, se aclara que no se encontraron noticias sobre algunas de las formas de violencia de género que se encuentran expresamente tipificadas en el Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer.

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 13/09/2010. Periodista: Carlos Arguedas. Noticia: “Hombre hiere de bala en tres ocasiones a esposa y luego se suicida”.¹³</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Quepos, Puntarenas. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Matarrita. Edad: 21 años. • Sujeto Pasivo (Víctima): Mujer de apellido Chaves. Edad: 26 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: Violencia Doméstica. • Suceso: Se dice, que la pareja contaba con un año de residir en el lugar. Matarrita hirió de 3 balazos a su Esposa y después se suicidó. Chaves no murió tras el atentado contra su vida. Se dice que antes del suceso, la pareja estuvo unos meses separada. 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se cumple con el estereotipo de ser una familia de bajos recursos, de una edad sumamente joven. ○ Se presenta como un hecho de pérdida de control momentánea, dado que se resalta que Matarrita se suicida. <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se hace referencia a las condiciones en que el sujeto llevó a cabo la agresión. <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se menciona que ya existía una separación, sin embargo volvieron a reanudar la relación. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suposición de problemas de pareja, ya que por ello se había dado una separación.

13

Noticia en Anexo 2.

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 16/11/2013. Periodista: Brian Castillo. Noticia: “Liquida Ex de balazo en Escuela y se mata.”¹⁴</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Las Casitas, Nicoya. • Sujeto Activo (Agresor): Melvin Zúñiga Muñoz. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): Rosibel Gómez. Edad: 36 años. • Relación: Noviazgo. • Calificación del suceso: Homicidio. • Suceso: Melvin llegó al lugar de trabajo de Rosibel para conversar con ella de la ruptura que habían tenido. Melvin se presento amable con todos. Dicen eran una pareja normal. Se dice que el detonante de este suceso, fue la ruptura de la relación por celos de parte de Melvin. Rosibel consideraba normal los celos de su pareja. Melvin la mato, observo lo que 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Familia de bajos recursos y nivel educativo bajo. ○ Se justifica como crimen pasional, por los celos. ○ Era una pareja normal, con problemas normales. <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Melvin se describe como una persona normal y amable; entró saludando tranquilo como siempre. • Mencionan que sus celos eran enfermizos (Suponen tenía un problema.) <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Él se sintió humillado, porque ella lo echó de la casa y le fue a dejar la ropa donde la mamá. • Ella lo trató mal al echarlo de la casa así, por un último problema que él le hizo de celos. (Agresora) <p>Prejuicio:</p>

14

Noticia en Anexo 3.

<p>pasaba y se suicido a 200 metros del lugar.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Motivos de celos, ella es agresora también por tratarlo mal.
----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 03/12/2013. Periodista: Alejandra Portuguez. Noticia: “Garrotea esposa”.¹⁵</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: El Chispero, Coto Brus. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Miranda. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): No menciona el nombre. Edad: 62 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: “Garroteada” y amenaza. • Suceso: Miranda fue detenido por la Fuerza Pública, después de propinarle lo que llaman una “Garroteada”, a su esposa de 62 años de edad. Cuando llegaron a detenerlo, amenazó con darle con un machete; sin embargo fue detenido antes de que “hiciera loco”. No indica el estado del agresor. 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Familia de bajos recursos y nivel educativo bajo. ○ No mencionan antecedentes, se presume es un hecho aislado. ○ Pérdida de control momentánea. <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El hombre se ve como un monstruo en el tanto, amenazó con darle con un machete. • Él culpa a la esposa, porque lo llegan a detener, por ello la amenaza <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se refiere en absoluto a ella. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “No se va porque no le importa.”

15

Noticia en Anexo 4.

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 05/12/2013. Periodista: Ariana Cabezas. Noticia: “Chichoso arrastra novia por carretera”¹⁶.</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Hotel Sheraton, Escazú. • Sujeto Activo: No indica nombre. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): Yadira Martínez Lacayo. Nicaragüense. Edad: 27 años. • Relación: Noviazgo. • Calificación del suceso: Golpes y quemaduras por roce con el pavimento. • Suceso: Yadira narra que estaba en el casino con su novio de nacionalidad estadounidense y que este había perdido mucho dinero, por lo que él se encontraba de mal humor. Salieron del casino discutiendo, ella trató de sacar su bolso para irse a su casa por la pelea y él no la dejó arrancó el carro y la arrastró. Los empleados llamaron al 911. 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se presume es un hecho aislado. ○ Pérdida de control momentánea. ○ Nadie se entrometió en la discusión, hasta que vieron al carro que la iba arrastrando por lo que llamaron al 911 (no hay intromisión directa.) ○ Se encontraba de muy mal humor por una gran pérdida de dinero. ○ Se consideran terribles las lesiones físicas. <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se hacen referencias al agresor. • Solo se ve como un monstruo que agredió a la mujer que lo ama. <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mujer solo repetía “ me duele el corazón”, pese a sus lesiones. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es un monstruo, porque ella se encuentra enamorada de él y sufre

¹⁶

Noticia en Anexo 5.

	mucho emocionalmente.
--	-----------------------

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 09/12/2013. Periodista: Alexánder Méndez. Noticia: “Viola esposa y deja hijastra paralítica”.¹⁷</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Getsemaní, Heredia. • Sujeto Activo: Campos Portocarreño. Edad: No indica. • Sujetos Pasivos (Víctima): Mujer de apellido Rodríguez y menor Valentina Edad de la menor: 3 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: Violación contra mujer y otros abusos. (Querella) • Suceso: Según consta en Querella constantemente agredía a la menor y a su esposa. Estando en la casa de habitación tomo a la niña por el cuello y una pierna y la lanzó contra la cama. La niña comenzó a llorar con más fuerza y Campos trato de asfixiarla, porque produjo mayor enojo en él. En el caso consta agresión física, verbal y 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se entiende ser una familia de clase media baja. ○ Se consideran las agresiones físicas de mayor peso que las verbales y psicológicas, ya que se da mayor énfasis a las primeras <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se describe al hombre como un ser desalmado principalmente por la violencia ejercida contra la menor, que es a lo que se le da mayor énfasis en la nota. (El hombre es un monstruo) <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La nota no deja dilucidar estereotipos negativos de la madre. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El hombre es un desalmado, considerado lo peor, según redacción de la nota.

17

Noticia en Anexo 6.

<p>psicológica contra la menor.</p> <p>Rodríguez afirma que Campos la abuso sexualmente en frente de la menor, en reiteradas ocasiones.</p> <p>Se asegura que Campos amenazaba a la menor, para que no repitiera los abusos de los que estaba siendo víctima su madre y ella.</p> <p>La menor se encuentra parálitica y en tratamiento por que se teme tenga daño cerebral.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 15/01/2014. Periodista: David Delgado. Noticia: “Sujeto que mató a su mujer irá 3 meses a prisión.”¹⁸</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Nosarita de Belén, Guanacaste. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Carrillo. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): Ingrid Hernández Mayorga. Edad: No indica. • Relación: Ex pareja. • Calificación del suceso: Femicidio. • Suceso: Carrillo se encuentra acusado de asesinar a su ex pareja Ingrid, el 10 de enero del 2014. El femicidio fue presenciado por una menor de 15 años y su hermano, de 10, ambos son hijos del detenido y la fallecida. La fallecida había solicitado medidas cautelares por violencia doméstica, desde hacía un mes antes de su deceso. Carrillo se introdujo al inmueble por la parte trasera de la casa por la mañana mientras Ingrid preparaba el desayuno. Discutió con ella, la golpeó muy fuerte en la cabeza con un palo de naranjo y luego le propinó dos heridas con un arma blanca en el pecho. 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ No hay estereotipos del suceso. Es un ciclo de violencia probado <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se hace referencia a las condiciones en que el sujeto llevo a cabo la agresión; además, parece ser que el mismo ya se presentaba como una persona violenta. <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay estereotipos negativos de la víctima, esta impuso las medidas cautelares por agresión en su momento. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se presentan prejuicios en la nota.

18

Noticia en Anexo 7.

Los hijos de la Víctima presenciaron la muerte de la misma.	
-------------------------------------------------------------	--

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 12/06/2014. Periodista: Alberto Barrantes. Noticia: “Costarricenses culpan a la mujer de permitir ciclo de agresión”.¹⁹</p>	<p>Análisis: Estereotipos y Prejuicios</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Se considera que no hay suficientes políticas para disminuir la violencia doméstica de género. • Casos de violencia doméstica suben con partidos de futbol, feriados y vacaciones. • Siete de cada 10 costarricenses opinan que los golpes y las ofensas que reciben miles de mujeres en el hogar son culpa de ellas mismas. • Se responsabiliza a las mujeres de mantener la convivencia con su pareja pese a la cadena de agresiones. • Se mantiene la creencia de que esto es un problema de las clases más pobres. • Se cree que es un mito que el agresor tiene sus estrategias para mantener el ciclo de maltrato. • “se le justifica”, porque es un “hombre loco”, violento por naturaleza, que fue maltratado durante su infancia o, porque consume drogas, según el estudio. 	<p>Estereotipos Sucesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La violencia contra la mujer ocurre en las clases bajas, en familias con bajos. ○ El maltrato es un problema aislado. ○ Las agresiones físicas son más graves y condenables que las psíquicas <p>Estereotipos Agresor:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El agresor actuó bajo los efectos del alcohol o las drogas. Son estas sustancias las que lo llevaron a hacerlo. ○ El hombre no tiene mecanismos de ciclos de violencia. <p>Estereotipos Víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ A la mujer maltratada le gusta sufrir y que le peguen. ○ A las mujeres no les importa, si no, se marcharían. <p>Prejuicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La clase social, la mujer por que se deja, el hombre no agrede adrede.

19

Noticia en Anexo 8.

SECCIÓN III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ENFOQUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE GÉNERO Y EL ENFOQUE CORRECTO CON MIRAS EN LOS DERECHOS HUMANOS.²⁰

En observancia de las empresas de comunicación, se ha puesto en la mira la necesidad de analizar el discurso periodístico utilizado en los sucesos de violencia doméstica de género, en el tanto se quiere la erradicación de esta problemática tan antigua que aún sigue acaeciendo en nuestra sociedad; para ello, es indispensable eliminar los mensajes que estén cargados de estereotipos negativos de la mujer, incentivar y crear conciencia de la igualdad y de la importancia de no propagar más la discriminación de la mujer, así también como el respeto a los Derechos Humanos que como seres humanos son inherentes a nosotros.

Es necesario educar a la población sobre los mecanismos creados para la disminución de la violencia de género, no solo en el hogar, sino en las diferentes áreas en que día a día las mujeres se desenvuelven. De esta forma, los patrones sociales de carácter patriarcal en detrimento de la mujer, van a ir desapareciendo paulatinamente.

“La reproducción y perpetuación de la desigualdad de género en los medios de comunicación pueden reflejarse, entre otros, en la exaltación de los papeles tradicionales masculinos y femeninos en la publicidad; en el escaso acceso y participación de la mujer en los medios, en el uso del lenguaje sexista, así como en el tratamiento informativo inadecuado sobre la violencia contra la mujer.

²⁰ En esta sección no se indicara el anexo de las noticias analizadas, toda vez que los mismos se encuentran indicados, en el capítulo IV, Sección II.

Los medios de comunicación constituyen una institución mediadora entre los hechos y lo que se dice sobre ellos. Como fuente valiosa en la percepción que se tiene del mundo, así como en la aceptación de modelos culturales y en la formación de nuestra opinión, se considera también que pueden ser actores sociales importantes en el objetivo de alcanzar la igualdad de género y la convivencia pacífica, en procura de una vida libre de discriminación y violencia hacia la mujer” (Social M. d., 2011, p.14)

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 13/09/2010. Periodista: Carlos Arguedas. Noticia: “Hombre hiere de bala en tres ocasiones a esposa y luego se suicida.”²¹</p>	<p style="text-align: center;">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Quepos, Puntarenas. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Matarrita. Edad: 21 años. • Sujeto Pasivo (Victima): Mujer de apellido Chaves. Edad: 26 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: Violencia Domestica. • Suceso: Se dice, que la pareja contaba con un año de residir en el lugar. Matarrita hirió de 3 balazos a su Esposa y después se suicidó. Chaves no murió tras el atentado contra su vida. Se dice que antes del suceso, la pareja estuvo unos meses separada. 	<p>Los actores presentes de la noticia en este caso se nombran de manera formal, solo mencionando el primer apellido, en contemplación al derecho de imagen, al derecho de salvaguardar la integridad psicológica de la víctima principalmente y la dignidad tanto de la víctima y del agresor.</p> <p>Se indica el tipo de relación de los actores debidamente.</p> <p>Este delito se debería tipificar como un intento de femicidio. El femicidio se pena según el artículo 21 de la Ley #8589, sin embargo en cuanto a las tentativas no se regulan en la Ley #8589 y por medio de su artículo #44 nos remite a utilizar el Código Penal.</p>

²¹ Noticia en Anexo #2.

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 16/11/2013. Periodista: Brian Castillo. Noticia: “Liquida Ex de balazo en Escuela y se mata.”²²</p>	<p style="text-align: center;">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Las Casitas, Nicoya. • Sujeto Activo (Agresor): Melvin Zúñiga Muñoz. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): Rosibel Gómez. Edad: 36 años. • Relación: Noviazgo. • Calificación del suceso: Homicidio. • Suceso: Melvin llegó al lugar de trabajo de Rosibel para conversar con ella de la ruptura que habían tenido. Melvin se presentó amable con todos. Dicen eran una pareja normal. Se dice que el detonante de este suceso, fue la ruptura de la relación por celos de parte de Melvin. Rosibel consideraba normal los celos de su pareja. Melvin la mato, observo lo que pasaba y se suicidó a 200 metros del lugar. 	<p>Los actores de la noticia sin nombrados de forma semi formal, lo cual atenta en ambos casos son su derecho a la dignidad, integridad psíquica y su derecho de imagen. Esto puede ocasionar una estigmatización tanto del agresor, así como de la víctima a nivel social, ya que ambos son identificables. A la familia de la víctima le causa una revictimización y una posible afectación psíquica y emocional. Esto es violencia de género, según artículos 2 y 3 de la Convención Belem do Pará. En la nota señalan que el vínculo entre los actores es de noviazgo, pero de seguido se sobreentiende que es una Unión de hecho. Esto es una forma de informar erróneamente. Por el ámbito de aplicación se debe aplacar la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, según artículo 2. La calificación del hecho no es correcta, con la ley n° 8589, es la de femicidio tipificado en</p>

²² Noticia en Anexo #3.

	el artículo 21; y en dado caso si se utilizara el Código Penal, sería la de homicidio agravado, contemplado en el artículo 112.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 03/12/2013. Periodista: Alejandra Portuquez. Noticia: “Garrotea esposa.”²³</p>	<p>Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: El Chispero, Coto Brus. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Miranda. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): No menciona el nombre. Edad: 62 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: “Garroteada” y amenaza. • Suceso: Miranda fue detenido por la Fuerza Pública, después de propinarle lo que llaman una “Garroteada”, a su esposa de 62 años de edad. Cuando llegaron a detenerlo, amenazó con darle con un machete; sin embargo fue detenido antes de que “hiciera loco”. No indica el estado del agresor. 	<p>El agresor de esta noticia es nombrado de manera Formal, proporcionando solo el primer apellido. La agredida no se menciona siquiera, solo su edad.</p> <p>Se indica debidamente el vínculo matrimonial. En atención al artículo 4 de la Convención Belem do Pará, se viola su derecho al respeto de su integridad física. Más se considera violencia de género según las definiciones aportadas por los artículos 2 y 3 de la Convención Supra citada.</p> <p>La calificación del hecho según la nota es amarillista y no existe legalmente hablando; según la normativa nacional se califica como Violencia Física- maltrato- regulado en el artículo 22 de la Ley n° 8589 y las amenazas contra la víctima son consideradas Violencia Psicológica –Amenazas contra una mujer- regulada por el artículo 27 de la misma Ley.</p> <p>Esta noticia es puesta en pequeño y no se le da gran espacio, ya que no contiene datos suficientemente controversiales; no es de interés para la empresa periodística.</p>

²³ Noticia en Anexo #4.

<p>Periódico: La Extra.</p> <p>Fecha: 05/12/2013.</p> <p>Periodista: Ariana Cabezas.</p> <p>Noticia: “Chichoso arrastra novia por carretera.”²⁴</p>	<p style="text-align: center;">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Hotel Sheraton, Escazú. • Sujeto Activo: No indica nombre. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Víctima): Yadira Martínez Lacayo. – Nicaragüense- Edad: 27 años. • Relación: Noviazgo. • Calificación del suceso: Golpes y quemaduras por roce con el pavimento. • Suceso: Yadira narra que estaba en el casino con su novio de nacionalidad estadounidense y que este había perdido mucho dinero, por lo que él se encontraba de mal humor. Salieron del casino discutiendo, ella trató de sacar su bolso para irse a su casa por la pelea y el no la dejó arrancar el carro y la arrastró. Los empleados llamaron al 911. 	<p>Se indica el nombre completo de la agredida, lo cual resulta en una violación a sus derechos de imagen, al derecho de salvaguardar la integridad psicológica de la víctima principalmente y la dignidad. Esto expone la revictimiza, ya que es identificable totalmente en su ambiente cotidiano y conlleva una carga emocional y una carga psicológica extra, aparte de la agresión física.</p> <p>Esta noticia tiene la particularidad de presentar Violencia patrimonial -Limitación al ejercicio del derecho de propiedad- regulado en la Ley n°8589: Se considera violencia patrimonial, porque tal como lo expresa la víctima las lesiones físicas que sufre se dan por el hecho de ella querer sacar su Bolso del carro de su novio, limitándola al uso de sus bienes.</p> <p>Sin embargo a nivel de noticia se resalta lo que es la Violencia Física –Maltrato- regulado en el artículo 21 de la Ley n°8589 (lesiones sufridas), ya que llama la atención del lector y se vuelve</p>

²⁴ Noticia en Anexo #5.

	más amarillista cuando resaltan lo dolida emocionalmente que se sentía la víctima.
--	------------------------------------------------------------------------------------

<p>Periódico: La Extra. Fecha: 09/12/2013. Periodista: Alexander Méndez. Noticia: “Viola esposa y deja hijastra paralítica.”²⁵</p>	<p style="text-align: center;">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Getsemaní, Heredia. • Sujeto Activo: Campos Portocarreño. Edad: No indica. • Sujetos Pasivos (Víctima): Mujer de apellido Rodríguez y menor Valentina Edad de la menor: 3 años. • Relación: Matrimonio. • Calificación del suceso: Violación contra mujer y otros abusos.(Querella) • Suceso: Según consta en Querella constantemente agredía a la menor y a su esposa. Estando en la casa de habitación tomo a la niña por el cuello y una pierna y la lanzó contra la cama. La niña comenzó a llorar con más fuerza y Campos trato de asfixiarla porque produjo mayor enojo en el. En el caso consta agresión física, verbal y psicológica 	<p>Al estar involucrada una menor de edad, se hace la mención de los implicados de manera informal. Aunque se erra al nombrar el apellido de madre y el nombre del padre de la niña; toda vez que el nombre de la menor se da. Es posible su identificación y a un menor de dicha edad se debe proteger su identidad.</p> <p>El vínculo establecido es el matrimonial, por lo que se debe aplicar la Ley n°8589, según artículo 2 de la misma.</p> <p>Los delitos que se configuran son los de Violencia Sexual –violación contra una mujer- regulado en artículo 29, Violencia psicológica - Restricción a la autodeterminación- regulada en artículo 26, de la Ley supra citada.</p> <p>Se dice que el caso se da por vía de querella, siendo que el artículo 4 indica sin embargo que los delitos de dicha Ley son de acción pública.</p> <p>Con respecto a los delitos que se configuran contra la menor se verán de acuerdo con el</p>

²⁵ Noticia en Anexo #6.

<p>contra la menor.</p> <p>Rodríguez afirma que Campos la abuso sexualmente en frente de la menor, en reiteradas ocasiones.</p> <p>Se asegura que Campos amenazaba a la menor, para que no repitiera los abusos de los que estaba siendo víctima su madre y ella.</p> <p>La menor se encuentra parálitica y en tratamiento por que se teme tenga daño cerebral.</p>	<p>artículo 44 de la Ley, según el Código Penal y la Ley contra la violencia doméstica.</p> <p>De la Ley de Violencia domestica aplican los artículos 1°, 2 de la Ley de Violencia Doméstica n°7586.</p> <p>De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se aplican los artículos 5, 17.</p> <p>De la Convención Belem do Pára, los artículos 1, 2, 3, 4, 9.</p> <p>Convención sobre los derechos del niño, los artículos 1, 3, 6, 27, 36.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 15/01/2014. Periodista: David Delgado. Noticia: “Sujeto que mato a su mujer irá 3 meses a prisión.”²⁶</p>	<p align="center">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Localidad: Nosarita de Belén, Guanacaste. • Sujeto Activo (Agresor): Hombre de apellido Carrillo. Edad: No indica. • Sujeto Pasivo (Victima): Ingrid Hernández Mayorga. Edad: No indica. • Relación: Ex pareja. • Calificación del suceso: Femicidio. • Suceso: Carrillo se encuentra acusado de asesinar a su ex pareja Ingrid, el 10 de enero del 2014. El femicidio fue presenciado por una menor de 15 años y su hermano, de 10, ambos son hijos del detenido y la fallecida. La fallecida había solicitado medidas cautelares por violencia doméstica, desde hacía un mes antes de su deceso. Carrillo se introdujo al inmueble por la parte trasera de la casa por la mañana mientras Ingrid preparaba el desayuno. Discutió con ella, la golpeó muy fuerte en la 	<p>Se consigna el nombre de la victima de manera completa. Lo cual puede causar un daño en la esfera emocional de la familia al ser totalmente identificable la víctima en el entorno en que se desarrollaba ella y en que se desenvuelve su familia. Esto es parte de la re victimización en este caso de sus hijos como núcleo familiar.</p> <p>Se da una violación a los derechos de imagen, al derecho de salvaguardar la integridad psicológica de la víctima principalmente y la dignidad.</p> <p>El delito está bien consignado, según el ámbito de aplicación expreso en el artículo 3 y la tipificación del delito como Violencia Domestica- femicidio, regulado en el artículo 21, se configura el incumplimiento de las medidas cautelares según el artículo 43; todos de la ley n°8589</p>

²⁶ Noticia en Anexo #7.

cabeza con un palo de naranjo y luego le propinó dos heridas con un arma blanca en el pecho.

Los hijos de la Víctima presenciaron la muerte de la misma.

<p>Periódico: La Nación. Fecha: 12/06/2014. Periodista: Alberto Barrantes. Noticia: “Costarricenses culpan a la mujer de permitir ciclo de agresión.”²⁷</p>	<p style="text-align: center;">Enfoque según normativa nacional y Derechos Humanos</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Se considera que no hay suficientes políticas para disminuir la violencia doméstica de género. • Casos de violencia doméstica suben con partidos de futbol, feriados y vacaciones. • Siete de cada 10 costarricenses opinan que los golpes y las ofensas que reciben miles de mujeres en el hogar son culpa de ellas mismas. • Se responsabiliza a las mujeres de mantener la convivencia con su pareja pese a la cadena de agresiones. • Se mantiene la creencia de que esto es un problema de las clases más pobres. • Se creó que es un mito que el agresor tiene sus estrategias para mantener el ciclo de maltrato. • “se le justifica” porque es un “hombre loco”, violento por naturaleza, que fue maltratado durante su infancia o porque consume drogas, según el estudio. 	<p>Esta nota periodística evidencia la falta de conocimiento que tiene la sociedad costarricense acerca de la violencia de género, en el ámbito doméstico, así como en la mayoría de campos en que se desenvuelve la mujer.</p> <p>La misma se incluyó dentro de las notas periodísticas de violencia doméstica de género, debido a que la es un vivo ejemplo claro de la cantidad de mitos que se manejan alrededor de la condición de la mujer que se encuentra en un ciclo de violencia.</p> <p>De cómo hay un desconocimiento de la normativa nacional e internacional que pretende proteger a la mujer de los abusos por parte del hombre, en razón de su género. Se dilucida la falta de conciencia de la problemática que involucra la desigualdad, agresión y discriminación de la mujer.</p>

²⁷ Noticia en Anexo #8.

CONCLUSIONES

“Cuando se habla de Violencia de Género nos referimos a todas las formas mediante las cuales intenta perpetuarse el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Como se observa, se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico” (Corsi, 2014, p.01)

La violencia de género resulta desgastante en el tanto es más antigua que cualquier otra problemática que ha tenido la humanidad, esta se ha basado en sistemas patriarcales que hasta la actualidad de siguen imponiendo y siguen retrasando la necesidad de igualdad, respeto y protección de los derechos de la mujer no en razón de condición de mujer, sino en su condición de ser humano.

“La violencia doméstica contra las mujeres constituye un grave problema social consecuencia de la dominación ancestral que el hombre ejerce sobre la mujer, y que presenta profundas raíces sociales y culturales. Es un problema, por tanto, que se debe enmarcar dentro de la definición de violencia contra las mujeres, y que tiene que ver con el papel de sumisión al que la mujer ha sido durante siglos relegada.

Cabe plantear una reflexión respecto a cómo en la prensa, la radio, el cine, la publicidad o la televisión, y en general en toda la industria de la cultura, se detecta un constante goteo de imágenes y expresiones que alimentan precisamente ese patrón que muestra una visión deformada de la mujer como víctima, objeto, sexo débil y figura dominada y vicaria.” (sociales, 2002, pág. 08)

Es de importancia habilitar un espacio de reflexión y crítica sobre el tratamiento de la violencia doméstica contra las mujeres por parte de los medios de comunicación masiva, con el fin de poder desmenuzar las falencias del discurso transmitido a la sociedad y determinar el impacto negativo o positivo que este va a crear en la percepción de los receptores.

Existe la necesidad de identificar esos intereses que no van de acuerdo con la ética periodística y principalmente aquellas prácticas violatorias a los Derechos Humanos, que responden a intereses particulares que van en detrimento de la política de erradicación de la violencia doméstica de género.

De todas las expresiones existentes de violencia doméstica de género la más gravosa es el femicidio, pues representa la última expresión posible de la cadena de violencia y discriminación contra la mujer. Sin embargo, esto no quiere decir que la violencia física que no termina en femicidio, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia patrimonial, refiriéndonos a ellas en todas sus posibles expresiones, son menos gravosas o menos importantes.

“Nos encontramos en la era de la comunicación e información; es cierto, comenzó hace años, pero en la actualidad estamos totalmente inmersos en ella. Habrá que hacer un esfuerzo por pasar de la etapa de la información nuevamente a la etapa del conocimiento. Hoy, los medios pertenecen a poderosas empresas, a tal grado que ya no se sabe distinguir entre cultura de masas, publicidad e información. En algunos casos, no solo son grupos de comunicación importantes, sino grupos empresariales extremadamente influyentes y que tienen la capacidad de aprovechar las

oportunidades que les da la globalización para instalarse en muchos países, para tener influencia sobre muchos dirigentes políticos y, finalmente, sobre la opinión pública” (Favela, 2005, p.178).

Los medios de comunicación se manifiestan como reproductores de una realidad ya existen, sin embargo esta “reproducción” a la que se refieren viene impregnada de intereses particulares de las empresas periodísticas, de patrones sociales negativos, de estereotipos, prejuicios y hasta de la subjetividad del comunicador que configura el discurso noticioso.

La contribución de los medios de comunicación social para alcanzar la igualdad de género, ha sido abordada por diferentes instrumentos internacionales y nacionales, enfatizando sobre la necesidad de la transformación de pautas socioculturales basadas en estereotipos de género. (Social M. d., 2011, p.14).

Se considera que los medios de comunicación pueden ser actores sociales en la configuración de nuevos modelos socio culturales, que ayuden a la erradicación de la discriminación por género y creando un ambiente de convivencia pacífica y en igualdad.

“Las Conferencias sobre la Mujer, promovieron la reflexión sobre la importancia de las representaciones de las mujeres y de los hombres en los medios de comunicación. En 1990, con el Primer informe y evaluación de las Estrategias de Nairobi, se estableció una relación entre la representación de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación y la violencia contra las mujeres en la familia y

en la sociedad, reconociéndose que la perpetuación de las imágenes estereotipadas de los papeles tradicionales masculinos y femeninos en los medios de comunicación, retrasaban el avance de las mujeres al proporcionar justificación para un *statu quo* desigual

La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Beijing 1995, dedicó el Punto J de la Plataforma de Acción, a la mujer y a los medios de comunicación social, contemplando dos objetivos estratégicos dirigidos, el primero, a un mayor acceso y participación de las mujeres en los medios y por medio de las nuevas tecnologías de la comunicación, y el segundo, a promover una representación equilibrada y no estereotipada de la mujer” (Social M. d., 2011, p.15).

Las noticias de violencia doméstica de género, son abordadas desde una perspectiva amarillista como un delito cualquiera, que no ayuda a la lucha que lleva años, gestándose en contra de la desigualdad de género; sino que en veces representa un retroceso en hacer valer los Derechos Humanos y los instrumentos de protección que se han promulgado, a favor de la erradicación de la violencia de género.

Las noticias de violencia doméstica de género cubiertas como “noticias-suceso”, no aportan información que ayude a comprender el fenómeno de la violencia masculina contra la mujer (Social M. d., 2011, p. 19).

Para la consecución de sus objetivos, la Plataforma de Acción de Beijing involucró la participación de diferentes actores: Gobierno, organizaciones internacionales, medios de comunicación, organizaciones de publicidad, organizaciones no

gubernamentales y el sector privado. En su artículo 244, “Medidas dirigidas a los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad”, el inciso “a”, dice:

Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer.

La Plataforma de Acción de Beijing, en su artículo 255, “Medidas dirigidas a los medios de información, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en colaboración, cuando corresponda, con los mecanismos nacionales encargados de la promoción de la mujer”, en su inciso “a”, señala:

Fomentar la participación en pie de igualdad en las responsabilidades familiares, mediante campañas en los medios de difusión que hagan hincapié en la igualdad de género y en la exclusión de los estereotipos basados en el género de los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres dentro de la familia, y que difundan información tendiente a eliminar el abuso doméstico de cónyuges y niños y todas las formas de violencia contra la mujer, incluso la violencia en el hogar.

En la Convención de Belém Do Pará, Capítulo III “De los Deberes de los estados”, artículo 8, inciso “g”, se indica que en forma progresiva se adoptarán medidas y programas para:

Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.” (Social M. d., 2011, pp. 15-16)

El objetivo latente con respecto a los medios de comunicación, va dirigido a la autorregulación del sensacionalismo, discriminación y la comprensión de la violencia de contra las mujeres como un problema social que ha sido perpetuado por medio de estos al hacer uso de estereotipos culturales negativos, lenguaje sexista e impregnadas de valoraciones descontextualizadas de los sucesos, que minimizan la agresión contra las mujeres.

Los medios de comunicación, a través del tiempo no se han venido desarrollando como un instrumento positivo y colaborador en la concientización de la violencia de género, como un problema no solo de índole individual, sino como un problema que afecta a la sociedad en sí misma. Se puede afirmar que estos han contribuido a la re victimización de las mujeres, a crear morbo en la exposición de la noticia y a la violación de los derechos humanos, la dignidad, la intimidad e integridad emocional de las mujeres que han sido sujetos de agresión por su condición de mujer en sus hogares, por parte de sus parejas.

La violencia contra la mujer, son abordados con prejuicios sexistas y valoraciones subjetivas que descontextualizan la noticia y desvían la atención sobre el verdadero problema de la dominación y/o sumisión que se ejerce contra las mujeres, es decir, los medios no les interesa evidencian la lucha de poder que ejercen los varones

para imponerse sobre las mujeres como seres superiores, con el objetivo de conservar o aumentar su poder en la relación.

Se considera que el abordaje de los sucesos de violencia doméstica de género, deben seguir ciertas pautas o por lo menos tomarlas en cuenta, para que se contribuya a la constante labor de los Derechos Humanos por erradicar la agresión por discriminación. Estas pautas son las siguientes (Social M. d., 2011, p. 29-31):

- “1.- Valorar la información de la violencia en su real dimensión.
- 2.- Contextualizar la noticia.
- 3.- Acudir a las opiniones de expertas/os.
- 4.- Respetar la dignidad de la víctima y su dolor.
- 5.- Proteger la identidad de la víctima y guardar el anonimato de los lugares donde vive o refugia.
- 6.- Difundir casos de mujeres que salen de una situación de violencia y logran rehacer su vida.
- 7.- Realizar el seguimiento de casos.
- 8.- Facilitar información útil.
- 9.- Identificar la figura de la agresor y no justificarlo.
- 10.- Plantear enfoques novedosos.

11.- Convertir la información en servicio.

12.- Formar y/o especializar alas/los periodistas en torno a esta problemática”.

Siguiendo las anteriores pautas sugeridas, se lograría una conciliación de los Derechos Humanos y el discurso periodístico de los sucesos de violencia doméstica de género y podrían erradicarse los estereotipos y prejuicios que se dan en torno a la discriminación de la mujer, herencia del sistema patriarcal que la sociedad viene halando hasta la actualidad.

Siendo así, se vería anulada la tentación de caer en el sensacionalismo noticioso de atraer más lectores curiosos, sino una concienciación del tema de violencia de género. Se trata de que la influencia negativa que plantea la convivencia en los medios de comunicación de noticias de violencia doméstica con otras informaciones que frivolizan o degradan la imagen de las mujeres vaya mermando y se vaya habiendo un tratamiento más humanizado de las notas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adenauer, F. K. (1996). *Radiográfica de medios de comunicación en Costa Rica*. San José, Costa Rica.

Amoretti, H. (Agosto de 1998). *Ley contra la violencia Doméstica*. San José, San José, Costa Rica: La Gaceta.

Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Del 3 a 10 de septiembre de 2002). *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Nueva York, Estados Unidos.: Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (Septiembre de 1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Anexo I punto número 35*. Beijing.: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Nueva York.: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Autores, C. d. (1997). *Nosotras*. Editorial Gente Nueva.

Badilla, A. E. (2002). La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Seminario Monográfico Género y Derecho Constitucional. Proyecto Fortalecimiento de la Justicia Constitucional* (p. 8). Quito, Ecuador: Instituto de Derecho Público Comparado en Ecuador.

Banrepcultural. (07 de junio de 2014). Obtenido de Biblioteca Virtual Luis Angel Arango: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/periodismo/losmediosdecomunicacion.htm>

Barrantes, A. (12 de junio de 2014). Costarricenses culpan a la mujer de permitir ciclo de agresión. *La Nación*, p. La nación digital.

Branca, M., Feliz, E. & Gianfrancisco, J. (2007). *Repensando las practicas del Trabajo social en torno a la problemática de la Violencia Familiar*. La Plata, Argentina: Universidad Nacional de la Plata.

Camacho, R. (2003). *Acercándonos a los instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos de las Mujeres*. San José, Costa Rica.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Carreño, J. (2007). *Los medios de Comunicación*. México: Editorial Nostra Ediciones.

Carrera, R. (1985). *Influencia social de los medios de comunicación en la sociedad costarricense*. San Jose, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

CEDAW. (29/01/1992). *Recomendación General Número 19. La violencia contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos.: Organización Naciones Unidas

Cepiva. (1º. de junio del 2014). *Compilado Teórico sobre violencia intrafamiliar*.
Obtenido de https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/216153/compilado_violencia.pdf

Cerezo, M. (1994). *Teorías sobre el medio televisivo y educación: el discurso de la televisión*. Granada: Grupo Imago.

Claramunt, M. C. (2004). *“Violencia basada en género y derechos humanos, aproximaciones para trascender el enfoque psicologista de los programas de atención a las víctimas”*. En Güzemes, Ana y Claramunt, María. *La violencia contra la mujer: un problema de salud pública*. República Dominicana: PROFAMILIA.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992.).
Recomendación general 19/ IIº periodo de sesiones. Nueva York, Estados Unidos.: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (1994). *Convención Belem do Pará*. Belem do Pará, Brasil: Unicef.

Corsi, J. (30 de Julio de 2014). *La violencia de las mujeres como problema social*.
Obtenido de
http://www.berdingune.euskadi.net/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/laviolenciahacialasmujerescomoproblemasocial.pdf

DE VEGA RUIZ, J. A. (1999). *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*.
España: Editorial Arazandi, S. A.

Delgado C., A. (1º. de junio de 2014). *APUNTES SOBRE EL ORIGEN DE LA MISOGINIA*.
Obtenido de
http://servicio.bc.uc.edu.ve/multidisciplinarias/estudios_culturales/num8/art14.pdf

Delito delimita su rango de aplicación en razón de la condición de la persona sobre la cual recae el perjuicio, Expediente: 08-001452-0063-PE. Sentencia 01393 (Sala Tercera de la Corte 17 de diciembre del 2010).

Domínguez, E. (2012). *Medios de comunicación masiva*. Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México: Editorial Red Tercer Milenio SC.

Edición Noticias. (15 de junio del 2014). Obtenido de La diferencia entre comunicador y periodista: <http://edicion--noticias.blogspot.com/2008/11/articulo-la-diferencia-entre.html>

Fabrikant, H., & O'hanlon, L. (2003). *Implementación en Costa Rica de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. San José, Costa Rica: Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Favela, M. d. (2005). Rol de los medios de comunicación en el régimen democrático. El proceso de comunicación en la política. *Sexto Certamen de ensayo político*, 181. Obtenido de Sexto certamen de ensayo político.

Federación Internacional de Planificación de la Familia. (2004). *Fortaleciendo la respuesta del sector de la salud a la violencia basada en género. Manual de referencia para profesionales en salud de países en desarrollo*. Región del Hemisferio Occidental: Federación Internacional de Planificación de la Familia.

Fernández, M. (1988). *Comunicación e ideología*. San José, Costa Rica: Editorial Fernández.

Fernández, M. d. (14 de junio del 2014). *Revista Clínica Electrónica de Atención Primaria*. Obtenido de Revista Clínica Electrónica de Atención Primaria: http://ddd.uab.cat/pub/rceap/rceap_a2007m3n12/rceap_a2007m3n12a1.pdf

GESO. (5 de junio del 2014). *Fundación Género y sociedad*. Obtenido de Fundación Género y sociedad: http://www.generoysociedad.com/geso/?p.e_id=171

Hirigoyen, M. (2006). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*. Argentina: PAIDÓS IBÉRICA.

INAMU. (14 de julio del 2014). *INAMU*. Obtenido de INAMU:
<http://www.inamu.go.cr/web/inamu/21>

INEC. (2014). *Notas de prensa: Estadística de Violencia doméstica y Violencia de género, año 2013*. San José, Costa Rica: Editorial INEC.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1999). *Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso*. San José. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Legislativa, A. (1949). *Constitución Política*. San José, Costa Rica: La Gaceta.

Legislativa, A. (1996). *Ley Contra la violencia Doméstica, 7 586*. San José: La Gaceta.

Legislativa, A. (2007). *Ley 8589*. San José, Costa Rica: La Gaceta.

Ley para la Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, EXPEDIENTE 13 874 (SALA CONSTITUCIONAL, 12 de junio de 2006).

Lorente, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer, realidades*. Barcelona. España: Editorial Ares y Mares.

Lorente, M., & Lorente, J. (1998). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Granada: Editorial Comares.

Martin, M., & Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional humanitario*. Barcelona, España: Editorial Instituto Catalá Internacional per la Pau.

Menacho, C. L. (2006). *Violencia y alcoholismo*. Santiago de Cuba: Editorial Oriente.

Menacho, L. (2006). *Violencia y Alcoholismo*. Lima, Perú: Editorial MIMDES.

Misoginia y racismo. (2010). Recuperado el 1º. de junio del 2014, de Misoginia:
http://misoginia-y-racismo.info/la_misoginia

Morales, M. (1999). *Etiquetamiento y estigmatización de los sujetos en un proceso penal a través de los medios de comunicación*. San José, Costa Rica: UCR, Tesis de Grado.

Mundubat. (14 de julio del 2014). *Feminicidio/ Femicidio realidad silenciada*. Obtenido de [mundubat.com](http://www.mundubat.com):
<http://www.mundubat.org/archivos/201204/bol1ddhh2012.pdf?1>.

Organización de Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 6.* . Bogotá, Colombia: Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos. (6 de junio del 2014). *Organización de Estados Americanos.* Obtenido de Organización de Estados Americanos:
<http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>

Organización de las Naciones Unidas. (1949). *Cuarta Convención de Ginebra.* Ginebra: Organización de las Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas. (Del 4 al 15 de septiembre de 1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing/ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.* Beijing, China: Organización de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General. (2006). *Poner fin a la violencia: De las Palabras a los hechos.* Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

Periodistas, C. M. & Dinamarca, 1. (15 de junio del 2014). *FIP.* Obtenido de https://www.google.com/search?newwindow=1&q=deberes+de+los+periodistas+segun+la+FIP&oq=deberes+de+los+periodistas+segun+la+FIP&gs_l=serp.3...182992.190698.0.191111.16.15.1.0.0.0.199.2155.0j12.12.0...0...1c.1.48.serp..9.7.1097.rZWHly0SNHE

- Portillo, A., Aguirre, A. & Flores, M. (2007). *Los medios de comunicación frente a la violencia de género*. Veracruz, México: Editorial Colecciones Educativas en Salud Pública 8, Universidad de Veracruz.
- Pueblo, G. d. (1998). *Defensor del Pueblo: Informe sobre la violencia doméstica contra las mujeres*. Madrid, España: Publicaciones Defensor del Pueblo.
- Quiroga, M. J. (1998). El discurso informativo. Las fuentes de información y la construcción de la realidad: el caso del diario El País (Madrid). *Revista Latina de Comunicación Social*, N°. 3, <http://www.revistalatinacs.org/z8/mz98.quiroga.htm>.
- Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, C. M. (2011). *El abordaje de la Misoginia y la violencia contra las mujeres*. El Salvador: Unión Europea.
- Rodríguez, E. (3 de junio del 2014). *Clío y Mnemosine*. Obtenido de Historia, Género y Violencia Doméstica: <http://josecal.wordpress.com/2008/03/09/historia-genero-y-violencia-domestica-interesante-articulo-de-la-colega-eugenia-rodriguez/>
- Rojas, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Madrid, España: Editorial Espasa-Calpe.
- Social, M. d. (2011). *Pautas para el Tratamiento informativo adecuado de la violencia contra la mujer*. Perú: Editorial Mirza Editores & Impresores.
- Social, M. d. (2011). *Pautas para el tratamiento informativo adecuado de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación social*. Perú: Mirza Editores & Impresores.

Sociales, M. d. (2002). *Mujer, Violencia y Medios de Comunicación*. Madrid, España: Editorial EGRAF, S. A.

Teclena, C. M. (02 de junio del 2014). *Mujer y Equidad*. Obtenido de Violencia de género, Violencia doméstica y misoginia: <http://mujeryequidad.wordpress.com/2012/06/15/violencia-de-genero-violencia-domestica-y-misoginia/>

Toledo, P. (2009). *Femicidio*. Distrito Federal, México: Editorial OACNUDH. *ufg, edu*. (s.f.). Recuperado el 1º. De junio del 2014, de <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/362.829-R696i/362.829-R696i-CAPITULO%20I.pdf>

Torres, I. (2004, Marzo.). *Respecto de la aplicación del principio de no discriminación e igualdad en materia de derechos de las mujeres*. Nicaragua, Managua.

Unesco. (15 de junio de 2014). *Editorial digital tec de Monterrey*. Obtenido de Editorial digital tec de Monterrey: http://www.editorialdigitaltecdemonterrey.com/materialadicional/p002/cap1/el_unesco.pdf

Unidas, S. G. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos: Unesco.

Vallejo, C. (2005). *Representación de la violencia contra las mujeres en la prensa española (El País/ El Mundo) desde una perspectiva crítica de género*. Un

- análisis crítico del discurso androcéntrico de los medios*. Barcelona, España: Universidad Pompeu Fabra.
- Van Dijk, T. (1987). *Communicating Racism. Ethnic prejudice in thought and talk*. Newbury Park: Editorial Sage.
- Van Dijk, T. (19 de junio del 2014). *Poder y Cognición social*. Obtenido de Unesco: <http://www.bachillerato.uchile.cl/files/historia/ANALISIS%20CR%C3%8DTICO%20DEL%20DISCURSO.doc>.
- Van Zoonen, L. (1988). Rethinking women and the news. *European journal of communication* 3, 35-53.
- Vega, I. & Cordero, A. (1999). *Realidad Familiar en Costa Rica*. Costa Rica: Unicef.
- Vicioso, C. (01 de julio del 2001). Concepción sobre la mujer. *Periódico Listín*, p. 3.
- Violencia intrafamiliar*. (1º de junio del 2014). Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21896/Capitulo2.pdf>
- Voto 1800-05, 04-013029-0007-CO, (Sala Constitucional 23 de febrero del 2005).
- Wolf, M. (1994). *Los efectos sociales de la media*. Barcelona, España: Editorial Piadós.
- Zúñiga, L. (4 de junio del 2014). *La prensa Libre*. Obtenido de Por fin convocaron Proyecto de Ley contra la Violencia de Género: <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Noticia/Por%20fin%20convocaron%20Pr>

oyecto%20de%20Ley%20contra%20la%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero-
La%20Prensa%20Libre%2030%20ENE-2004.doc.

ANEXOS:

ANEXO #1

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Expediente: 04-013029-0007-CO.

Voto: 1800-05

Resolución de las 16 horas 20 minutos, del 23 de Febrero del 2005.

Res: 2005-01800

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veinte minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco.-

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados Miguel Huezos Arias, cédula de identidad número 6-108-734, Rolando Laclé Castro, cédula número 1-428-955, Rocío Ulloa Solano, cédula 9-074-481, Francisco Sanchun Morán cédula número 5-180-832, Elvia Navarro Vargas, cédula de identidad número 1-357-700, Carlos Salazar Ramírez, cédula número 2-351-215, Carlos Herrera Calvo, cédula 1-596-737, Emilia María Rodríguez Arias, cédula número 1-811-046, Federico Malavassi Calvo, cédula de identidad número 3-217-975, Ronaldo Alfaro García, cédula número 1-405-1335, José Humberto Arce Salas, cédula 2-321-973, Rafael Angel Varela Granados, cédula número 2-283-375, Peter Guevara Guth, cédula de identidad número 1- 649-102, Carmen María Gamboa Herrera, cédula número 2-249-386, Mario Calderón Castillo, cédula número 2-323-288, Marco Tulio Mora Rivera, cédula 1-408- 687, Jorge Alvarez Pérez, cédula de identidad número 8-042-976 y Carlos Ricardo Benavides Jiménez, cédula 6-248-942, todos mayores, costarricenses y diputados. El último se adhiere únicamente a la Consulta en el punto c) referido a la presunta violación del principio de legalidad penal, respecto del proyecto de "Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres", expediente legislativo número 13.874.

Resultando:

1.- La consulta se recibió en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas veintinueve minutos del quince de diciembre de dos mil cuatro. La copia certificada del expediente legislativo número 13.874 se recibió el veinticinco de enero siguiente. En consecuencia, el plazo para evacuar la consulta vence el veinticinco de febrero del dos mil cinco.

2.- Consultan los señores diputados si el proyecto de ley número 13.874 "Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres" quebranta los artículos 7, 33, 39 de la Constitución Política y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Quienes suscriben la consulta, estiman que el procedimiento empleado para tramitar el proyecto en primer debate, constituye una flagrante violación al principio democrático, en la medida en que conculca ilegítimamente el derecho de enmienda que les asiste como representantes populares. A) Se refieren en particular, a la voluntad de los miembros de la Comisión Especial Permanente de Consulta de Constitucionalidad que quedó plasmada en el dictamen de mayoría de veinte de abril del dos mil cuatro, relativo al proyecto de "Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres." En dicho dictamen la mayoría acordó incorporarle algunas modificaciones materiales a la iniciativa de comentario, con base en las recomendaciones de este Tribunal vertidas en sentencia número 2004-3441 de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, de modo que el proyecto se retrotraería de pleno derecho a la etapa procesal de primer debate, conforme lo señala el numeral 146, inciso 5) del Reglamento que regula el procedimiento legislativo. No obstante, la misma mayoría que suscribió ese dictamen, también se pronunció en el sentido de que, si bien el proyecto se retrotraería a primer debate, durante el mismo los diputados únicamente podrían deliberar y votar en torno a las recomendaciones o cambios sugeridos por la Comisión, sin tener derecho alguno a presentar nuevas mociones o propuestas tal y como les faculta el Reglamento Legislativo y la misma Constitución Política. Los consultantes aceptan, como punto de partida, que introducir o no cambio alguno en los proyectos de ley es un asunto que ciertamente depende de una decisión política, aunque debe quedar claro que si los diputados de la Comisión Especial Permanente de Consultas de Constitucionalidad se deciden en este sentido, entonces el trámite se retrotrae, ipso iure, a primer debate, con todas sus consecuencias. Bajo estas circunstancias los consultantes coinciden en cuanto a que si el

proyecto efectivamente regresaba a primer debate, lo cierto es que todos los diputados de la Asamblea tendrían derecho a formular mociones o propuestas de enmienda. B.- Sobre el tipo de aprobación requerida.- Se consulta a ésta Sala sobre cuál es el tipo de votación requerida para la aprobación en segundo debate del proyecto de ley que se consulta, tomando en consideración que la Corte Suprema de Justicia se opuso a este proyecto de ley cuando le fue consultado, siendo necesario la aplicación del artículo 167 de la Constitución Política. C.- En cuanto a la violación al Principio de Igualdad.- Consideran que el mismo es desconocido por este proyecto, ya que al pretender penalizar la violencia únicamente cuando la víctima es una mujer, está discriminando groseramente tanto contra los hombres, como contra otras personas que pueden llegar a ser víctimas de violencia, como: discapacitados, niños o adultos mayores hombres. Es decir, al tener a la mujer como víctima única de los delitos que se tipifican en el proyecto se invisibiliza y excluye a otros grupos humanos (ancianos, niños, niñas, etc.) que merecen el mismo tratamiento legal. Por lo tanto, no sólo el artículo 1 y 2 del proyecto, sino todo el proyecto adolece del vicio de discriminación por razones de género, que ocasiona la creación de un supuesto “Código Penal para mujeres mayores de edad” y deja por fuera, por ende, toda víctima que no sea mujer. Consideran que claramente la intención del proyecto es discriminar cuando en el artículo 1 dice: “La presente ley tiene como fines proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Costarricense en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley número 6968 del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley número 7499 del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.” Asimismo se tiene el artículo 2 del proyecto, donde es más clara la discriminación respecto del resto de las personas: “Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad en el contexto de una relación de poder o de confianza. Se aplicará también cuando las víctimas sean mujeres mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental.” Por lo anterior, consideran que es claro que el proyecto está impregnado de discriminación y por tanto viola el principio y el derecho a la igualdad, no sólo hacia los hombres, sino también de un grupo de mujeres que quedan excluidas de la tutela de ese proyecto de ley, en concreto las mujeres menores de quince años bajo cualquier supuesto y las de quince a dieciocho años, cuando el vínculo entre ella y el agresor sea consecuencia del ejercicio de la autoridad parental. D.- Se consulta sobre la violación al derecho fundamental de la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad. Estiman que el proyecto de ley en cuestión, contiene una serie de medidas cautelares que prácticamente significan la expulsión del presunto agresor del núcleo familiar, y por tanto vulnera la unidad de la familia, ya que éste deberá probar posteriormente su inocencia en un proceso de violencia doméstica. Este tipo de medidas son de aplicación automática, por lo que muchas veces el hombre se ve en la incapacidad de motivar su actuar, sino hasta después de consumada la medida de protección. Si se analiza este proyecto de ley, se da un abuso de medidas cuyo resultado es la expulsión del varón del núcleo y su eventual encarcelamiento. Hay una exacerbación de medidas de prisión, incluso de prisión preventiva que hacen de la relación y convivencia familiar un ámbito esencialmente punitivo, donde delitos como “violencia emocional” (artículo 26), “agresión patrimonial” (artículo 35 y 36), “amenazas contra una mujer” (artículo 28), daño patrimonial (artículo 36), significan para el hombre su desvinculación definitiva del grupo familiar por cuanto la sanción es cárcel. Las vías de determinación de este tipo de delitos están abiertas a la interpretación y valoración cultural y social del juez, ya que son delitos con altos contenidos abstractos, difusos, polivalentes, abiertos, en definitiva son tipos penales abiertos. Estos delitos, están aunados a medidas preventivas de carácter disolutivo del núcleo familiar, en consecuencia es una ley que no promueve los valores de cultura familiar pacífica y tolerante, sino que por el contrario, constituye una reacción coercitiva en beneficio exclusivo de una parte del núcleo familiar: la mujer, con lo cual se violenta también el artículo 33 de la

Constitución Política. Por todo lo anterior consultan a la Sala si el proyecto de ley contiene una violación directa al núcleo familiar como fundamento social, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política. E.- Se consulta sobre la violación al principio de legalidad penal: manifiestan que los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 50 del proyecto lesionan el principio de legalidad penal. Señalan que los artículos 3, 9, 24 y 35 del proyecto están redactados de forma tal que crean ambigüedades y contradicciones, al utilizar términos indeterminados “Artículo 3: las conductas tipificadas en esta ley son aquellas que se realizan valiéndose de una relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la mujer ofendida”. Consideran que este artículo es crucial para la aplicación de todo el proyecto, debido a que en cada tipo penal se exige que el contexto de la conducta sea una relación de poder o de confianza (entre el sujeto activo y la víctima, suponen), además de complicar exageradamente el sistema probatorio (porque debe probarse, alguno de estos tipos de relación) presenta las siguientes imprecisiones: 1. cualquier persona frente a una agresión tendrá una posición de sometimiento y dominación y el agresor siempre tendrá una posición de poder, esto hará que la única diferencia real que exista entre los tipos penales del Código Penal y de esta Ley sea el sujeto pasivo, la mujer. 2. se definen algunos tipos de relaciones humanas como si fueran situaciones permanentes y estáticas, cuando desde el punto de vista psicológico y sociológico se sabe que, con frecuencia, puede existir una relación de poder de A frente a B en un contexto, y en otro contexto la relación de poder puede ser de B frente a A; 3. las definiciones dadas de “relaciones de poder” y “relaciones de confianza” están plasmadas de conceptos indeterminados, tales como: de orden afectivo familiar o jerárquico, de hecho o de derecho”. Además invocan, que, por su parte el artículo 9 establece las circunstancias agravantes generales del delito al disponer: “son circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho: a) contra una mujer que presenta una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, b) contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad, c) contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto, d) en presencia de los hijos o hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito, e) con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o con el uso de armas, f) con alevosía o ensañamiento, g) por precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza, h) con el uso del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito, i) con el uso de animales. El juez que impone la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurra una o varias circunstancias agravantes. Consideran si este artículo adolece de los vicios de ambigüedad e imprecisión, debido a dos razones: primero porque no es posible, desde el punto de vista de la rigurosidad de la legalidad penal, el que se creen las circunstancias calificantes de los delitos de manera genérica, es decir, para todo tipo de delitos, máxime cuando también se establecen agravantes específicas para cada grupo de delitos y porque esta generalidad crea las siguientes incoherencias: 1. la agravante contenida en el inciso a) constituye por sí misma delitos independientes, de los mismos delitos creados en el proyecto: femicidio, maltrato, restricción al derecho de tránsito y comunicación. Entonces más que agravantes se trata de concurso material o ideal de delitos. Por otro lado, se debe considerar que cualquier persona sometida a un ciclo de violencia tendrá siempre una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, por lo que esta es una agravación, sobre los delitos que ya están agravados, lo que ocasionaría su inconstitucionalidad, por rozar con el principio de proporcionalidad y de culpabilidad; 2. la agravante contenida en el inciso g) es más bien un elemento que define una relación de poder, entonces, en todo caso de relación de poder, se daría este tipo de agravante, es decir, esta agravante se daría per se en todos los delitos; 3. la agravante contenida en el inciso b) puede conllevar la agravante del inciso f) lo que haría que en cualquiera de estos dos casos la pena se aumente doblemente, según lo dice el último párrafo de este artículo; 4. la agravante del inciso e) puede llevar a confusión, sobre todo cuando se dice que opera la agravante “en presencia... del autor del delito”, lo que, lógicamente siempre se daría así. Señalan que el artículo 24 (sic) –en realidad es el 23 del proyecto-, al penalizar a: “Quien

agreda de manera grave o reiterada o lesione físicamente a una mujer con quien mantiene una relación de poder o de confianza siempre que no constituya un delito de lesiones graves a gravísimas, será sancionado o sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años” lo hace sin tomar en consideración que se trata de una conducta penalizada con prisión de seis meses a dos años, cuando en realidad es más leve que una lesión levísima ya sancionada en el artículo 378 del Código Penal, en donde se reprime con sanción más débil. Indican que el artículo 35 al disponer que: “La pena de los tres anteriores delitos se incrementará hasta en un tercio si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) embarazo de la ofendida, b) el contagio a la ofendida de una enfermedad de transmisión sexual, c) daño psicológico permanente” las circunstancias agravantes contenidas en este artículo, entran en antinomia en cuanto a la pena, con las agravantes genéricas del artículo 9 del proyecto. F) Se consulta por violación al principio de tipicidad legal y violación del artículo 7 de la Constitución Política por parte del artículo 4 del proyecto de ley en cuestión. Señalan que el artículo 4 del proyecto concede valor de fuente interpretativa a los instrumentos internacionales, lo cual desconoce que los Tratados Internacionales son normas de aplicación y no de interpretación. G) Sobre la violación al principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.- En cuanto a este aspecto se consultan los siguientes artículos 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44. El artículo 18 expresa: “La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido. La pena de inhabilitación consistirá en: a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso lo de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito, b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas. La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años. El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación”. Se consulta a la Sala si la parte de este artículo que indica “La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años”, violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones penales, dado que consideran que doce años de inhabilitación es una sanción que no guarda ningún parámetro de razonabilidad ni proporcionalidad. Estiman los consultantes que esta norma violenta la proporcionalidad en sentido estricto ya que lo ordenado en ella está fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido. Señalan que los siguientes artículos contienen penas y sanciones de prisión, por lo que se consulta si cada uno de ellos podría estar violentado el principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Los artículos consultados son: “Artículo 23: A quien de manera grave a reiterada agreda o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.” Aducen que en este caso es clarísima la desproporción de la pena, sobre todo cuando se le compara con delitos sancionados en el Código Penal, como lo son las lesiones leves (artículo 125 del Código Penal) y las lesiones levísimas (artículo 378 del Código Penal). Por su parte el artículo 24 del proyecto establece lo siguiente “Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de poder o de confianza. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar”. Igualmente se consulta si dicha sanción no es desproporcionada e irracional, por cuanto ante la ponderación del bien jurídico protegido por el artículo (libertad de tránsito de la mujer) se impone una sanción de hasta diez años de prisión a una persona (varón), con lo cual se produce un desbalance entre lo que quiere la norma y la afectación de la libertad de una persona que se vería privada de su libertad por diez años. El artículo 31 establece: “Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de poder o confianza a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.” Se consulta igualmente si el

presente artículo no contiene una violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en las penas, al igual que el 35, el que dispone que “Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.” Igualmente se consulta si el mismo artículo no violenta el principio de tipicidad penal y el de certeza jurídica, por cuanto el artículo no define el tipo de “bien” (dice: “algún bien”), que puede ser destruido, inutilizado, desaparecido o dañado en cualquier forma, lo que le hace un tipo abierto, que no cualifica, ni cuantifica la naturaleza del bien (cuantía, características, etc), con lo cual se crea una inseguridad o incerteza jurídica a la hora de la aplicación práctica. Los artículos 25, 29, 34, 41 del proyecto, por su parte, indican: “Artículo 25: El autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.” “Artículo 29: Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.” “Artículo 34: Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres o doce años.” “Artículo 41: El autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años”. Sobre ellos consultan a la Sala si violentan el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, pero también se consulta si la no especificación de en qué consiste la pena de inhabilitación, conlleva una infracción constitucional, ya que ésta constituye una técnica legislativa deficiente que afecta el principio de seguridad jurídica y el de tipicidad penal. Igualmente se consulta sobre un aspecto de técnica penal que afectaría el principio de independencia del juez, cual es que, tratándose de penas de inhabilitación por ser un tipo de sanción accesoria, el juez tiene la facultad de valorar si impone o no concomitantemente con otra sanción principal o alternativa, la pena de inhabilitación. No obstante de la lectura de los artículos mencionados, parece que se obliga al juez, a imponer obligatoriamente la inhabilitación, con lo cual se coarta el marco discrecional de valoración de la pena que tiene el juzgador respecto de la imposición de las penas de inhabilitación. El artículo 26 establece que: “Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.” La pena que establece este artículo, que es prisión de seis meses a dos años por una conducta de insultar, desvalorizar, avergonzar, atemorizar, etc, que como se observa no conlleva ningún calificativo de gravedad, bien podría ser un solo insulto que se diga al calor de una discusión, es totalmente desproporcionada si se le relaciona con los delitos paralelos del Código Penal (artículos 145, 146 y 147) referidos a injurias, difamaciones y calumnias, cuya pena es de días multa. Señalan como circunstancia que deja ver más la desigualdad, el hecho de que si la discusión es entre hombre y mujer, si el hombre insulta puede ir a la cárcel, pero si la mujer es la que insulta, nada le pasa. Consultan además si el artículo no roza el principio de tipicidad penal y seguridad jurídica, por cuanto términos como “desvalorizar”, “avergonzar”, “ridiculizar” son conductas abiertas, descripciones sujetas a valoraciones de naturaleza cultural y afectivas, que no contienen en su determinación conceptual parámetros de claridad y objetividad, lo que conlleva a calificar esos delitos como tipos penales abiertos e indeterminados, que crean una gran incerteza jurídica en su aplicación y en consecuencia resultan inconstitucionales. Igualmente se consulta a la Sala si este artículo 26 violenta el principio de seguridad jurídica, por cuanto si se analiza el artículo, se observa que la conducta reprimida con cárcel puede ser ejercida “de manera pública o privada”, en relación con la conducta de manera privada, se pregunta ¿de qué forma se podría demostrar una violencia emocional, cuál será el tipo de prueba por aportarse, siendo que la privacidad remite a un ámbito de intimidad de la persona?. El artículo 27 establece: “Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.” Indican que este artículo, además de estar contemplado en el artículo 193 del Código Penal, establece una pena desproporcionada respecto de lo legislado en el Código, porque si se compele a alguien a hacer (no hacer o tolerar) algo a lo que no está obligado, según el Código Penal la pena sería de

uno a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa, pero según el proyecto, esta misma conducta tendría una pena de dos a cuatro años de prisión. Se dice en el artículo: “Quién amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de poder o de confianza, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.”, norma que además de ya estar contemplada en el artículo 195 del Código Penal, establece una pena desproporcionada, porque si se amenaza a alguien, según el Código Penal la pena es de diez a cien días multa, pero según el proyecto, esta misma conducta tendría una pena de seis meses a tres años, con lo que se consulta si este artículo no violenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad. El artículo 36 establece que “La persona que en perjuicio de una mujer mantenga una relación de poder o confianza, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.” Quien dañe una cosa será sancionado, según el Código Penal, con una pena de prisión de quince días a un año o diez días a cien días, pero según este proyecto la pena sería de tres meses a dos años, pena evidentemente desproporcionada. En consecuencia se consulta si este artículo no contraviene los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad de las sanciones penales. Igualmente respecto de este mismo artículo se pregunta si el mismo contraviene el principio de tipicidad penal y de certeza jurídica, por cuanto el tipo descrito en ningún momento define el tipo de bien susceptible de configurar el delito, el artículo solamente indica: “La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de poder o de confianza, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad...” Es decir, aducen que se podría interpretar que prácticamente cualquier cosa siempre tiene una posesión por el sujeto, es impensable bienes que no tengan una propiedad como cualidad en sí misma, además con el simple hecho de que se hable de bienes es porque han sido incorporados por el derecho al comercio de los hombres y por ende susceptibles de apropiación. El artículo 37 indica lo siguiente: “Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.” Se consulta a la Sala si el grado de indeterminación a la hora de describir el tipo de bien que se prohíbe usar, administrar, transformar, enajenar o disponer, constituye una violación al principio de tipicidad penal y de inseguridad jurídica, por cuanto la acción típica puede abarcar prácticamente cualquier bien, con lo cual se crea una incerteza jurídica. Asimismo se consulta si la pena descrita en este tipo no constituye una violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad. El artículo 38 establece: “Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de poder o de confianza, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.” Se consulta a la Sala si no existe una desproporción e irrazonabilidad de la sanción descrita, por cuanto la sanción de hasta tres años de prisión no se corresponde con el tipo de delito descrito. En el artículo 39 se dispone que “Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.” Se solicita criterio sobre este artículo, en el sentido de si no violenta el principio de tipicidad penal y el de certeza jurídica, por cuanto no define qué se debe entender por “actividad económica familiar”, igualmente se hace consulta para que la Sala se pronuncie si este artículo no contiene una violación al principio de proporcionalidad o razonabilidad en relación con la sanción que impone. El artículo 40 establece que “La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente por una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.” La conducta de hacerse mantener por otra persona cabe dentro de lo que el Código Penal establece como coacción, artículo 193, que no es otra cosa que compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado,

cuya pena de prisión según el Código es de uno a dos años de prisión o cincuenta a doscientos días multa, pero para el proyecto, esta misma conducta sería sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años, por lo que se consulta si esa sanción no violenta los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad de las sanciones penales. El artículo 42 dispone: “La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.” Se consulta a la Sala, si la sanción propuesta por el tipo penal no constituye una violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas. El artículo 43 establece que “La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.” Se pregunta a la Sala si el tipo penal no infringe el principio de tipicidad penal, por cuanto no se describe el tipo de incumplimiento de deberes, en razón de que no se clarifica si el tipo es extensivo a toda persona (por ejemplo deberes familiares), o se refiere a funcionarios públicos, con lo cual no es concreto en su redacción y se presta para interpretaciones. Igualmente se consulta si la pena de inhabilitación contemplada en el tipo no viola el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas. H.- Se consulta sobre la violación al principio de justicia.- Los consultantes sobre el artículo 7 del proyecto preguntan acerca de la violación al principio de justicia, ya que la imposibilidad legal de poder exigir responsabilidad a los funcionarios por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de denuncias que puedan resultar infundadas o calumniosas viola el derecho general a la justicia y al consecuente principio de responsabilidad, tal y como dice el proyecto: “Artículo 7: No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.” Consideran los consultantes que este artículo viola el principio de antaño reconocido de que “todo el que cause daño debe repararlo”, y las normas, principios y valores contenidos en el artículo 41 Constitucional. La imposibilidad legal de exigir responsabilidad y justicia por los daños ocasionados o que se puedan ocasionar, por el suministro de información, contenida en el artículo 7 consideran es inconstitucional por violar el derecho general a la justicia. I.- Violación a la libertad personal.- Manifiestan que los artículos 26 y 46 del proyecto se consultan en relación a la libertad personal, ya que este es un derecho consagrado en los artículos 37 y 48 de la Constitución Política. En el artículo 26 se dispone: “Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza”. Consideran que si se analizan las conductas del sujeto activo, se puede apreciar un alto contenido subjetivo y de valoración, que puede atentar contra las garantías derivadas del principio de tipicidad. Bastaría la simple afirmación de una mujer de que ha sido insultada o ridiculizada; para que inmediatamente al sujeto se le imponga una restricción en su libertad personal a través de la prisión. En el mismo sentido se consulta el artículo 46 del proyecto, el que a la letra dice: “Adiciónase al artículo 293 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá: “Artículo 239: Procedencia de la prisión preventiva: d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza.” Respecto de este artículo 46 del proyecto se consulta si su aplicación afecta directamente la libertad personal, por cuanto extiende indebidamente la utilización de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos cuyo perfil es “la peligrosidad” del supuesto agresor. 3.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 ibidem.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

Considerando:

I.- Admisibilidad de la consulta. De conformidad con lo que dispone el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consulta facultativa es planteada por dieciocho diputados, con la excepción de que el diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez se adhiere a la consulta únicamente respecto a la presunta violación del principio de legalidad penal. La consulta fue planteada una vez que el proyecto de ley fue aprobado en primer debate, el catorce de diciembre del dos mil cuatro (folio 4984 copia certificada del expediente legislativo) por lo que resulta admisible. La Sala revisará únicamente los extremos cuestionados en forma concreta por los consultantes y no aspectos generales de constitucionalidad de la Ley que contiene la norma impugnada, según lo dispone el artículo 99 de la ley que rige esta jurisdicción. No procede evacuar la consulta respecto a los cuestionamientos relacionados con el principio de igualdad y la votación requerida para la aprobación del proyecto en segundo debate, ya que esos temas ocuparon la atención de esta Sala en la Consulta que con ocasión del mismo proceso legislativo se realizó en expediente número 04-0001884-007-CO, en el que se dictó la resolución número 2004-03441, que en los considerandos III y V, contestan las inquietudes, que en igual sentido que se hace ahora, formularon los consultantes de entonces. Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley que regula esta jurisdicción, en el que se faculta a la Sala para rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, procede rechazar la consulta formulada en cuanto a esos extremos se refiere. Sobre el tema de la votación requerida para aprobar el proyecto en segundo debate se consideró, en la señalada sentencia: *“...Por otra parte, en cuanto al procedimiento legislativo, los diputados preguntan a la Sala cuál es la mayoría (simple o calificada) con la que se debe aprobar este proyecto. En ese sentido, argumentan que a pesar de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política que establece, como requisitos de validez formal de la ley, la consulta que la Asamblea Legislativa debe plantear a la Corte Suprema de Justicia sobre proyectos que se refieren a la organización o funcionamiento del Poder Judicial y el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros para apartarse del criterio de la Corte, el Presidente de la Asamblea Legislativa, en la sesión plenaria No.150 del jueves 26 de febrero de 2004, manifestó que este proyecto requería de mayoría simple de votos para ser aprobado. Al respecto, observa la Sala que los promoventes no están solicitando su pronunciamiento en relación con actos concretos del procedimiento legislativo ya cumplidos, como podría ser la votación en primer debate del proyecto. Esto fundamentalmente, porque ellos mismos admiten y se constata en el expediente legislativo (folio 4310), que en la sesión plenaria No.150 de jueves 26 de febrero de 2004, el proyecto fue aprobado en primer debate con 39 votos a favor, es decir, un voto más de los que conforman la mayoría calificada. De ahí que se entienda que los consultantes solicitan que la Sala se pronuncie sobre actos eventuales o futuros del procedimiento legislativo sobre los que, en consecuencia, no existe certeza alguna de su acaecimiento o producción. En este punto debe aclararse a los consultantes que a pesar de la naturaleza tan particular de la consulta de constitucionalidad facultativa, singularmente, su carácter de proceso de control de constitucionalidad preventivo, la opinión que la Sala emite debe enmarcarse en el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, razón por la cual la Ley que rige a esta jurisdicción establece una serie de reglas con las que pretende mantener la actuación de este Tribunal dentro de ese marco competencial. De dichas reglas destaca la necesidad de que la consulta se plantee una vez que el proyecto ha sido aprobado en primer debate, es decir, en un estadio del procedimiento legislativo en que los consultantes han aprobado, aunque no definitivamente, un determinado texto normativo. Dadas esas condiciones y el rigor del que se encuentra investido todo pronunciamiento jurisdiccional, la Sala no va a dar su opinión sobre actos eventuales o futuros del procedimiento legislativo, que adolecen de un evidente e importante grado de incerteza. De ahí que proceda inadmitir también la consulta en cuanto a este extremo...”* Y respecto del principio de igualdad, se dijo en el considerando V: *“se desprende claramente que lo que se pretende con el proyecto es reprimir y sancionar conductas que discriminan por razones de género en perjuicio de la mujer y que se manifiestan como violencia física, psicológica, sexual y patrimonial que afecta exclusivamente a mujeres mayores de edad y a mujeres entre 15 y 18 años, siempre que no se produzcan en el marco de una*

relación derivada del ejercicio de la autoridad parental. De previo a entrar de lleno en el análisis de la acusada infracción del principio de igualdad, la Sala observa que existe un aspecto anterior que debe analizar por su directa relación con el cuestionamiento que se hace del principio de igualdad. Este aspecto atiende al carácter especial de la ley que se pretende aprobar. En ese sentido, la pregunta que cabe hacerse es si resulta constitucionalmente factible la promulgación de una ley penal especial que desde esta rama del derecho, sea, la penal, regule el problema de la discriminación en contra de la mujer, manifestado a través de la violencia física, sexual, emocional y patrimonial, protegiendo bienes jurídicos y, en consecuencia, sancionando su puesta en peligro concreto o lesión. De ahí que se hable de la posibilidad de dictar reglas penales separadas o –si se quiere- excluidas, por razón de la especialidad de la materia que regulan, de lo que podría denominarse como régimen general de derecho penal que en nuestro ordenamiento lo constituye el Código Penal. Para dar respuesta a esta interrogante, cabe señalar que el artículo 39 de la Constitución Política –entre otras cosas- dispone que a nadie se le hará sufrir pena por conducta que no haya sido previamente definida como delictiva por una ley. Esto significa –en términos generales- que el principio de reserva de ley constituye un límite a la potestad de ius puniendi del Estado, reconocido en la Constitución. Ahora bien, la existencia de esa reserva de ley en materia de delitos y penas, no se traduce –en nuestro ordenamiento- en lo que la doctrina ha denominado “una reserva de Código” o de unidad de Código. Es decir, no se exige que las disposiciones normativas que crean delitos e imponen o agravan penas deban estar necesariamente contenidas, inscritas en un mismo cuerpo normativo estructurado como una unidad, situación representada en nuestro sistema penal sustantivo por el Código Penal. De lo hasta aquí expuesto se observa que existe una íntima relación entre la posibilidad que tiene el legislador de dictar una ley penal especial –separada del régimen general- y la garantía del principio de igualdad, entendido en este caso como igualdad en la ley, en el marco de ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto, se observa que no solo la simple especialidad de la materia que regula el proyecto y que justifica a criterio de esta Sala la adopción de una ley penal especial, sino ya la especificidad que dicha materia involucra, permite afirmar, por las razones que a continuación de detallan, que este proyecto no infringe el principio de igualdad en la ley, ni discrimina por razón del género en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de 15 años. En ese sentido, se reitera que del contenido de los artículos 1 y 2 del proyecto claramente se desprende que con el proyecto se pretende reprimir y sancionar penalmente conductas constitutivas de discriminación en contra de la mujer mayor de edad, manifestadas por medio de la violencia, en sus distintas formas. Del contenido de los indicados artículos también se desprende que el legislador, en atención a la especificidad de la materia que regula por medio de este proyecto, pretende cumplir compromisos adquiridos por el Estado costarricense al haber aprobado instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley No.6968 de 2 de octubre de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley No.7499 de 2 de mayo de 1995. En el marco de dichos instrumentos internacionales, el Estado costarricense condena la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural. En consecuencia, conviene en adoptar medidas concretas para su erradicación, entre ellas, medidas legislativas adecuadas para su sanción, así como otras de carácter especial y temporal encaminadas a acelerar el proceso de obtención de la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (artículos 2 inciso b) y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). En sentido similar, el Estado costarricense reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de la discriminación por razón del género que constituye una gravísima ofensa a la dignidad humana y que impide o anula el ejercicio de la mayoría de sus derechos fundamentales. Bajo este estado de cosas, condena toda forma de violencia contra la mujer y conviene en adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (artículos 1 a 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Dentro de esas medidas destaca la aprobación de normas penales necesarias para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 incisos c), d) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Así mismo, se obliga a establecer dichas medidas, tomando en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir una mujer en razón de una serie de factores como: raza o condición étnica, situación de refugiada, emigrante o desplazada, embarazo, discapacidad, situación económica desfavorable, afectación por conflictos armados o privación de libertad (artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Queda claro entonces, que con el proyecto de ley que se consulta y su condición de ley penal especial que sanciona la violencia contra la mujer como manifestación de discriminación en su perjuicio, el legislador, no solo cumple compromisos adquiridos por el Estado costarricense al aprobar las anteriores Convenciones, sino que actúa movido por el reconocimiento que ha hecho (al aprobar las Convenciones) de la especificidad en que se encuentra un determinado sector de la población, sea, la mujer, victimizado por la discriminación manifestada por medio de la violencia. De ahí que atendiendo a las obligaciones contraídas a nivel internacional en el sentido de adoptar medidas concretas, incluidas las legislativas y, específicamente, las penales, para erradicar la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres, manifestada por medio de la violencia, resulte constitucionalmente irreprochable el empleo de una ley penal especial y específica como alternativa para sancionar una de las ofensas más graves a la dignidad humana que se conocen y que la propia Sala ha calificado como “grosera” y “un mal estructural”, para cuya erradicación se requiere de la adopción de medidas específicas (véase por todas, la sentencia 3419-2001 de las 15:29 horas del 2 de mayo de 2001). En realidad, lo que el legislador ha hecho en este proyecto es un ejercicio legítimo de la denominada acción afirmativa manifestada penalmente dada la especificidad y la gravedad de la materia regulada. En relación con la acción afirmativa, entendida como el uso necesario de regulaciones específicas para abolir la discriminación en contra de la mujer, la Sala ha dicho que es una forma legítima de reacción del Estado que no infringe el principio de igualdad, a pesar de que imperativamente intente abolir una situación de discriminación que considera se superará únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales (véase por todas, la sentencia 3419-2001 de las 15:29 horas del 2 de mayo de 2001). De ese trato especial y calificado o protección particularmente acentuada, no es posible excluir razonablemente la promulgación de una norma penal especial y específica. Por el contrario, una ley propuesta en esos términos coincide con la naturaleza de las medidas (especiales y específicas) que el Estado puede adoptar por medio de la acción afirmativa y a las que en este caso específico se comprometió al suscribir las indicadas Convenciones. Esto permite analizar también desde la perspectiva que proporciona el ejercicio de la acción afirmativa, entendida como medidas especiales y específicas de protección reforzada, la situación de las mujeres menores de 15 años y entre 15 y 18 años cuando está de por medio el ejercicio de derechos y obligaciones propios de la relación parental. Aquí, cabe traer a colación también el argumento de la especificidad, porque el legislador lo que está valorando es la particularidad que plantea la discriminación manifestada por medio de la violencia en perjuicio de la mujer y que le permite diferenciar la situación de sectores determinados de mujeres, por razón de la vulnerabilidad a la violencia que sufran o puedan sufrir. Este criterio diferenciador se hace patente con lo dispuesto en el indicado artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que compromete al Estado parte a considerar esa especial situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir determinados sectores de mujeres por razón de distintos factores como: raza, estatus o condición migratoria, condición de discapacidad, estado de embarazo, edad, etc. Como se observa en la especie el legislador valora que un sector determinado de mujeres por razón de la edad son victimizadas por conductas discriminatorias manifestadas por medio de la violencia. Es a dicho sector al que, en ejercicio de la acción afirmativa, protege de manera reforzada con esta legislación penal especial y específica, situación con la que no se puede entender que desprotege a otros sectores, sean de hombres o mujeres, en tanto existan o puedan existir normas penales que provean a su protección. De ahí que el proyecto bajo consulta y,

concretamente, los artículos 1 y 2, no configuren infracción al principio de igualdad en la ley, reprochable constitucionalmente, por no estarse configurando una ley penal discriminatoria en perjuicio del hombre o de las mujeres menores de edad...”

II.- Una cuestión previa.- La necesidad de una ley como la que ahora se conoce en consulta no sólo se justifica en la obligación adquirida por Costa Rica al comprometerse internacionalmente a dar una protección especial a la mujer agredida, conforme lo hizo al suscribir la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley número 6968, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley número 7499 de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, sino también porque está comprobado que aunque ha producido buenos resultados, la Ley contra la violencia doméstica, número 7586 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, necesita de ser complementada respecto a las más graves agresiones que la mujer está recibiendo en nuestra sociedad, en el ámbito familiar y laboral, finalidad que pretende cumplir el proyecto bajo estudio.

Sobre el procedimiento legislativo.

III.- Principio de enmienda.- Consideran los legisladores que es inconstitucional, por lesionar el derecho que tienen los diputados a presentar mociones de modificación a los proyectos legislativos, durante el procedimiento de primer debate, la voluntad de los miembros de la Comisión Especial Permanente de Consultas de Constitucionalidad que quedó plasmada en el dictamen de mayoría del veinte de abril de dos mil cuatro, relativo al proyecto de “Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres”, en el que se acordó incorporarle algunas modificaciones materiales a la iniciativa de comentario, con base en las recomendaciones de la Sala Constitucional contenidas en la resolución 2004-3441 de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, disponiéndose además que el proyecto se retrotraería de pleno derecho a la etapa procesal de primer debate conforme lo dispone el numeral 146, inciso 5) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pero que durante su trámite los diputados únicamente podrían deliberar y votar en torno a las recomendaciones o cambios sugeridos por la Comisión, sin tener derecho alguno a presentar nuevas mociones o propuestas, tal y como les faculta desde su perspectiva el Reglamento Legislativo y la misma Constitución Política, criterio que efectivamente se aplicó en el desarrollo del primer debate. Los consultantes consideran que si el proyecto efectivamente regresaba a primer debate, todos los diputados de la Asamblea tendrían derecho a formular mociones o propuestas de enmienda, aún respecto de temas que no hubieren sido motivo de análisis por la Comisión. A criterio de esta Sala el planteamiento no es correcto y procede rechazar el reproche, pues de conformidad con los artículos 96 y 73 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta Sala únicamente está facultada para declarar la inconstitucionalidad de los trámites parlamentarios en que han sido obviados requisitos o trámites esenciales previstos en la Constitución Política o el Reglamento de la Asamblea Legislativa. No fue encomendada a la Sala una función de mero revisor de la regularidad de los procedimientos legislativos a la luz del Reglamento citado. La “esencialidad” de los trámites o requisitos en cuestión proviene, como ya ha determinado la jurisprudencia de esta Sala (en ese sentido sentencia número 2000-3220 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil), se relaciona con la importancia del cumplimiento de tales requisitos a efecto de lograr que la Asamblea Legislativa cumpla efectivamente su función como órgano representativo y deliberativo. Es decir, que un vicio en el trámite será esencial en tanto impida que en el proceso legislativo se vea plasmado eficazmente el principio democrático. A partir de lo anterior, es claro que cualesquiera medidas adoptadas por las autoridades legislativas que impidan un efectivo ejercicio de los principios de representación, participación y oposición, políticas, constituye un vicio esencial del procedimiento, pero la desatención de trámites o requisitos no esenciales no es una controversia que pueda ser dilucidada en esta Sede. Como una manifestación del principio democrático en el seno de la función parlamentaria, el Reglamento de la Asamblea Legislativa en su artículo 2 inciso 8) en relación con el 137 y 138, reconoce a los diputados y diputadas el derecho de enmienda, es decir, la posibilidad de promover, mediante la interposición de mociones de fondo (y de reiteración) la modificación (enmienda) de aspectos propios del proyecto en

discusión. De no existir esta posibilidad, los integrantes de la Asamblea solamente se limitarían a aprobar o rechazar llanamente las iniciativas presentadas a su conocimiento. En el caso en estudio, considera la Sala que el principio democrático no se ve vulnerado por el hecho de que el proyecto en cuestión al ser retrotraído a la etapa procesal de primer debate, conforme en términos generales los dispone el numeral 146 inciso 5) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se haya limitado la discusión a las normas que la Comisión dispuso que procedía su modificación para adaptarlas a los criterios señalados por la Sala en la anterior consulta. La votación en primer debate sin duda constituye una manifestación de voluntad del pleno legislativo (o comisión con potestades plenas), plasmada a través del voto de sus miembros. Por esa razón, entiende esta Sala que la voluntad del plenario fue manifestada cuando el proyecto fue aprobado en el primer debate, antes de la presentación de la consulta legislativa número 04- 001884-0007-CO sobre cuyo dictamen se pronunció la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucional en su informe de fecha veinticuatro de agosto del año pasado. Como este Tribunal hizo objeciones de constitucionalidad referentes al contenido del proyecto, el expediente se devolvió a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad, a la cual únicamente le compete revisar los aspectos declarados inconstitucionales por la Sala, debiendo en todo respetar el resto del proyecto que ya había sido aprobado por la mayoría de los legisladores, es decir, sobre el cual ya se había pronunciado el Órgano mediante una manifestación inequívoca de voluntad, precedida de todas las garantías reconocidas por la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Posteriormente, la Comisión de Consultas de Constitucionalidad emitió un criterio de mayoría, el cual fue conocido en el plenario, estableciéndose que si bien el proyecto se retrotraería a primer debate, durante el mismo los diputados y diputadas únicamente podrían deliberar y votar en torno a las recomendaciones o cambios sugeridos por la Comisión. Esta decisión no es, a juicio de la Sala, contraria al principio democrático en ninguna de sus manifestaciones, pues como se dijo, el proyecto en consulta ya había sido aprobado en primer debate, por lo que la nueva discusión versaría únicamente sobre los aspectos de fondo que la Sala consideró inconstitucionales. No se lesionó el derecho de enmienda al impedir que los legisladores formularan mociones de fondo relativas a aspectos distintos a las modificaciones sugeridas por la Comisión a efecto de solventar los vicios observados por la Sala Constitucional, pues ya habían tenido oportunidad de hacer esos cuestionamientos en el trámite de primer debate. Conforme a lo anterior es dable concluir que con la situación comentada no se lesionó el derecho de participación y oposición de los legisladores, sino que se actuó en perfecta consonancia con la naturaleza jurídica de los procesos de consulta legislativa de constitucionalidad, sin afectar en nada el pleno ejercicio del derecho de enmienda que tienen los diputados en la tramitación de un proyecto de ley.

Sobre el fondo.-

IV.- Se consulta sobre la violación al derecho fundamental de la familia,

como elemento natural y fundamento de la sociedad. Estiman los consultantes que el proyecto de ley en cuestión, contiene una serie de medidas cautelares que prácticamente significan la expulsión del presunto agresor del núcleo familiar, y por tanto vulnera la unidad de la familia, ya que este deberá probar posteriormente su inocencia en un proceso de violencia doméstica. Este tipo de medidas son de aplicación automática, por lo que muchas veces el hombre se ve en la incapacidad de motivar su actuar sino hasta después de consumada la medida de protección. Concluyen que en este Proyecto de Ley, se da un abuso de medidas cuyo resultado es la expulsión del varón del núcleo familiar y su eventual encarcelamiento; que hay un uso abusivo de medidas de prisión, incluso de prisión preventiva, que hacen de la relación y convivencia familiar un ámbito esencialmente punitivo, donde delitos como “violencia emocional” (artículo 26), “agresión patrimonial” (artículo 35 y 36), “amenazas contra una mujer” (artículo 28), daño patrimonial (artículo 36), significan para el hombre su desvinculación definitiva del grupo familiar por cuanto la sanción es cárcel. Señalan además que las vías de determinación de este tipo de delitos están abiertas a la interpretación y valoración cultural y social del juez, ya que son delitos con altos contenidos abstractos, difusos, polivalentes, abiertos, en definitiva son tipos penales abiertos y en consecuencia irrespetuosos de las garantías que derivan del principio de tipicidad. Indican que estos delitos, están

aunados a medidas preventivas de carácter disolutivo del núcleo familiar, que deninguna forma es una ley que promueve valores de cultura familiar pacífica y tolerante, sino por el contrario, es una ley de reacción coercitiva en beneficio exclusivo de una parte del núcleo familiar: la mujer, con lo cual se violenta también el artículo 33 de la Constitución Política. Por todo lo anterior consultan a la Sala si el proyecto de Ley sometido a consulta, puede contener una violación directa a la concepción de familia como fundamento social, contenido en el artículo 51 de la Constitución Política. Esta alegación tampoco es de recibo para este Tribunal, por cuanto el tipo de medidas cuestionado debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de la normativa que se consulta. En efecto, con el análisis del articulado del proyecto consultado, se desprende claramente que lo que se pretende es reprimir y sancionar conductas que discriminan por razones de género en perjuicio de la mujer y que se manifiestan como violencia física, psicológica, sexual y patrimonial que afecta exclusivamente a mujeres mayores de edad y a mujeres entre quince y dieciocho años, siempre que no se produzcan en el marco de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental. El artículo 1º de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, el proyecto de Ley que se consulta no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido. También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar -todos garantizados por la Constitución y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad o poder, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de los otros integrantes del núcleo. Contrario a lo afirmado por los consultantes, se estima que las sanciones que en este proyecto se contemplan, lo son en aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, no agresores. Casualmente en protección de la seguridad y tranquilidad del grupo se posibilita la expulsión del agresor, quien es la figura disociadora que altera la forma armoniosa en que deben realizarse las relaciones en el ámbito familiar. La alegación no es procedente.

V.- Se consulta sobre la violación al principio de legalidad penal: para los consultantes los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 50 del proyecto violan el principio de legalidad penal. Sin embargo sólo fundamentan la violación a ese principio respecto de los artículos 3, 4, 9, 23 (que por error indican como 24), 25, 9, 34, 35 (que en realidad es el 33), 36, 37, 39, 41 y 43 del proyecto. Atendiendo lo expuesto en el considerando I de esta sentencia, respecto a que el artículo 9 de la Ley que regula esta jurisdicción, autoriza a la Sala a rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, disposición de carácter general de cuya aplicación no existe motivo razonable para excluir al proceso de consulta de constitucionalidad facultativa, procede rechazar de plano la consulta respecto de los artículos en que no se dan razones para fundamentar las dudas u objeciones de constitucionalidad de los promoventes, lo que conlleva que el cuestionamiento de la falta de una efectiva tipicidad de los artículos 5, 8, 10, 14, 28, 30, 31, 32, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, y 50 debe de ser rechazado pues no se fundamenta la lesión que se acusa. Es de señalar además de que en los artículos 5 (Delitos de acción pública), 8 (Protección de las víctimas durante el proceso), 10 (Clases de penas para los delitos), 14 (Pena de prestación de servicios de utilidad pública), 45 (Aplicación de la parte general del Código Penal), 46 (Adición al Código Procesal Penal), 47 (Reforma a la Ley contra la violencia doméstica), 48 (Derogaciones) y 50 (Inexistente), no se tipifica conducta alguna, son normas de otra naturaleza, algunas de ellas de carácter procesal.

VI.- Acerca de la tipicidad.- Tal y como lo indicó esta Sala en la sentencia 2004-03441 al conocer anteriormente de este proyecto de ley, para la imputación que se hace por medio del derecho penal, generalmente, se toma como base la realidad. Sin embargo, en el proceso de establecer normativamente la existencia de una relación entre un sujeto y el acaecimiento de un suceso, de modo tal que sea posible

aplicar a una persona una sanción penal por la comisión de ese suceso, el legislador no “reproduce” dicha relación tal y como sucede en la realidad, sino que la pasa por un “tamiz” normativo que, entre otras cosas, impone la necesidad de cumplimiento de una serie de reglas que deben respetarse para que una persona pueda ser sometida al ius puniendi del Estado. Esta idea de que la imputación que se hace por medio del derecho penal se estructura a partir de la realidad, pero requiere necesariamente que a ella se le aplique el rigor que impone el sistema normativo, es importante retenerla, porque resulta fundamental para el análisis que más adelante se hará en relación con los tipos penales cuestionados. Ahora bien, dentro de estas reglas del sistema normativo, destaca el principio de legalidad penal. En relación con este principio, que en términos generales supone la necesaria existencia de una ley previa aprobada por la Asamblea Legislativa para la definición de las conductas delictivas y el establecimiento de las penas, la Sala ha manifestado que constituye una de las principales exigencias del Estado Democrático de Derecho (véase por todas, sentencia 6304-2000 de las quince horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de julio del dos mil) por su doble condición de elemento legitimador y límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, traducido en una garantía de seguridad jurídica para las personas que conviven en una sociedad democrática, pues será una ley con carácter general y precisión la que defina el delito y prevea las penas, con el propósito fundamental de que todas las personas puedan tener conocimiento cabal acerca de si sus acciones constituyen o no delitos (sentencia 1990- 1876 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa). Dicho principio cuenta con fundamento expreso en la Constitución, la que en su artículo 39 dispone al respecto: *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolencias, quiebras o concursos de acreedores”*. De la disposición constitucional transcrita se desprenden varios aspectos que es importante destacar. En primer término, que para sancionar una conducta con una pena (sufrir en los términos de la Constitución), debe haberse cometido (debe haberse acreditado la comisión) un delito sancionado por ley anterior. Aquí se alude no solo al principio de reserva de ley que referido al derecho penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas (sentencia 1990-1876 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa), sino también al hecho de que la pena es siempre resultado de la comisión de un delito, sancionado así por la ley, lo que revela esa especial configuración de la norma penal que se articula como relación, planteada en términos de proposición hipotética, entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. De la disposición constitucional también se desprende algo que la Sala advirtió desde hace bastante tiempo cuando indicó que el principio de legalidad penal forma parte de la garantía del debido proceso (sentencia 1739-1992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos). Aunque en realidad la relación entre ambos principios viene dada por el hecho de que la garantía en que consiste el principio de legalidad se completa con la exigencia, presente en la citada norma constitucional, de que la responsabilidad penal sólo se puede acreditar en sentencia firme, al cabo de un proceso tramitado con todas las garantías para las partes. De las ideas expuestas resulta, a modo de común denominador, que la regla que impone el principio de legalidad penal tiene como fines principales la clarificación, precisión y previsibilidad de las conductas consideradas delito y de las consecuencias que estas tienen atribuidas. En ese, sentido la Sala ha afirmado que el principio de legalidad penal tutela el valor certeza del derecho penal (sentencia 1996- 7036 de las nueve horas treinta y nueve minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis). En atención a todo lo expuesto, resulta evidente que el principio de legalidad penal tiene repercusiones materiales de la mayor importancia que se traducen en exigencias concretas de técnica legislativa en materia de estructura de los tipos penales. Dichas exigencias se refieren a la necesaria claridad y precisión de la norma penal que permita al destinatario de la norma prever, sin duda alguna, que en caso de realizar esa acción ello puede traer aparejado la imposición de una sanción penal (ver sentencia 1876-1990). Estas exigencias obedecen a la idea de que si los tipos penales se

formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales se traslada al juez la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, pues será el criterio del juez el que dará los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito (sentencia 1877-90 de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de 1990). El valor que tienen la claridad y precisión de las normas penales ha sido puesto de manifiesto por la Sala, singularmente, en su jurisprudencia relacionada con el principio de tipicidad penal. Ello lleva a señalar que dadas las mencionadas exigencias que a nivel material impone el principio de legalidad penal, existe una necesaria relación entre éste y el principio tipicidad penal. En cuanto a la relación entre ambos principios y a las exigencias que a nivel constitucional impone el principio de tipicidad, la Sala estimó: *"El principio de legalidad es un componente fundamental del debido proceso. En sentido amplio, tanto en su dimensión política como técnica se constituye en una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Se expresa en cuatro principios básicos: no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal- no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a lo dispuesto en la ley -legalidad procesal- y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-. De manera que para que una conducta constituya delito necesariamente debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar. (Sentencia 01738-99 de las dieciséis horas doce minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve). V.- Estructuración de los tipos penales. Ya concretamente, en cuanto a la debida estructuración de los tipos penales, esta Sala resolvió en la sentencia 00102-98 de las diez horas tres minutos del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente: "...cabe mencionar que todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una ley formal. Dicho principio adquiere marcada importancia en materia penal, pues tratándose de delitos y penas, la ley es la única fuente creadora. En esta materia es de común aceptación el contenido del aforismo latino "nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege". Ya esta Sala en sus sentencias 1876 y 1877 ambas del año noventa, se refirió con amplitud a este tema al indicar: "Al hacer referencia el constituyente en el citado artículo 39 al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva de delito, interesa ahora la tipicidad y su función de garantía ciudadana. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo y además éste es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido, así, por ejemplo, el homicidio simple se encuentra cabalmente descrito en el artículo 111 del Código Penal: "Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años". La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. Ya en sentencia número 1876-90 de las dieciséis horas de hoy, esta Sala indicó que el principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, según ya se indicó, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, ello por el gran poder de absorción de la descripción legal, y la*

claridad a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal. III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal.” De lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador. La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, no por ello puede estimarse que la descripción presente problemas constitucionales en relación con la tipicidad, el establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular. Problemas de técnica legislativa hacen que en algunas oportunidades el legislador se vea obligado además de utilizar términos no del todo precisos (tranquilidad pública en el artículo 271 del Código Penal), o con gran capacidad de absorción (artificios o engaños en el artículo 216 del Código Penal), a relacionar la norma con otras, tema este que ya fue tratado por la Sala en el voto 1876-90 antes citado. Ambas prácticas pueden conllevar oscuridad a la norma y dificultar su comprensión, causando en algunos casos roces con las exigencias que conlleva la tipicidad como garantía.” (sentencia 10140-2001 de las 14:31 horas del 10 de octubre de 2001). De la sentencia transcrita se extraen algunas ideas que constituyen el fundamento teórico sobre el que se analizarán los artículos consultados por violación al principio de tipicidad.

VII.- Violación al principio de legalidad penal. Artículo 3. Consideran los legisladores que este numeral crea ambigüedades y contradicciones. Para su análisis es conveniente la transcripción de la norma: *“Artículo 3: Las conductas tipificadas en esta ley son aquellas que se realizan valiéndose de una relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la mujer ofendida”*. Los consultantes señalan que este artículo es crucial para la aplicación de todo el proyecto, debido a que en cada tipo penal se exige que el contexto de la conducta sea una relación de poder o de confianza (entre el sujeto activo y la víctima), lo que además de complicar exageradamente el sistema probatorio (porque debe probarse, ante todo, alguno de esos tipos de relación) presenta las siguientes imprecisiones: 1. cualquier persona frente a una agresión tendrá una posición de sometimiento y dominación y el agresor siempre tendrá una posición de poder, esto hará que la única diferencia real que exista entre los tipos penales del Código Penal y de esta Ley sea el sujeto pasivo, la mujer. 2. se definen algunos tipos de relaciones humanas como si fueran situaciones permanentes y estáticas, cuando desde el punto de vista psicológico y sociológico se sabe que, con frecuencia, puede existir una relación de poder de A frente a B en un contexto, y en otro contexto la relación de poder puede ser de B frente a A; 3. la utilización de los términos “relaciones de poder” y “relaciones de confianza” al definir las conductas tipificadas en el proyecto consultado, hace que el tipo sea abierto, con gran indeterminación de la conducta constitutiva de delito, por la utilización de esos conceptos indeterminados y de otros, tales como: de orden afectivo familiar o jerárquico, de hecho o de derecho. Para la mayoría de la Sala el reproche es valedero, efectivamente la utilización de términos indeterminados en la norma (relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho), produce una gran apertura al tipo penal, dejando sin sustento la función de garantía de la tipicidad, principio derivado del de legalidad. La utilización de esa técnica (tipos de caucho, abiertos o de gran absorción, según la doctrina) hace que la función legislativa de establecer cuáles son las conductas delictivas (exigencia de ley previa

para la calificación de delito de una conducta), se traslade al juez –según ya ha sido expuesto-, pues es él quien debe darle contenido, para el caso concreto, a los términos relación “de poder” y “de confianza”, dentro de la amplia gama en que ellas pueden presentarse en la vida cotidiana, que por derivar de una relación de “orden afectivo, familiar o jerárquico de hecho o de derecho”, resultan estar reprimidas en las normas comentadas. Entendiendo el legislador que los términos “de poder” y “de confianza” son indeterminados, para especificar mejor la conducta y centrarla a lo que verdadera interesa, para dejar patente que no toda relación de poder o confianza es útil para que en su marco se produzcan las conductas delictivas que concretamente pretende reprimir y sancionar en el proyecto agregó de “orden afectivo, familiar o jerárquico de hecho o de derecho”, pero con ello, a criterio de la mayoría de esta Sala, no logró la concreción que pretendía, pues esos términos son igual o más ambiguos, indeterminados, por lo que su utilización no logra el cierre del tipo en los términos en que lo exige el principio de legalidad y su derivado de la tipicidad. En razón de la alta capacidad de absorción de conductas de los términos empleados, el juez deberá, más por intuición que por seguridad, fijar el contenido de la norma, por ejemplo, si el hecho de que el superior jerárquico de “manera pública o privada” le llame la atención a su subalterna por la forma en que viste, sintiendo ella que eso la ridiculiza, desvalora o avergüence (artículo 26 del proyecto). Las razones dadas en la resolución 2004-3441, al considerar que en cuanto al artículo 3 del proyecto, de la simple lectura de su contenido se desprende claramente que pertenece a las denominadas normas de la Parte General, es decir, disposiciones que sin dejar de ser consideradas normas penales, lo cierto es que no se estructuran como tipos penales, con presupuesto de hecho y sanción, son valederas en este caso. El artículo 3 es de aplicación general respecto de todas las normas penales fijadas en el proyecto, su indeterminación conlleva que todos los tipos penales con él relacionados adolezcan del mismo defecto. Tanto que si se eliminara de los artículos 4, 7, 9, 25, 29, 33, 34, 41, 43 y 46 la frase “relación de poder o confianza”, el defecto continuaría. Si la tipicidad tiene como fin la **limitación indubitable** de las circunstancias en que la acción resulta ser constitutiva de delito, de modo que el interprete pueda establecer claramente cuál es la conducta tipificada, es lo cierto que la utilización de términos indeterminados produce seria dificultad para ello, sobre todo tratándose de conductas que recién interesan al legislador penalizar, como lo es el reprimir la violencia ocurrida dentro del ámbito familiar y jerárquico, respecto de las cuales no existe aún un abundante trato doctrinario y jurisprudencial que permita fijar los contenidos de los términos utilizados cuando ellos posibilitan diversas formas de interpretación. En derecho penal se ha aceptado que es posible la utilización de términos con alguna apertura, sin que ello conlleve infracción constitucional, pero respecto de conductas suficientemente analizadas por la doctrina y la jurisprudencia, en relación a las cuales el juez tendrá suficientes elementos de juicio para fijar con seguridad el contenido de la norma (por ejemplo el artículo 216 del Código Penal). Las normas generales en el derecho penal cobran sentido únicamente en relación con las figuras delictivas particulares, al encontrarse directamente relacionadas con ellas, de manera que resulta innecesario reiterar conceptos en los tipos, ya contenidos en normas generales. Cuando ello ocurre, pueden presentarse problemas al interprete, como ocurre en el proyecto en examen, en que en el comentado artículo 3 se especifica cuáles son las relaciones que posibilitan la realización de los delitos establecidos en esa normativa, mientras varios artículos –entre ellos el 22- al tipificar el feticidio, sólo se refiere a la “relación de poder o confianza”; de manera que puede interpretarse que ya no interesa que ella pueda ser “de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho”, conforme lo señala de una forma general el comentado artículo 3, conclusión a la que habría que llegar si se aplica el principio de que la norma especial prevalece sobre la general, lo que indudablemente no ha querido el legislador en este caso. El artículo 3 del proyecto lo que pretende es la delimitación de las circunstancias de modo en que debe producirse la conducta típica, a saber, en el marco de una relación de poder o confianza entre infractor y víctima, de orden afectivo, familiar o jerárquico, razón por la que si en su especificación se utilizan términos de alta capacidad de absorción de conductas, ello produce un efecto contaminante en todos los tipos relacionados, lo que conlleva que además del artículo 3, deba reconocerse la inconstitucionalidad de los numerales 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del proyecto. En relación con el

tema ahora tratado, en la resolución anterior en que esta Sala se ocupó del proyecto de ley, se consideró: *“Es decir, en este caso en concreto por las características tan particulares que tiene el proyecto que se consulta (especialidad/especificidad), el legislador se encuentra en la imperiosa necesidad de lograr una delimitación, para efectos de aplicación de los tipos penales ahí contemplados, de lo que normativamente debe entenderse por relación de poder o confianza en el contexto de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer por razones de género. También por las características propias de este proyecto, la delimitación que se proponga en la norma de la Parte General, de lo que debe entenderse por relaciones de poder o confianza en un contexto de discriminación en perjuicio de la mujer por razón de género, no es un simple complemento de los tipos penales de lo que podría denominarse la Parte Especial de la ley, sino una determinación insoslayable de las específicas condiciones de modo en que deben producirse las conductas ahí tipificadas. De ahí que no sólo la norma general adquiera sentido únicamente en relación con los tipos penales específicos, sino que estos últimos reciben su razón de ser, de existir, de esa específica norma general. Una tercera exigencia creada por las características especiales de este proyecto es el especial esfuerzo que debe invertir el legislador en tratar de precisar y clarificar acabadamente lo que se va a entender por dichas relaciones porque, como se indicó, estas delimitan las particulares y únicas circunstancias de hecho en que pueden producirse las conductas típicas contempladas en el proyecto. Bajo estas condiciones, se observa que el artículo 3 del proyecto, por una parte, utiliza términos dotados de un muy importante grado de ambigüedad que permiten, de acuerdo con quien los valore o considere, interpretaciones no unívocas como las requiere la norma penal y, por otra parte, la cantidad de términos de esa naturaleza que emplea, hacen que se presente una situación de imprecisión tan grave que provoca el vicio invalidante por infracción del principio de tipicidad penal. La Sala observa concretamente problemas en relación con los términos como asimetría, dominio, control, lealtad, honestidad, credibilidad, seguridad, vínculos afectivos, autoridad moral, recursos sociales que no, para los efectos concretos de aplicación de las normas penales de este proyecto, pueden ser aprehendidos por medio del “común saber empírico y lógico de los hombres”, o fácilmente conceptualizados a través de normas de uso común, situación que traslada al juez esta básica y esencial definición de la situación de hecho en que necesariamente se debe producir la conducta típica para que quepa aplicar esta ley penal especial y no el régimen general del Código Penal. Esto se ve confirmado con la expresa traslación que el mismo artículo, en su frase final, se hace al criterio del juez, para que, en cada caso, defina la permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza. Lo que la Sala observa en este caso es que dadas las condiciones descritas, singularmente, el uso abundante de términos que tienen conceptos tan amplios, no solo la permanencia o intensidad de la relación de poder o confianza se ha trasladado al juez, sino los propios contornos o alcances de esas relaciones en la situación de discriminación por razón de género en perjuicio de la mujer. Ahora bien, dada la especial relación existente entre el artículo 3 y las restantes normas del proyecto, particularmente, las que se estructuran como tipos penales en su Parte Especial, y en cuyo texto se hace expresa remisión a esa norma general, la inconstitucionalidad constatada en dicho artículo, por infracción del principio de tipicidad penal, afecta de tal forma a los tipos penales de la ley que provoca también su inconstitucionalidad, por no estar debidamente delimitadas las relaciones de poder o confianza en el marco de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer mayor de edad, mismas que son la expresión concreta del carácter especial y específico de este proyecto”* (ver sentencia número 2004-3441, de las dieciséis horas cuarenta y seis minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro).

VIII.- Violación al principio de legalidad penal. Artículo 9.- Este numeral establece las circunstancias agravantes generales de los delitos que regula el proyecto de ley: *“Son circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho: a) contra una mujer que presenta una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, b) contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad, c) contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto, d) en presencia de los hijos o hijas menores de edad de la víctima o del autor*

del delito, e) con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o con el uso de armas, f) con alevosía o ensañamiento, g) por precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza, h) con el uso del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito, i) con el uso de animales. El juez que impone la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurra una o varias circunstancias agravantes...” Para los legisladores consultantes este artículo adolece de los vicios de ambigüedad e imprecisión, debido a dos razones: primero porque no es posible, desde el punto de vista de la rigurosidad de la legalidad penal, el que se creen las circunstancias calificantes de los delitos de manera genérica, es decir, para todo tipo de delitos, máxime cuando también se establecen agravantes específicas para cada grupo de delitos y porque esta generalidad crea las siguientes incoherencias: 1. la agravante contenida en el inciso a) constituye por sí misma delitos independientes, de los mismos delitos creados en el proyecto: femicidio, maltrato, restricción al derecho de tránsito y comunicación. Entonces más que agravantes se trata de concurso material o ideal de delitos. Por otro lado, se debe considerar que cualquier persona sometida a un ciclo de violencia tendrá siempre una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente, por lo que esta es una agravación, sobre los delitos que ya están agravados, lo que ocasiona su inconstitucionalidad, por rozar con el principio de proporcionalidad y de culpabilidad, 2. la agravante contenida en el inciso g) es más bien un elemento que define una relación de poder, entonces, en todo caso de relación de poder, se daría este tipo de agravante, es decir, esta agravante se daría per se en todos los delitos; 3. la agravante contenida en el inciso b) puede conllevar la agravante del inciso f) lo que haría que en cualquiera de estos dos casos la pena se aumente doblemente, según lo dice el último párrafo de este artículo; 4. la agravante del inciso e) puede llevar a confusión, sobretodo cuando se dice que opera la agravante “en presencia... del autor del delito”, lo que, lógicamente siempre se daría así. Contrario a lo manifestado por los legisladores consultantes, el artículo 9 que se consulta, a criterio de esta Sala, no presenta ningún vicio de imprecisión o ambigüedad, primero porque el párrafo final del artículo es claro al indicar que es posible la aplicación simultánea de una o más circunstancias agravantes, razón por la que no cabría el problema de confusión que plantean, ni la posibilidad de aumentar doblemente la sanción. Como segundo aspecto se analiza y se concluye que este tipo de agravantes generales no conllevan ninguna inconstitucionalidad, constituyen un asunto de política criminal, que por la propia definición del sistema político y de organización del Estado costarricense (artículo 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores. Normativamente es posible agregar a figuras delictivas básicas, circunstancias que las agravan, como las especificadas en el artículo 9, que por sus características se estiman merecen una mayor respuesta penal.

IX.- Violación al principio de legalidad penal. Artículo 23, al hacer referencia a éste texto, los consultantes lo numeran por error como el artículo 24: *“Quien agrede de manera grave o reitera a o lesione físicamente a una mujer con quien mantiene una relación de poder o de confianza siempre que no constituya un delito de lesiones graves a gravísimas, será sancionado o sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años.”* La Sala no encuentra en esta norma la impresión que fundamenta la consulta. No se trata de cualquier agresión o lesión, se trata de aquella que no produce lesiones graves o gravísimas. El término agredir se encuentra sobradamente establecido en cuanto a su contenido en el derecho penal y su utilización en el artículo 140 y 141 del Código Penal no ha causado dificultad alguna al interpretar esas normas. Además el hecho de que esa conducta sea penalizada con pena superior a la establecida en el Código Penal, tampoco constituye infracción constitucional alguna, pues ello resulta posible y es claramente lo que se pretende al reprimir determinadas acciones cometidas en perjuicio de las mujeres, según se dice expresamente en el artículo 1º del proyecto. Respecto de la alegación planteada, la norma cuestionada no es inconstitucional.

X.- Violación al principio de legalidad penal. Artículo 26: *Artículo 26 “Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.”* Estiman los consultantes que este artículo roza el principio de tipicidad penal y seguridad

jurídica, por cuanto términos como “desvalorizar”, “avergonzar”, “ridiculizar” son conductas abiertas, descripciones sujetas a valoraciones de naturaleza cultural y afectivas, que no contienen en su determinación conceptual parámetros de claridad y objetividad, son constitutivos de tipos penales abiertos e indeterminados que crean una gran incerteza jurídica en su aplicación. Igualmente se consulta a la Sala si este artículo violenta el principio de seguridad jurídica, por cuanto se observa que la conducta reprimida con cárcel puede ser ejercida “de manera pública o privada”. En relación con la conducta de manera privada, se pregunta ¿de que forma se podría demostrar una violencia emocional, cuál será el tipo de prueba por aportarse, siendo que la privacidad remite a un ámbito de intimidad de la persona?. Los alegatos planteados son de recibo, efectivamente los términos “insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice”, son de contenido muy variado, que merece precisarse para cumplir con la función de garantía de la tipicidad. La mayor o menor sensibilidad de una persona puede conllevar que alguna frase meramente mortificante sienta que le desvaloriza, ridiculiza o avergüenza, y si esa conducta resulta constitutiva de delito aún sea dicha en privado, es posible llegar a interpretar que lo que se pretende reprimir es cualquier hecho, aún sin importancia, que simplemente perturbe a la mujer en cuando a su tranquilidad o conciencia con actos como los señalados. Todo lo dicho en relación con la necesidad de especificar debidamente las conductas constitutivas de delito, según lo apuntado al analizar el artículo 3 del proyecto, es válido para fundar la conclusión de que este artículo es inconstitucional.

XI.- Violación al principio de legalidad. Artículo 33, al hacer referencia a éste texto, los consultantes lo numeran por error como el artículo 35: *Artículo 35: “La pena de los tres anteriores delitos se incrementará hasta en un tercio si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) embarazo de la ofendida, b) el contagio a la ofendida de una enfermedad de transmisión sexual, c) daño psicológico permanente.”* Consideran los consultantes que las circunstancias agravantes de este artículo entran en antinomia, en cuanto a la pena, con las agravantes genéricas del artículo 9º del proyecto. La posible inconstitucionalidad consultada por los legisladores no se da en criterio de este Tribunal, ya que la norma que nos ocupa lo que hace es resaltar que como el resultado sobrepasa el disvalor de la acción ya calificada, el legislador dentro de sus facultades, ha determinado mediante esta norma agravar la sanción, cuando se produzca resultados específicos respecto de los delitos establecidos en el capítulo III del proyecto, sea que se trata de agravantes específicas para determinados delitos. Esta técnica es utilizada en varias normas del Código Penal, por ejemplo en el artículo 157 al regular la figura de la violación calificada, al establecer que se da la condición de calificada, cuando por la violación se produjere la muerte de la víctima. La alegación no es procedente.

XII.- Violación al principio de legalidad. Artículo 36.- Este numeral dice: *“La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.”* Se consulta si este artículo contraviene el principio de tipicidad penal y de certeza jurídica, por cuanto el tipo descrito en ningún momento define el tipo de bien susceptible de configurar el delito, el artículo solamente indica: *“La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de poder o de confianza, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad...”*, es decir, aducen que se podría interpretar que prácticamente cualquier cosa puede ser el objeto del señalado delito, pues los bienes por lo general siempre están en posesión de un sujeto. Señalan que es impensable bienes que no tengan una propiedad como cualidad en sí misma, además de que con el simple hecho de que se hable de bienes es porque han sido incorporados por el derecho al comercio de los hombres y por ende susceptibles de apropiación. Tampoco se observa ningún vicio de inconstitucionalidad en este artículo, la conducta constitutiva de delito está debidamente tipificada en la norma consultada, los bienes protegidos en ella son todos los que sean susceptibles de ser ganancial. Efectivamente –como lo señalan los consultantes- cualquier bien, con la señalada característica puede ser el objeto material del hecho delictivo a que se refiere la figura, pero

esa indeterminación del bien, no conlleva apertura alguna al tipo que le haga inconstitucional. El reproche no debe ser estimado.

XIII.- Violación al principio de legalidad. Artículo 37. El artículo 37 dispone lo siguiente: “*Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.*” Se consulta a la Sala si el grado de indeterminación a la hora de describir el tipo de bien que se prohíbe usar, administrar, transformar, enajenar o disponer, constituye una violación al principio de tipicidad penal y de inseguridad jurídica, por cuanto la acción típica puede abarcar prácticamente cualquier bien, con lo cual se crea una incerteza jurídica. Según el razonamiento que se hizo con relación al numeral 36 del proyecto, válido también en este caso, no procede la alegación para fundamentar una inconstitucionalidad de la norma ahora consultada.

XIV.- Violación al principio de legalidad. Artículo 39.- Este numeral dispone: “*Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza.*” Se consulta sobre este artículo 39 del proyecto, si no se violenta el principio de tipicidad penal y el de certeza jurídica, por cuanto no define qué se debe entender por “actividad económica familiar”. Tampoco, en este caso, se comparte el planteamiento de los consultantes, el establecer si las ganancias sustraídas proceden de “una actividad económica familiar” es tarea fácil cuando se cuenta con los elementos probatorios necesarios, pues los términos con que se describe la acción no resultan indeterminados: “actividad”, “económica”, “familiar”. Si alguna dificultad se produce para concluir sobre ello, es de carácter procesal (contenido probatorio), lo que no incide en materia propia del principio de legalidad. Este reproche no es de recibo.

XV.- Violación al principio de legalidad de los artículos 25, 29, 34 y 41 del proyecto: Los artículos consultados disponen: “*Artículo 25: El autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.*” “*Artículo 29: Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.*” “*Artículo 34: Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de tres o doce años.*” “*Artículo 41: Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.*”. Sobre estos artículos se consulta si violentan el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, pero también se consulta a la Sala si la no especificación de en qué consiste la pena de inhabilitación, contraviene el principio de legalidad, ya que esta constituye una técnica legislativa deficiente que afecta el principio de seguridad jurídica y el de tipicidad penal. Igualmente se consulta sobre un aspecto de técnica penal que afectaría el principio de independencia del juez, pues tratándose de penas de inhabilitación, por ser un tipo de sanción accesoria, el juez tiene la facultad de valorar si impone o no concomitantemente con otra sanción principal o alternativa, la pena de inhabilitación. No obstante de la lectura de los artículos mencionados, parece que se obliga al juez, a imponer obligatoriamente la inhabilitación, con lo cual se coarta el marco discrecional de valoración de la pena que tiene el juzgador respecto de la imposición de las penas de inhabilitación. No llevan razón los consultantes al afirmar que dichos artículos no describen el tipo de sanción que implica la inhabilitación para el sujeto pasivo porque la definición de la inhabilitación se encuentra contenida en el artículo 18 del proyecto el que se dispone: *ARTÍCULO 18.- Pena de inhabilitación: La pena de inhabilitación consistirá en: a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito, b) impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas. La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años. El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.*” Del numeral 18 transcrito, se tiene

que los legisladores dentro del ejercicio de sus funciones han establecido en él, la definición del término inhabilitación que completa claramente las sanciones de inhabilitación que cuestionan los legisladores consultantes. El hecho de que para un mismo hecho se disponga legislativamente la aplicación de una pena de prisión y la inhabilitación, no contraviene el principio de independencia del juez. El proceso de fijación de la sanción para una conducta delictiva, se desarrolla en tres estadios, uno legislativo, otro judicial y un último de ejecución. Corresponde al legislador fijar en un primer momento cuál o cuáles penas deben ser aplicadas y los extremos de su duración, luego al juez le corresponde fijar, dentro de esos límites la pena en concreto para el caso y a la administración ejecutar lo dispuesto. Si el legislador fija una o varias penas, lo hace en el ejercicio de su función legislativa, lo que sólo puede resultar inconstitucional si no cumple con la exigencia de racionalidad de la sanción, lo que de toda forma no ocurre en este caso, pues las inhibitorias que se disponen resultan acordes con la conductas que se pretenden penalizar en el proyecto. La alegación tampoco es procedente.

XVI.- Violación al principio de legalidad. Artículo 43: *“La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.”* Se consulta a la Sala si el tipo penal no infringe el principio de tipicidad penal, por cuanto no se describe el tipo de incumplimiento de deberes, por cuanto no clarifica si el tipo es extensivo a toda persona (por ejemplo deberes familiares), o se refiere a funcionarios públicos, con lo cual no es concreto en su redacción y se presta para interpretaciones. En cuanto al cuestionamiento planteado respecto de este artículo tampoco llevan razón los legisladores. El artículo cuestionado se encuentra dentro del capítulo V del proyecto, que se refiere al incumplimiento de deberes, Señalándose expresamente en el artículo 42, que la tipificación de la conducta que en él se da, lo es respecto de la “persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito...”, queda pues fuera de toda duda de que los deberes familiares no son la base de la agravación de la conducta a que se refiere el artículo 43, el que al disponer una agravación, lo hace respecto del tipo principal, sea su anterior, el 42. Ambos conforman el capítulo V, a ninguna otra conducta podría referirse el numeral consultado. Ambos artículos se complementan con el 6 que establece lo siguiente: *ARTÍCULO 6.- Obligaciones de las personas en la función pública.- Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes...”*

XVII.- Violación al principio de tipicidad legal y violación del artículo 7 de la Constitución Política. Se consulta el artículo 4 del proyecto, al estimarse que viola el principio de tipicidad legal y el artículo 7 de la Constitución Política. El artículo en mención establece: *“Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular serán fuentes de interpretación de esta Ley: a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley No. 6968, de 2 de octubre de 1984, b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley No. 7499 de 2 de mayo de 1995.* Señalan los consultantes que como se puede observar, el artículo 4 del proyecto concede valor de fuente interpretativa a los instrumentos internacionales, lo cual desconoce que los Tratados Internacionales son normas de aplicación y no de interpretación. Tampoco en este caso llevan razón, pues los instrumentos de derechos humanos tienen fuerza normativa otorgada del propio nivel constitucional, por lo que sí es procedente su utilización para efectos de interpretación de la normativa nacional que se refiera a ellos. La Sala en la sentencia 2313-95 dijo que tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los

instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia número 3435-92 y su aclaración, en la número 5759-93).

XVIII.- Sobre la violación al principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.-

Se consultan los artículos 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 por violación al principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la pena establecida en ellos. La determinación de los montos de las penas privativas de libertad constituye un asunto de política criminal, que por la propia definición del sistema político y de organización del Estado costarricense (artículos 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores. Es en virtud del principio de legalidad en materia penal, definido en los artículos 28 y 39 constitucionales y 11 de la Ley General de Administración Pública, que se reserva a la ley la definición del derecho penal, que constituye el marco normativo y procedimental del poder punitivo del Estado, de manera que tratándose de la determinación de los delitos, cuasidelitos y faltas, así como de las sanciones o penas, la ley es la única fuente creadora. (En el mismo sentido ver sentencia 2001-10543). El tanto de la pena si puede ser analizado por esta Sala a efecto de que se establezca si la dispuesta para un delito resulta ser razonable y proporcional en cuanto a su duración, respecto del bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de que se trate. Pero ese ejercicio no es dable realizarlo con la simple comparación de otras normas penales, o el propio Código Penal, como se pretende por parte de los consultantes. El hecho de que el proyecto, fije penas diversas a las señaladas en el Código para conductas similares, no es inconstitucional, pues casualmente eso es lo que se pretende con la normativa consultada, según se dispone en el artículo 1º, el que fue ya revisado por esta Sala y concluyó en que es posible la aprobación de una legislación especial en la materia para honrar compromisos internacionales adquiridos, para proteger de una mejor manera a la mujer de las agresiones que puede sufrir en ámbito familiar o laboral, entre otros. Con análisis del argumento dado para solicitar la intervención de esta Sala, se concluye que las penas dispuestas en el proyecto no son irrazonables o desproporcionadas.

XIX.- Se consulta sobre la violación al principio de justicia.- Se consulta sobre el artículo 7 del proyecto, si viola el principio de justicia, ya que la imposibilidad legal de poder exigir responsabilidad a los funcionarios por los daños y perjuicios ocasionados en virtud de denuncias que puedan resultar infundadas o calumniosas viola el derecho general a la justicia y al consecuente principio de responsabilidad. En el proyecto se dispone al respecto: *“Artículo 7: No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.”* Consideran que este artículo viola el principio de antaño reconocido de que *“todo el que cause daño debe repararlo”*, y las normas, principios y valores contenidos en el artículo 41 Constitucional. La imposibilidad legal de exigir responsabilidad y justicia por los daños ocasionados o que se puedan ocasionar, por el suministro de la información, contenida en este artículo 7 consideran es inconstitucional por violar el derecho general a la justicia. Esta norma tampoco tiene vicios de inconstitucionalidad, el hecho de que se excluya la responsabilidad penal para el caso, no conlleva que la conducta no sea justiciable y que en consecuencia quien la comete se encuentre exento de responsabilidad en todo caso. Las demás responsabilidades derivadas del ordenamiento jurídico quedan incólumes. Además, la misma norma prevé que cuando se comprobare que esa denuncia tiene un ánimo de falsedad podría llevar a la comisión del delito de calumnia o denuncia calumniosa y en ese caso la acusación resulta posible. Agregándose que nada impide a la persona perjudicada exigir responsabilidad objetiva al Estado, con base en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

XX.- Violación a la libertad personal.- Consideran los consultantes que los artículos 26 y 46 lesionan el derecho a la libertad personal consagrado en los artículos 37 y 48 de la Constitución Política y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 26 establece: *“Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte,*

desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de poder o confianza” Para los consultantes, si se analizan las conductas del sujeto activo, se puede apreciar un alto contenido subjetivo y de valoración. Bastaría la simple afirmación de una mujer de que ha sido insultada o ridiculizada; para que inmediatamente al sujeto se le imponga una restricción en su libertad personal a través de la prisión. El artículo 46 dispone: *“Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá: “Artículo 239: Procedencia de la prisión preventiva: d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza.”* El artículo 46 del proyecto se consulta en el sentido de si su aplicación afecta directamente la libertad personal, por cuanto extiende indebidamente la utilización de la prisión preventiva como medida cautelar en delitos cuyo perfil es “la peligrosidad” del supuesto agresor. En relación con el artículo 26, porque como ya se analizó, lo inconstitucional de la norma es la infracción a la función de garantía del tipo penal, por la vaguedad de los conceptos utilizados para la fijación de la conducta típica, pero no por constituir un exceso el penalizarla, si se tipifica debidamente. Respecto de lo alegado en relación con el artículo 46, el reproche tampoco es procedente, si bien es cierto que en el caso no es un peligro procesal el que faculta la imposición de la medida restrictiva de la libertad, sino la peligrosidad del sujeto activo del hecho, esa posibilidad ya fue utilizada por el legislador en el artículo 239 del Código Penal, que posibilita la imposición de una prisión preventiva por otra razón de peligrosidad personal, la continuación de la actividad delictiva, sin que ello se haya estimado inconstitucional. El capítulo correspondiente a las medidas cautelares del Código Procesal Penal (artículos 235 y siguientes) contiene suficientes normas para concluir que la prisión preventiva “sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley” (artículo 238) y “siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar”, otra medida cautelar de las señaladas en el artículo 244; disposiciones que racionalizan la imposición de la prisión preventiva, para los casos absolutamente indispensables, razón por la que su utilización en la forma en que se autoriza en el artículo 46 del proyecto que modifica el 239 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional.

XXI.- Sobre la irrazonabilidad y desproporcionalidad de la pena de inhabilitación. Artículo 18 del proyecto. Se alega que el fijar en doce años el extremo mayor de la pena de inhabilitación en doce años se violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones. La alegación no es procedente. El propio Código Penal fija en el artículo 57 en ese extremo mayor el tanto de la inhabilitación y la Sala ha dado por bueno ese tanto cuando se trata de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión. En la sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la pena de inhabilitación en el ejercicio del notariado, se dijo: *“VIII.- En cuanto a la indeterminación de la sanción de suspensión; los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Notariado, hacen referencia a la suspensión, como la sanción a imponer al notario que cometiere alguna falta grave. Sin embargo, ninguna de dichas normas define los límites temporales de dicha sanción. Resulta evidente que al prohibirse la imposición de penas perpetuas y considerarse inconstitucionales, dentro de esta misma acción, todas aquellas sanciones que impliquen la cancelación definitiva de la licencia para ejercer el notariado, debe entenderse que cuando se impongan deben tener, necesariamente, una duración determinada. Ahora es la Corte Plena, a través de la Sala Segunda, quien decide en cada caso la duración de la sanción a imponer. Debemos analizar si tal circunstancia resulta o no violatoria del debido proceso. Por tratarse de materia disciplinaria y no de sanciones de índole penal, no es necesario que la duración de la suspensión esté predeterminada en cada caso, pues es garantía suficiente del respeto al debido proceso el que sea impuesta por un tribunal colegiado, cual es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y en pronunciamiento debidamente fundamentado en cuanto a*

todos sus extremos. Sin embargo debe interpretarse que para que no existan roces de constitucionalidad, las suspensiones que se le impongan a los notarios han de tener una duración razonable y proporcional a la falta cometida, y que por su excesiva duración no se convierta en una sanción perpetua. Refuerza esta tesis el hecho de que en materia penal, en donde existe una mayor afectación de los derechos del ciudadano al imponérsele sanciones de mayor gravedad en relación con las administrativas, la inhabilitación no está determinada como sanción en cada caso concreto, sino que se tipifica como una pena accesoria, contemplada en los artículos 50 inciso segundo y 57 del Código Penal, con una duración de hasta doce años. Con mayor razón se debe admitir que la inhabilitación como sanción administrativa se determine de manera genérica y no en forma concreta para cada caso, pues se trata, como se dijo, de sanciones de menor gravedad y su imposición requiere de menos garantías que las exigidas en el proceso penal. En todo caso, debe haber un límite máximo establecido para este tipo de sanción. El legislador, en el artículo 25 de la ley cuestionada, estableció un límite de diez años para poder rehabilitar al notario suspendido en forma indefinida, término que bien puede tenerse como límite máximo para la duración de la pena de suspensión, por considerar esta Sala que se trata de un límite razonable e impuesto por el legislador. Y en la número 3133-92, de las diez horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, se consideró: “4. Tampoco procede acoger la tesis de la derogatoria constitucional, en virtud de la cual las normas impugnadas habrían sido anuladas con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política, por ser legislación opuesta a ella. El desarrollo del argumento de la parte accionante, nos conduciría a expresar a manera de silogismo lo siguiente: Premisa Mayor, las normas cuestionadas se promulgaron cuando jurídicamente era permitida la inhabilitación perpetua, todo ello conforme al Código Penal de 1924; Premisa Menor, el Código Penal de 1941 al derogar el anterior, dispuso en su artículo 435 inciso d) que la inhabilitación perpetua equivalía a la inhabilitación absoluta de diez a doce años y el Código Penal actual, la limita al máximo de doce años; Conclusión, la Constitución Política al entrar en vigencia, no derogó las normas, sino que las modificó, por lo que no resultan inconstitucionales, a reserva que se interprete que el máximo de la pena de inhabilitación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, es de doce años por disponerlo así el Código Penal, que sería la norma jurídica aplicable como norma de referencia. La Sala no considera que esta interpretación obligada a la que conduce el argumento de la parte accionante, sea de recibo y por ello, en cuanto a este otro extremo, procede declarar sin lugar la acción.” Si el parámetro que se debe utilizar para establecer la razonabilidad o proporcionalidad del tanto de la pena de inhabilitación, es lo dispuesto en el Código Penal –pues los consultantes no señalan otro–, con vista de los transcritos antecedentes es indudable que la alegación no es procedente.

XXII.- Los Magistrados Solano y Vargas emiten su voto en el sentido de que el proyecto consultado no resulta inconstitucional en ninguno de los aspectos consultados. Además agregan nota.

Los Magistrados Mora y Batalla ponen nota.

Por tanto:

Se evacua la consulta facultativa de constitucionalidad que se formula respecto del proyecto de Ley de penalización de la violencia contra las mujeres (expediente legislativo número 13.874), en el siguiente sentido: a) es inadmisibile la consulta respecto de la votación requerida para la aprobación del proyecto en segundo debate y la inobservancia del principio de igualdad; b) en el proceso legislativo desarrollado al momento en la tramitación del proyecto consultado, no se ha producido infracción al derecho de enmienda que tienen los diputados respecto de los proyectos de ley; c) la autorización de medidas de expulsión del núcleo familiar para el agresor, no constituye violación al derecho fundamental de protección a la familia; d) no se observan vicios de inconstitucionalidad en los artículos 4, 7, 9, 25, 29, 33, 34, 41, 43 y 46 del proyecto consultado; e) es inconstitucional el artículo 3 del proyecto y derivado de ello son también inconstitucionales los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40; f) en lo demás, resulta improcedente evacuar la consulta.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M. Adrián Vargas B.
 Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.
 José Miguel Alfaro R. Alejandro Batalla B.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOLANO CARRERA y VARGAS BENAVIDES

-redacta el primero- Los suscritos Magistrados salvamos nuestro voto y declaramos que en el Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra Las Mujeres”, Exp. N° 13.874, no existe inconstitucionalidad de ningún tipo. Es decir, coincidimos con la mayoría de Magistrados del Tribunal en aquello que se ha estimado legítimo, según la sentencia número 2005-1800 pero, discrepamos en lo que estima inconstitucional. Pasamos entonces a ofrecer una fundamentación a nuestros puntos de vista en tan delicada materia.

1. SOBRE QUE UNA LEY ESPECIAL REGULE ESTA MATERIA.

En efecto, y sin perjuicio de lo que en una nota final de este documento diremos, dado que a nivel internacional existe una normativa que de manera específica establece disposiciones sobre el tema de la violencia y la discriminación contra las mujeres, estimamos que de ninguna manera puede afirmarse que la actitud del legislador costarricense de desarrollar y complementar aquella normativa, sea graciosa o espontánea y, por ello, ayuna de asidero normativo superior. Muy por el contrario, los instrumentos que se citan en el voto de mayoría y que son antecedente y fundamento directo e inmediato del presente Proyecto de Ley, imponen al Estado costarricense actuar en la promoción y vigencia de los derechos e intereses que allí se tutelan. En ese sentido, este proyecto es consecuente (coherente) con los valores, principios y normas de los instrumentos internacionales. No se trata, pues, de una actitud espontánea del legislador, sino conducente a una mayor eficacia de los fines para los cuales aquellos instrumentos se adoptaron y entraron a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, incluso en un nivel de cúspide, no solamente con rango superior a la ley ordinaria. Debe decirse así, porque de lo contrario la reforma al artículo 48 Constitucional en el año 1989, dejaría de tener sentido y los convenios e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos serían un mero adorno. En tal sentido, debe tomarse en cuenta que sobre ellos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido no solamente que tienen un valor similar al de la Constitución Política, sino que **“en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución...”** (Entre otras, sentencias 1997-1319, 1995-2313) No está de más insistir, por otra parte, que el fenómeno de la violencia contra la mujer es en extremo grave en nuestro país y es necesario admitir normas muy puntuales, dada su extensión o amplitud, que se presenta en escenarios que son del dominio común en nuestro medio, tales como el familiar, el laboral o el educativo, para solo citar algunos. Y ciertamente, recurrir al proceso penal para encontrarle una fórmula de reversión, tal vez no sea suficiente, pero mientras no se instrumenten otras medidas a nivel más general, que posiblemente tengan mayores dificultades de eficacia, dado que procurarían incidir sobre una cultura tan arraigada, no encontramos que sea ilegítimo hacerlo como lo propone el Proyecto en examen.

2. SOBRE EL EXAMEN PUNTUAL DEL PROYECTO Y NUESTRA OPINIÓN EN LA SENTENCIA N° 2004-03441.

En cuanto a las inconstitucionales que el voto de mayoría ha detectado, extremo sobre el cual discurre extensamente, porque así lo plantean los consultantes, los suscritos Magistrados no deseamos agregar más a lo que fue nuestro voto salvado en la sentencia N° 2004-03441, pues allí quedó plasmada nuestra opinión constitucionalmente favorable a este mismo proyecto de Ley, Expediente número 13874. Y a fin de que aquí también se pueda revisar, hemos creído conveniente transcribir textualmente lo que en aquella oportunidad sostuvimos y en la cual nos reafirmamos ahora, no sin expresar que tememos que muchos de los reparos acerca de la legalidad penal, o de tipicidad que se le formulan al proyecto, no son sino reflejo de algo que se encuentra arraigado en la cultura social. Señalamos como prueba de ello, que existen tipos penales vigentes para otros supuestos de hecho, a los que nadie les ha hecho reparo de constitucionalidad y que por el contrario, han sido aplicados pacíficamente por cientos de años, no obstante que evidencian

las mismas características de los que vienen propuestos en el proyecto. “Nosotros, por el contrario, consideramos que no existe tal lesión constitucional, en tanto la apertura e imprecisión que se les endilga –que no compartimos- en manera alguna impide establecer con claridad cuál es el alcance y contenido de las definiciones penales que contienen y por lo tanto, la zona prohibida que por seguridad jurídica deben tener muy clara todos los destinatarios de las normas penales. En sustento a nuestra posición estimamos pertinente realizar una breve disquisición en cuanto a los alcances del principio de legalidad criminal, indispensable –a nuestro modo de ver- como marco teórico en el cual situamos nuestro razonamiento. El poder punitivo del Estado es la potestad o conjunto de potestades que tiene el Estado - como derivado de la soberanía- en relación con la creación y aplicación del Derecho penal. Su característica fundamental, en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, es que emana de la Constitución Política, la cual, no solo lo otorga sino que también limita su extensión, sometiéndolo a los principios que la inspiran al servicio de la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político, valores superiores del Ordenamiento Jurídico proclamados en el ordinal 1 de la Carta Magna. Como consecuencia de lo anterior se dice que el Derecho penal es Derecho constitucional aplicado, en tanto desarrolla un catálogo de principios establecidos en las Constituciones modernas. Es así como uno de los presupuestos materiales y formales del poder punitivo del Estado lo constituye, entre otros, el principio de legalidad penal que se desprende del artículo 39 de la Constitución Política de nuestro país. El principio de legalidad criminal y su derivado natural, el de tipicidad, tiene entre sus fundamentos la garantía y respeto al derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. De nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, con la reserva de ley, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo “cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”, por ejemplo. En consecuencia, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano. Por otra parte, en atención a los principios señalados, el legislador debe utilizar conceptos claros y precisos, realizar el mayor esfuerzo posible de concreción también con el fin de que el juzgador, en la labor de adecuación típica, pueda tener certeza de cuáles son las prohibiciones que el poder legislador ha querido demarcar y no le haga incurrir en una labor que le está vedada en un sistema republicano como el nuestro, cual es la de legislar, al obligarlo a declarar cuál es la conducta que el tipo no señala. La ley penal describe conductas que el legislador ha valorado como intolerables socialmente y que por ese motivo les apareja una pena. La imagen conceptual que es el tipo penal es producto de una decisión política, o sea de una desvaloración de determinadas conductas que se consideran un grave riesgo para los fines de la convivencia organizada, para cuya formulación el legislador utiliza descripciones. Debe reconocerse que no es fácil la tarea legislativa de crear tipos penales, pues conlleva la pretensión de plasmar toda la plasticidad y variabilidad de las conductas humanas en una fórmula lo más sencilla posible. En consecuencia, el legislador requiere utilizar las palabras más representativas y recurrir a conceptos que posean una carga semántica fuerte, con miras a que especifiquen de modo concreto los datos necesarios de la acción que se quiere sancionar, del sujeto que la realiza y de la persona u objeto sobre el que recae la acción penalmente conminada. Ahora bien, el legislador se sirve para formular los tipos de un proceso de abstracción y utiliza el lenguaje. El precepto penal tiene necesariamente que generalizar para comprender todos los casos iguales, cualquiera sea la persona que los haya cometido, labor que puede lograr el legislador utilizando técnicas diversas, con menor o mayor abstracción. Es un asunto de técnica legislativa. Hay casos en que el grado preciso de abstracción, distante por igual del casuismo exagerado y de la vaguedad sin contornos se ha logrado, por ejemplo en el delito de homicidio, por el alto valor semántico de la forma verbal que le da dirección unívoca a la acción que se quiere prohibir: “**Quien haya dado muerte a una persona...**”. Eso depende de la acción en concreto que se desee penalizar y la o las posibles formas en que se pueda ejecutar en la realidad. Pero también hay otros delitos en los que no puede decirse lo mismo, por ejemplo en la estafa, debido justamente a las múltiples formas en que la realidad demuestra que se puede cometer

un fraude, sin que con ello se lesione el principio de tipicidad. De ahí que en el tipo penal el legislador haya tenido que utilizar fórmulas con un alto grado de abstracción, como “Quien **induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él**, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno,...” Además, el lenguaje del cual necesariamente se tiene que servir el legislador no es más que un símbolo, que, por añadidura, está sujeto a mudanzas con el tiempo, de manera que generalización y lenguaje son dos factores ineludibles de imprecisión que impiden, pese a todos los esfuerzos de la ciencia del Derecho penal, que en la realidad de los tipos penales en particular tenga plena vigencia –con sus pretensiones de exactitud rigurosa- el requisito que mayoritariamente se admite como indispensable para satisfacer los requerimientos del principio de legalidad, en su corolario natural, el principio de tipicidad. Como resultado, coincidimos con la doctrina penal según la cual el principio de legalidad NO se infringe en los supuestos en los que la definición del tipo incorpore conceptos, cuya delimitación permita un margen de apreciación por parte del juzgador en su labor de detectar la adecuación típica. La ley tiene que servirse por fuerza de conceptos que revisten un grado mayor o menor de abstracción, pero que siempre son generales y, como la vida solo ofrece casos concretos **la interpretación es siempre necesaria para determinar si una conducta específica está o no comprendida en la ley**. Mediante la interpretación la ley desciende a la realidad, de ahí que la labor del intérprete (juez) sea una labor creadora, puesto que tiene que extraer de la ley los elementos decisivos para un caso concreto, sino sería un simple manipulador de sanciones. Por mucho que una legislación quiera respetar la legalidad, el propio lenguaje tiene limitaciones, de modo que la construcción legal de los tipos nunca agota la legalidad estricta, que requiere la labor interpretativa de reducción racional de lo prohibido, propia del Derecho penal. Aun en un sistema de tipos legales como el costarricense, no se prescinde de fórmulas generales en los llamados tipos abiertos, del que son paradigmáticos los tipos culposos. Esta es una realidad que se observa en toda la legislación represiva (como se apreciará más adelante al analizar el proyecto que nos ocupa) y que este Tribunal Constitucional ha aceptado en su copiosa jurisprudencia sobre el tema, como se puede apreciar en los siguientes extractos de sentencias, ordenados cronológicamente: “La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, **no por ello puede estimarse que la descripción presente problemas constitucionales en relación con la tipicidad**, el establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular. V.-- Problemas de técnica legislativa hacen que en algunas oportunidades el legislador se vea obligado además de utilizar términos no del todo preciso (**tranquilidad pública** en el artículo 271 del Código Penal), o con gran capacidad de absorción (artificios o engaños en el artículo 216 del Código Penal), a relacionar la norma con otras, tema este que ya fue tratado por la Sala en el voto 1876-90 antes citado.” (Sentencia #1990-1877) -El resaltado en negritas no es del original- “Hay casos en que no todos los elementos del tipo se encuentran en la misma norma, que es lo que en doctrina se conoce como “leyes penales en blanco”; sea cuando se necesita recurrir a otra norma de igual, superior o inferior rango, para lograr el tipo totalmente integrado. (...) En cuanto a la denominación que hace el legislador de la conducta delictiva que se pretende sancionar, al decir que: “Es retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena establecida en el artículo ...”, se trata simplemente de un “nomen iuris” y si es o no la misma figura del artículo 223 del Código Penal, **es un aspecto intrascendente en relación con la constitucionalidad de la figura analizada, porque se trata de un tipo autónomo, que, como ya se vio en el considerando anterior, contiene en sí mismo los elementos necesarios constitutivos del tipo, complementado con la remisión a otras normas legales.**” (Sentencia 1993-03465) –El resaltado en negritas no es del original- “En el caso que nos ocupa lo primero que debemos establecer es si el artículo del Código Penal que nos ocupa es un “tipo penal abierto” como lo entiende el Tribunal consultante. Para el mejor análisis (sic) de esa norma de seguido la transcribimos: ‘Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, por actos materiales de hostilidad no aprobados por el gobierno nacional, provoque inminente peligro de una declaración de

guerra contra contra (sic) la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero.' Sin duda, **la figura de este delito es un tanto compleja lo que no importa por sí mismo un roce de constitucionalidad.** Veamos: a) La norma indica el sujeto activo de la infracción que puede ser cualquiera, tanto nacional o extranjero. b) La acción propiamente dicha consiste en ejecutar actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno Nacional. Estos actos no se sancionan por sí mismos sino cuando tenga alguna de las consecuencias que el tipo selecciona a saber: 1) que den motivo al peligro de una declaración de guerra. 2) que expongan a los habitantes a experimentar vejaciones por represalias(sic).3) que se alteren las relaciones internacionales amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero. Para determinar si un acto es o no "hostil" debe recurrirse al Derecho Internacional y ello en nada afecta el principio de legalidad de los delitos. En efecto, el principio de unidad del ordenamiento jurídico impide una rígida separación entre las diferentes ramas del derecho entre las que existe una clara relación técnica. **En reiteradas ocasiones el derecho punitivo acude a conceptos del derecho civil, mercantil, de familia, internacional, etc. los que deben ser aplicados por el juzgador acudiendo a esas ramas. Existen en nuestro sistema tipos penales con una gran capacidad de absorción como "artificios" o "engaños" (art. 216 del Código Penal) y la constitucionalidad de los mismos es pacíficamente admitida precisamente por los límites propios del idioma.** No debe perderse de vista que el delito de "Actos Hostiles" se ubica en el título X del Código Penal "delitos contra la tranquilidad pública" y que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la seguridad y tranquilidad de la nación. La norma parte de que entre el Estado Costarricense y cualquier otro existe una situación de paz que puede definirse negativamente como la ausencia de conflicto entre dos naciones. " (...) (Sentencia 1994-02950) – El resaltado en negritas no es del original- **“Los actos materiales hostiles no son incriminatorios en sí mismos, sino solamente cuando han dado motivo al peligro de una declaración de guerra.** Debe producirse la posibilidad de que una situación de esta naturaleza se presente. En efecto, producido el acto hostil su punibilidad depende de qué, además se haya producido una situación de peligro de guerra pero; el peligro de guerra no es un la única situación objetiva que la ley computa. También debe haberse expuesto a los habitantes a sufrir "vejaciones" por "represalias" o haber alterado las relaciones amistosas entre los países. Los términos vejaciones y represalias tienen con gran capacidad de absorción pero, sin duda alguna, ellos están referidos a las consecuencias que pueden padecer los nacionales producto del acto hostil. En el terreno internacional se computa como amistad el estado de ausencia de conflicto total y como se ha venido indicando. En conclusión, se sanciona la hostilidad contra el país amigo o lo que es lo mismo, contra un país con el que hay ausencia de conflicto. En ambos casos es tarea del Tribunal juzgador establecer si las situaciones que prevé la norma se presentan o no se presentan.” (Sentencia 1994-02950) –Resaltado en negritas no es del original Exp: 04-013029-0007-CO **“También se ha dicho que en algunas ocasiones es imposible para el legislador lograr una absoluta precisión en la descripción de las conductas. En realidad algunos sistemas, como el nuestro, persiguen el ideal de modo que el legislador debe extremar recaudos de los tipos legales; sin embargo, su aplicación pura requeriría de un casuismo que siempre es insuficiente.** Dentro de este orden de ideas es preciso afirmar que por extremadamente cuidadoso que fuere el legislador, es imposible consignar en la elaboración del tipo, toda la gran cantidad de comunicaciones privadas que pueden ser utilizadas ilegítimamente. En estos casos es común la técnica legislativa - que para la Sala resulta ajustada al orden constitucional- de la ejemplarización, la que pretende evitar una extensión arbitraria del tipo penal. De esta manera no es posible incluir en la norma cualquier comunicación que se nos ocurra, sino aquella que sea en su entidad, asimilable a los ya descritos, es decir, de la misma naturaleza. Por ello, lleva razón la Procuraduría General de la República al afirmar que en el presente caso nos encontramos ante un concepto amplio, que es normativamente limitable y el juzgador deberá tener en cuenta, en cada caso, la ejemplificación que brinda la ley y lo dispuesto por el artículo 24 de la Carta Fundamental en relación con el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Ambos se erige como límites infranqueables que hacen que la disposición normativa cuestionada se ajuste a las

exigencias del principio de legalidad. (Sentencia #1994-5964) -El resaltado en negritas no es del original- “Con fundamento en los precedentes citados, es procedente estimar que **la redacción del artículo 119 de la Ley Forestal, presenta similares vicios de inconstitucionalidad, pues carece de cualquier delimitación que permita concluir que contiene un tipo penal que reúna (sic) las condiciones exigidas por el artículo 39 de la Carta Fundamental, siendo la "acción típica" ahí penada "otras actividades prohibidas por ley"**. De este modo, el numeral cuestionado puede clasificarse como un tipo penal cuya apertura resulta contraria al principio de legalidad criminal, en el sentido de que, si bien es cierto, la actividad interpretativa del administrador de justicia no se limita a una aplicación silogística, tampoco puede entenderse de una amplitud tal que signifique la asunción de las funciones que de modo exclusivo competen al legislador, en armonía con el principio citado, extraído del artículo 39 constitucional.” (Sentencia 1994-06377) “Por otra parte, las conductas consideradas contrarias a los derechos de los demás, como individuos, y otros valores caros a la sociedad, pueden ser sancionadas dentro de los límites impuestos por el artículo 28 de la Constitución. Desarrollando las reglas de este precepto la Corte Suprema de Justicia resolvió: ‘Dentro del Título de los Derechos y Garantías Individuales, la Constitución establece algunas normas que se refieren a la materia penal (sustantiva y procesal), y que lógicamente son de obligado acatamiento para el legislador en la esfera de su actividad, como las de los artículos 36, 37, 38, 40, 42 y 44; además, el artículo 35 prevé una garantía de carácter general, al decir que "nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso". Sin embargo, en esas normas penales de la Constitución (o en otras de ésta) no hay ningún principio del cual pueda deducirse alguna teoría sobre el delito, que sirva como orientación y límite en la actividad legislativa cuando se trata de atribuir a una determinada conducta el carácter de ilícito penal, es decir, de crear delitos, de suerte que la única limitación que sobre ello establece la Carta Magna, es la regla del artículo 28, no como norma particular para la antijuridicidad penal sino de carácter genérico, con vigencia para todas las acciones que pretenden calificarse como ilícitas. En resumen, el artículo 28 párrafo 2º, es la única regla constitucional que le señala al legislador hasta dónde puede moverse al dictar normas de comportamiento privado que -violadas por acción u omisión-, acarreen la consiguiente responsabilidad de carácter penal o de otra índole’ (sesión extraordinaria del 30- 4-82) III.- La Corte también se pronunció sobre el principio de mínima regulación penal, consecuencia de la aplicación del artículo 28 prf. 2º y del de razonabilidad de las leyes, en el sentido de que: ‘Ni el artículo 28, ni otras normas de la Constitución establecen principios básicos que definan hasta dónde puede llegar el legislador en su actividad de emitir reglas que impriman carácter delictuoso a una determinada conducta ilícita. Por ello la cuestión queda reservada a otros ámbitos, en donde **rige el prudente arbitrio del legislador y su cuidadoso estudio, pues lo que se plantea es un problema de doctrina penal y de valoración filosófica-jurídica acerca de las conductas que deben o pueden erigirse en delito, y a la vez de la política legislativa que debe seguir el Estado al dictar normas penales. Sobre este problema no hay posibilidad del control constitucional en este caso, pues se llegaría más allá de lo que podría examinarse con referencia al artículo 28 párrafo 2º de la Constitución. Tampoco otros principios, como el de "razonabilidad de las leyes" que el recurrente invoca, ni el estudio jurídico que se agregó en los autos en un memorial posterior, pueden llevar a la conclusión favorable a su tesis, así fuera admisible la de que el control constitucional es de tan amplios alcances, porque lo cierto es que no resulta contrario a la razón que el legislador prohibiera la actividad del intermediario en el caso de la lotería, bajo amenaza de una pena.**’ (ses. extr. de 30-9-82) Dentro de esta vertiente, la Sala ha acogido los criterios adoptados en las sentencias de inconstitucionalidad citadas, especialmente al analizar los límites que el artículo 28 prf. 2º de la Constitución erige frente a las competencias del legislador.” (Sentencia 1995-00778) "... con respecto a la técnica legislativa de la tipificación de las conductas, **no resulta inconstitucional toda apertura, tal es el caso de la tipificación de la estafa en que se utilizan conceptos amplios -ya que no se especifica en concreto cuáles hechos son los que constituyen "simulación de hechos falsos" o "la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos"-**, que contrario a lo que sucede con el homicidio -que es un tipo cerrado-, y **esto se justifica en razón de la**

naturaleza de la conducta que se sanciona, en que es imposible determinar con precisión y detalle cada variedad de la acción que se sanciona."(Sentencia número 1075-95) -El resaltado en negritas no es del original- "...en el tipo en estudio, no es posible enumerar todas las formas posibles de entorpecer o dificultar el desarrollo de la actividad pública, por cuanto las posibilidades son ilimitadas, por lo que delimitar la conducta a sancionar con la expresión "estorbar o dificultar en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones ..." no constituye en modo alguna imprecisión u oscuridad (sic) en la redacción, y en consecuencia no hay violación de los artículos 9 y 39 de la Constitución Política." (Sentencia #1995-1075)

SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONSULTA

*Del amplio espectro de comportamientos humanos que se verifican en la vida en sociedad, el legislador selecciona los que estima más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos que en un lugar y momento histórico dado se valoren como más importantes, por lo que los amenaza con una pena describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal. Es en atención a la gravedad de la consecuencia jurídica que apareja para los derechos fundamentales de las personas, que esa descripción debe cumplir con las exigencias del principio de legalidad. Constituye una cuestión de política legislativa el que algunas conductas y no otras se eleven al rango de delito, únicamente sometido el legislador a las exigencias del artículo 28 constitucional. Se desprende de la normativa sometida a consulta que el legislador, atendiendo a datos de la realidad que trascienden incluso nuestro territorio, considera intolerables para la convivencia social ciertas conductas violentas que lesionan particular y mayoritariamente a las mujeres en nuestro entorno, dándose cuenta además que acaecen en determinado contexto, en el seno de particulares relaciones que ellas establecen socialmente con los hombres y en las cuales han sido ubicadas históricamente en situación desventajosa, precisamente por razones de género. Constata así nuestro legislador una situación de discriminación que, se repite, valora como intolerable para la vida en sociedad y por eso busca su erradicación a través del Derecho. Pero no a través de cualquier tipo de normas jurídicas, sino justamente las represivas, sin que competa a un Tribunal Constitucional valorar las razones de oportunidad y conveniencia del medio que pretende usar el legislador. Ahora bien, incursionando propiamente en la normativa consultada y dentro del marco de competencias asignadas a esta jurisdicción, quienes suscribimos este voto de minoría no observamos roce alguno en ella con el principio de legalidad criminal. En efecto, obsérvese la claridad de los tipos penales del proyecto que nos ocupa en cuanto al sujeto activo, que puede ser cualquier persona puesto que en su mayoría lo identifican con la fórmula general "quien", "a quien", "la persona". Es claro también que el sujeto pasivo en todos los casos es "la mujer", pero el legislador aquí delimita la acción desvalorada circunscribiéndola solamente a los casos en que ella (sujeto pasivo) se encuentre en determinadas circunstancias, a saber, dentro de una "relación de poder o de confianza". No se conmina con una pena cualquier conducta en perjuicio de las mujeres, sino solamente aquellas acaecidas en determinado contexto. Es técnicamente viable que el legislador, justamente atendiendo a las exigencias del principio de legalidad criminal recurra a elementos accesorios en el tipo penal para constituir la figura, para agravar la pena o para atenuarla, a través de una serie de elementos gramaticales que señalan el modo, ocasión, medio o tiempo en que se debe realizar la acción para que se adecue al tipo penal de que se trate. Esto no es algo novedoso. Basta ver la mayor parte de tipos penales que contiene nuestro Código Penal para verificarlo, donde se utilizan frases como las siguientes: "**Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él...**" (elemento de "modo" o manera en que se debe realizar la acción para que sea típica en el art. 216 CP) o bien "**aprovechándose de la edad**" (art. 159 CP), "**Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia...**" (arts. 161, 162, 168 y 170 CP); también "**Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir...**" (arts. 161-162 CP), que son circunstancias especiales en que la acción se debe llevar a cabo u ocasión específica. Por otra parte, se contempla en ciertos tipos penales el medio utilizado para la ejecución de la acción que se describe, tal como cuando se dice: "**Por medio de veneno insidiosamente suministrado...**" (art. 112 inc. 5 CP); al igual que el*

tiempo, tal es el caso de **“...cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común.”** (Art. 279 CP) En el proyecto de interés el legislador circunscribe la conducta prohibida solamente cuando acaece en las circunstancias que establece en cada tipo penal, dentro de las cuales debe ejecutarse la acción para que encuadre en ellos. Esas circunstancias constituyen elementos accesorios de “ocasión” que, lejos de tornar imprecisos a los tipos penales tienden a delimitar y reducir la zona de prohibición, por lo que ninguna lesión al principio de legalidad criminal podrían acarrear. Este tema es muy importante, pues es justamente el recurso a esas determinadas circunstancias lo que distingue las conductas delictivas que se tipifican en este proyecto de ley de otras similares contempladas en el Código Penal, en tipos penales como el homicidio, violación, lesiones, daños, hurto, fraude de simulación, privación de libertad, entre otros. La diferencia radica en que con esta ley se pretende abordar la especificidad de la violencia contra las mujeres por razón de género, caracterizada, según estadísticas mundiales –de las que no escapan las nacionales– porque acaece en un contexto de relación de poder entre géneros que ha colocado a la mujer, históricamente, en una situación desventajosa en relación con el hombre, que, a su vez la hace objeto de formas particulares de violencia que no se producen o no son frecuentes en la población masculina, independientemente de su condición social o económica, ya que su status como parte del género masculino le coloca, de por sí, por encima de ella. Se trata de un hecho de la realidad social que se evidenció y reconoció internacionalmente con toda claridad en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (conocida como Convención de Belem do Pará) y justamente en cumplimiento de los compromisos que nuestro país adquirió al incorporarlo a nuestra legislación, con fuerza superior a la ley, es que ahora se pretende aprobar el proyecto de ley que nos ocupa como un medio de: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Artículo 5 de la Convención) Se podría aducir que el Derecho penal no es el medio idóneo para lograr ese cometido, pero se insiste en que eso es un asunto de política legislativa y criminal que no involucra, en sí mismo, un problema de constitucionalidad que compete dilucidar en esta sede. Se pretende entonces tutelar, además de los mismos bienes jurídicos que protegen esos tipos penales, otros de los cuales es titular la mujer, a través de una ley que no contiene tipos neutros, porque tampoco la realidad que viven las mujeres es neutra y de ahí la especial tutela que el Derecho reconocería, como sucede igualmente con otros grupos sociales que cuentan con normativas especiales en atención a su particular posición de subordinación dentro de ciertas relaciones sociales, tal como el trabajador en el Derecho laboral, el administrado ante el Derecho administrativo, el Derecho penal de menores, entre otros. Ahora bien, es el juez en su labor de adecuación típica quien debe determinar, en el caso concreto, si la acción se da en esas determinadas circunstancias, sin que con ello incurriera en el campo específico del legislador en tanto no se ve en la necesidad de crear la conducta prohibida, vicio que surge con los tipos penales verdaderamente abiertos. Como se indicó al tratar el tema del principio de legalidad criminal, el legislador ni puede ni debe pretender plasmar en un tipo toda la gama de situaciones que se pueden presentar en la realidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el legislador ha pretendido brindar algunas pautas de interpretación al juzgador y por ese motivo estableció un artículo 3 (“Relaciones de poder o confianza”), en el que señala cuáles son las relaciones de poder y de confianza a las que se refiere el proyecto de ley. Esa faena, innecesaria a juicio de quienes suscribimos este voto disidente, la hace en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, ajena al control constitucional que ejerce este Tribunal, en tanto y cuanto es cuestión de técnica legislativa que se utiliza dentro de los parámetros que establece el artículo 28 constitucional. Obsérvese que esté o no presente esa disposición cada tipo penal contempla esas determinadas circunstancias para constituir cada uno de los delitos que contempla el proyecto de ley que nos ocupa y que, por lo tanto no se requiere del artículo 3 “Relaciones de poder o de confianza” para integrarlos, pues en realidad cada uno constituye un tipo autónomo: con sujeto activo, acción, objeto real o personal, sujeto pasivo, determinadas circunstancias

*de ocasión y pena. Se acude así también a elementos normativos para reducir la prohibición, que surgiría de la apreciación única de los elementos puramente descriptivos del tipo. Conviene recordar que los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esa valoración puede proceder de diversas esferas, así por ejemplo, puede que se deba hacer con arreglo a otras normas jurídicas: “cosa mueble ...ajena” (arts. 208, 217, 223, 387 CP), en donde se deben tener en cuenta las normas del Derecho Civil. También puede ser una valoración conforme a normas de experiencia: “peligro común” (art 112 inciso 6 CP) o bien de base subjetiva: “para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero,...” (art. 216 CP) Se afirma en doctrina que los elementos normativos del tipo sirven para individualizar conductas. A modo de ejemplo, no se define completamente el hurto como el apoderamiento de una cosa ajena, ni la violación de domicilio como entrada en domicilio ajeno, pues evidentemente se trata de acciones que en la vida cotidiana todas las personas realizan a diario en forma habitual, de modo que el tipo demanda, como elemento normativo, la precisión de que no haya acuerdo del titular o una referencia precisa a la antinormatividad, por ese motivo en el hurto se especifica que la pena recaería sobre “el que se apoderare **ilegítimamente** de una cosa mueble, total o parcialmente **ajena,...**”, y en el tipo de violación de domicilio se circunscribe la acción a quien “**...entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. (...)**” En cuanto a la acción, quizás el elemento del tipo penal de mayor importancia por ser el que describe la conducta o presupuesto de hecho que apareja una sanción penal, tampoco se observa imprecisión alguna que acarree una violación al principio de legalidad. Como se indicó supra esta ley contiene tipos penales muy semejantes a otros establecidos en el Código Penal, solo que con un sujeto pasivo determinado y con acciones que solo resultan típicas de acaecer dentro de determinadas circunstancias, que atendiendo al principio de legalidad criminal se especifican en todos y cada uno de los tipos penales sin necesidad de ser integrados con otras normas (de igual o diverso rango). Es así como se observan acciones descritas a través de los mismos verbos utilizados en tipos semejantes del Código Penal, a modo de ejemplo los siguientes: dar muerte, introducir, agredir, lesionar, privar o restringir [la libertad de tránsito], amenazar, sustraer, destruir, inutilizar hacer desaparecer o dañar, simular [la realización de un acto], incumplir etc. (ver artículos 111, 28, 139, 140, 141, 113, 115, 123, 124, 125, 128, 130, 163, 184, 197, 201, 209, 212, 231, 354, 185, 186, 332, 178, 216, 218, 231, 228. Amén de otros como insultar, desvalorizar, ridiculizar, avergonzar o atemorizar, obligar [a hacer o tolerar algo a lo que no se está obligada], soportar, todos verbos acompañados de los complementos o accesorios lingüísticos necesarios para encausar la acción prohibida y con ello respetando el principio de tipicidad criminal. En síntesis, quienes suscribimos no compartimos el criterio de mayoría en cuanto a las inconstitucionalidades que atribuyen a los tipos penales contenidos en el proyecto de ley de marras, de conformidad con los argumentos que por la peculiaridad del tema nos vimos en la necesidad de explicar con esmerado detalle y que esperamos haya sido suficiente para cumplir con la exigencia de motivación de la sentencia, en su voto disidente.”*

3. NOTA FINAL.

Creímos conveniente referirnos a toda la consulta, tal cual lo hace la mayoría de Magistrados que integran la Sala Constitucional. No obstante, también deseamos dejar constancia de que dudamos seriamente de que este tipo de consulta debiera ser evacuada, ya que es una duplicación de la que ya se atendió a través del expediente número 04-001884-0007-CO. Así como ahora se le dice a los consultantes en el Considerando III in fine que una vez emitida la opinión consultiva 2004-03441, y pasado el proyecto a la Comisión Especial Permanente de Constitucionalidad, no procedía volver a discutir el proyecto “in toto”, como si se hubiera retrotraído literalmente a primer debate, también creemos que pudo haberse inadmitido la presente consulta, pues en efecto, el pronunciamiento que ya realizó la Sala Constitucional el día 31 de marzo de 2004 sobre el proyecto en cuestión, no resultaba vinculante para la Asamblea Legislativa, al ser un pronunciamiento sobre el contenido de la propuesta de ley y no sobre el procedimiento que se siguió para su aprobación. Si eso es así, como correctamente lo dispone el artículo

101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no resulta admisible, a nuestro modo de ver, esta consulta, pues resulta evidente que a la primera consulta ha seguido ésta, y por la misma vía, nada les impediría a los Diputados inconformes con los criterios de la mayoría que desea dictar la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que producida la nueva votación, se vuelva a formular otra (tercera) consulta a la Sala sobre los mismos extremos. Creemos que no es ese el propósito de la intervención de la Sala en el trámite de un proyecto de Ley. No conviene al Parlamento, ni tampoco a la Sala Constitucional.

Luis Fernando Solano Carrera Adrián Vargas Benavides Magistrado Magistrado

Nota separada del Magistrado Luis Paulino Mora Mora.- Al conocer la consulta anterior que en este proceso legislativo se hizo, también señalé que pondría una nota, la que ahora reitero, dado que me parece conveniente aclarar que estimo conveniente la sanción de una ley que permita proteger a la mujer de agresiones indebidas, conforme Costa Rica se ha comprometido internacionalmente, pero no creo para lograrlo sea necesario desconocer el derecho de trato igual que reconoce nuestra Constitución en el artículo 33, para todo ser humano. Dije en esa oportunidad con relación a los artículos 1 y 3 y a un voto salvado en cuanto los artículos 2, y 42 del proyecto consultado: “Debo motivar separadamente algunos puntos de la sentencia, en los cuales coincido con la mayoría respecto del resultado, concretamente en lo relacionado con los artículos 1 y 3 del proyecto consultado, en relación con el 3, además de lo dicho por la mayoría –con lo que coincido- agrego otras razones, asimismo fundamento mi voto salvado en cuanto a los artículos 2, y 42 del proyecto, de la siguiente manera: 1. En primer lugar, quiero dejar claro mi convicción absoluta de que la mujer como un ser digno y especial, merece la mayor protección y tutela de la sociedad y del ordenamiento jurídico. Este ha sido un tema con el cual he estado comprometido antes de que la Sala de que formo parte existiera, cuando aún no había un movimiento articulado y organizado de género en el país. En ese sentido, he sido redactor y suscriptor de varias sentencias en que la Sala falla a favor de tesis que benefician la posición de la mujer, entre las que pueden consultarse, la de la esterilización de la mujer por razones terapéuticas (2196-92); la extensión al cónyuge o conviviente de los beneficios de seguridad social cuando la esposa es la asegurada (629-94) y la constitucionalidad de la cuotas de participación política para la mujer (3419-01). Además participé activamente en la redacción y patrocinio de la Ley de Igual Real de la Mujer. 2. Quiero dejar claro que me opongo férreamente a cualquier forma de violencia, en especial la de grupos vulnerables como mujeres, niños, adultos mayores, pero que creo que el fenómeno de la violencia, alcanza proporciones endémicas, no respeta fronteras y ciertamente tampoco géneros. Ha penetrado la familia, las relaciones laborales, políticas y las relaciones sociales en general. 3. Reconozco aquí como lo he hecho en otras oportunidades, que es cierto que tratándose de ciertos tipos de violencia, especialmente la doméstica, esa violencia tiene rostro de mujer, al ser ésta la que ha llevado la peor parte de una cultura insensata e insensible que niega la dignidad humana, precisamente a quienes más la tienen: los niños, las mujeres y los adultos mayores. De manera que espero que el razonamiento que de seguido haré no de pie para que se estime que me opongo a la penalización de la violencia contra la mujer, o peor aún, que mi pensamiento es un reflejo de la cultura machista. Todo lo contrario, estoy totalmente de acuerdo con la protección especial de la mujer y creo que el tema de su victimización es un tema impostergable para la sociedad y el Estado costarricense, como creo también que lo es el de la protección de las víctimas de la violencia independientemente de su sexo o edad. 4. En ese sentido, reconozco que existen sobradas razones para que el Estado intervenga, en su tarea de garante del respeto a los bienes jurídicos fundamentales, incluso a través de una respuesta penal, debido a la magnitud del problema en la actualidad. No porque estime que la sanción penal va a cambiar la conducta de las personas, porque lamentablemente no lo hará, sino por el derecho de la víctima a redimir de alguna forma su dolor. 5. Esa respuesta penal puede ser dentro o fuera del Código Penal –a través de una Ley especial-, según lo estime conveniente el legislador, que es a quien compete, sin discusión, dar una determinada orientación político-criminal. De manera que el tema de si la problemática de la violencia contra la mujer se puede o no abordar fuera del Código Penal a través de una Ley Especial en cumplimiento de las obligaciones que el país ha contraído en la Convención para la Eliminación de Todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, no tiene a mi juicio ningún roce Constitucional. 6. Si quisiera señalar que en cuanto al artículo 1 que establece los fines de la Ley que se consulta, hago nota separada -aunque puede parecer contradictorio con lo que luego voto en cuanto a la inconstitucionalidad de varios tipos, pero que no lo es-, en el sentido de que estimo que si bien es cierto nuestro país tiene obligaciones especiales para instrumentalizar las Convenciones citadas, y que reconozco que lo puede hacer a través de una ley especial, al hacerlo no se justifica que lo haga en perjuicio de otros grupos vulnerables, como adultos mayores, niños, o varones en general. Es decir, no estimo que para tutelar a la mujer, deba desconocerse el principio de igualdad jurídica que es fundamental en un Estado de Derecho. Mi observación principal en este punto es que según ya señalé, la violencia social no respeta fronteras de ningún tipo, incluidos los géneros, constituye un flagelo que lamentablemente invade a toda la sociedad, que trasciende las fronteras y cuyas causas radican en una multiplicidad de factores. Es por esto que me parece que el legislador, en atención al principio de igualdad, debe legislar pensando en la víctima como persona, como ser humano y no sólo en su sexo, debe dársele una respuesta integral al problema de combatir la violencia. Hago pues una objeción general a que se estructuren tipos penales específicos a favor de la mujer como víctima, en una problemática que trascienda la esfera del género, la familia, la edad, la condición económica, entre otros. Si bien la violencia afecta especialmente a la mujer, también dentro o fuera del ámbito familiar, en relaciones de poder o confianza, puede afectar, y de hecho lo está haciendo, a otros grupos sociales que requieren también de la protección estatal: hombres, adultos mayores, niños y niñas. El hecho de que esta violencia sea de menor escala, no justifica -a mi entender- la invisibilidad de estos grupos frente a la tutela del legislador. No estimo que la renuncia a hacer referencia al sexo de la víctima, para por el contrario, tutelar a la persona como ser humano, implique renunciar a dar a la mujer la justa tutela que merece frente al problema que ahora ocupa la atención del legislador. Me parece más adecuada la salvaguarda que hace el proyecto de Código Penal sobre este tema, en cuanto tutela a todo ser humano, independientemente del sexo o edad, siempre que haya una relación de poder, dentro o fuera del ámbito familiar, otorgándole de esa forma un tratamiento integral a un problema de la sociedad actual. Mi posición encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y 1°, 4 y 5 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En relación con el artículo 3** quisiera añadir a lo dicho por mis compañeros lo siguiente: Tal y como indiqué, el artículo 3 adolece de una imprecisión y una vaguedad que no resiste el mínimo examen de tipicidad. Contiene conceptos tan amplios e indeterminados tales como “...*el dominio y el control de una persona sobre otra...*”, “...*sean estos vínculos de pareja, trabajo, estudio, familia, afectivos de jerarquía o de autoridad formal o moral...*”, que puede involucrar casi cualquier situación pensable de nuestra realidad cotidiana, desde la relación con el entrenador de fútbol hasta con el cura de la Iglesia, sin distinciones de ningún tipo. Pero además utiliza en forma de cascada circunstancias del hecho, todas de alto contenido indeterminado, lo que lleva una máxima indefinición a la disposición. La norma otorga la posibilidad de incluir aquí casi cualquier tipo de relación. Ello hace que la función de garantía que debe tener el tipo penal en un régimen de derecho no se cumpla en absoluto porque al final de cuentas quien tendrá que darle el contenido a la norma, será el juez o al aplicador de la norma, dependerá de su subjetividad y arbitrio absoluto, sin ningún límite por parte del legislador. Ese problema de construcción del tipo se hace patente aún más en el párrafo final de la norma, al trasladar al juez la función de determinar la “*permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza*” lo cual también es abiertamente inconstitucional en cuanto otorga al juez la función de completar el tipo penal, cuando lo cierto es que en un Estado de Derecho, determinación de la conducta reprochable penalmente, es exclusiva e irrenunciable del legislador, según el principio de legalidad criminal y de división de poderes. Al respecto, en múltiples pronunciamientos este Tribunal Constitucional ha señalado: “*El artículo 39 de la Constitución Política recepta el principio de reserva de ley mediante el cual todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una ley formal. Dicho principio adquiere marcada importancia en materia penal, pues tratándose de delitos y penas, la ley es la única fuente creadora. En*

esta materia es de común aceptación el contenido del aforismo latino "nullum crimen, nulla poena, sine praevia lege". II.- Al hacer referencia el constituyente en el citado artículo 39 al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva de delito, interesa ahora la tipicidad y su función de garantía ciudadana. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica - contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencia insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo y además éste es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido, así, por ejemplo, el homicidio simple se encuentra cabalmente descrito en el artículo 111 del Código Penal: "Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años". La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. Ya en voto 1876-90 de las dieciséis horas de hoy, de esta Sala se indicó que el principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, según ya se indicó, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, ello por el gran poder de absorción de la descripción legal, y la claridad a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecúen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal." (Sentencia 1990-01877 de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. En idéntico sentido pueden verse las sentencias, 1994-05755 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, 1994-06962 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, 1996- 06410 de las quince horas doce minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, 1996-02812 de las quince horas quince minutos del once de junio de mil novecientos noventa y seis, 1999-01738 de las dieciséis horas doce minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, entre otras) 7.

Como puede deducirse de lo expuesto y de los votos citados, este tema ha sido una preocupación constante en las sentencias que he suscrito desde el inicio de mi gestión como juez constitucional. Mis opiniones están basadas en dos postulados esenciales: el respeto a la dignidad de la persona sin distinción de sexo, que es precisamente la esencia de la lucha de la causa de la mujer, y el respeto a los postulados esenciales de un derecho penal democrático. Ambas posiciones se pueden conciliar sin sacrificar el fin que persigue el proyecto –como se hace en la propuesta de Código Penal- pero dentro del contexto de los medios y fines de un estado democrático de derecho. 8.- Hechas las aclaraciones anteriores, ya en cuanto a los tipos específicos que contiene el proyecto, me parece, sin ninguna duda que en cuanto a los artículos 2, y 42 del proyecto existe un choque con la Constitución Política según expongo en los siguientes argumentos: **En cuanto al artículo 2:** Porque según he objetado ya para todo el proyecto, discrimina en perjuicio del hombre y de las demás víctimas de la violencia surgida en función de relaciones de poder o de confianza, las que merecen una protección también adecuada por parte del Estado respecto de sus bienes jurídicos fundamentales. a. Discrimina dentro del mismo género, pues según la redacción del tipo separa a las mujeres por edad, cuando sabemos que la afectación es general pues la violencia tampoco respeta grupo de edad alguna. En ese sentido distinguir entre mujeres mayores o menores o entre otros

grupos por razón de la edad, no resulta a mi juicio una diferenciación razonable y por ende se lesiona el principio de igualdad constitucional. Igual víctima puede ser una niña de 5 años que una adulta o una adolescente, y si el Estado va a dar una protección, lo debe hacer sin distinguir de edad, salvo que tenga una justificación razonable para diferenciar, y evidentemente en el caso no la hay. b. Al introducir las relaciones de poder o de confianza se emplea un dispositivo amplificador del tipo penal, lesivo del principio de tipicidad que a su vez forma parte del de legalidad criminal. Ello por cuanto, la descripción que se hace en el artículo 3 –al que remite a su vez el numeral 2- referente a lo que debe entenderse por una relación de poder o de confianza es tan amplio, tan abstracto e indeterminado, que genera un ámbito de aplicación también completamente indeterminado y confuso. En una sociedad democrática como en la que vivimos los costarricenses, por opción de nuestro pueblo y de los constituyentes que lo representaron, no es posible en modo alguno, relegar a un segundo plano el respeto de los principios esenciales del debido proceso, por más loable y respetable que sea la intención que se persiga, más específicamente; una democracia se diferencia de un régimen autoritario en el hecho de que en ésta el fin no justifica los medios. Estos últimos siempre deben ser lícitos y deben atender al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. El principio de legalidad criminal constituye una garantía en un Estado democrático e implica que sólo las acciones que se encuentren contenidas en una ley, debidamente tipificadas, pueden ser sancionadas, también en virtud de una ley y siempre y cuando esté de por medio la lesión o puesta en peligro de bienes fundamentales; esta es casualmente la circunstancia diferenciadora de un derecho penal democrático y uno autoritario, en este los tipos penales o no existen o no tienen una función de garantía, en aquél, el tipo cumple una función de garantía, a efecto de que el ciudadano pueda conocer sin lugar a duda cuáles son las acciones que si comete hacen posible se le imponga una pena. La descripción que se hace tanto en el artículo 2 como en el 3 atentan contra ese principio básico de un régimen de derecho, pues se deja al arbitrio del juez o al aplicador de la norma –lo dice expresamente el artículo 3-, a su entera subjetividad, la apreciación del contenido que se quiera otorgar al precepto, dejando por otra parte al ciudadano, completamente indefenso, sin saber a qué atenerse y con la grave amenaza que el derecho penal implica para su libertad personal. **En cuanto al artículo 42:** En relación con esta norma objeto lo que ya he señalado sobre la discriminación por razón de género en contra del varón y de otros grupos de la sociedad víctimas de la violencia. Es decir, no justifico que sólo se penalice a la persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer. Las razones explicadas supra son aplicables a este apartado. En lo restante suscribo el voto de mayoría, con las razones que lo fundamentan.

Luis Paulino Mora Mora
Magistrado

ANEXO #2

Periódico: La Nación.

Fecha: 13/09/2010.

Periodista: Carlos Arguedas.

Noticia: "Hombre hiere de bala en tres ocasiones a esposa y luego se suicida."

Hombre hiere de bala en tres ocasiones a esposa y luego se suicida

[POR CARLOS ARGUEDAS C. / carguedasc@nacion.com](mailto:carguedasc@nacion.com) POR | CARLOS ARGUEDAS C.Y ALFONSO QUESADA - ACTUALIZADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 A: 12:00 A.M.

San José (Redacción). Un hombre de apellido Matarrita, de 21 años, hirió de bala en tres ocasiones a su esposa y luego se suicidó.

El hecho de violencia doméstica se produjo hoy al mediodía en el barrio CNP en La Managua de Quepos, Puntarenas.

La mujer de apellido Chaves, de 26 años, fue llevada al Hospital de Quepos, Max Terán, donde se reportó que se encontraba estable.

Tanto la Fuerza Pública como vecinos dijeron que la pareja tenía cerca de un año de residir en el lugar y que hace unos dos meses la pareja se separó.

ANEXO #3

Periódico: La Extra.

Fecha: 16/11/2013.

Periodista: Brian Castillo.

Noticia: "Liquida Ex de balazo en Escuela y se mata."

10.- Sábado 10 de noviembre de 2013

SUCESOS

DIARIO Extra
... El periódico de más venta en Costa Rica

• **Tras discusión por echarlo de**

LIQUIDA EX DE BALAZO



En este comedor murió Rosibel Gómez tras de recibir un plomazo en el corazón.



El cadáver de Gómez fue sacado del lugar donde laboraba con entusiasmo.

BRYAN CASTILLO BERRIOCAL

bryan.castillo@diarioextra.com
Foto: César Siles y Oliver Pérez, correspondiente

Una vida normal en la Escuela Virgilio Caamaño Cruz, en Castas de Nozoya, terminó en tragedia la mañana de ayer, cuando Melvin Zúñiga Muñoz asesinó a su pareja sentimental de un plomazo en el corazón.
Según algunos testigos, la víctima Rosibel Gómez, de 36 años, laboraba como cocinera en este centro educativo cuando de repente el sujeto entró al lugar para entablar una conversación que más tarde terminó con la muerte de ambos. Al parecer un río amoroso por la ruptura de su relación fue el origen de este lamentable hecho en Guanacaste.

SALUDO A TODOS

Una de las personas que presenciaron el trágico incidente fue Sandra Arias, compañera de Gómez, quien dijo que Zúñiga entró a la escuela normalmente y hasta tuvo tiempo de saludar a uno que otro compañero, pues de vez en cuando ayudaba en labores de construcción en esa institución.

“Entró normal, en la escuela no hay seguridad, además a él lo conocen porque ha hecho diferentes trabajos de construcción. Es más, hace poco hizo una rampa en la entrada”, declaró. Otro de los que estuvieron en la escena fue Luis Montiel, miembro del Comité Estudiantil de Padres de Familia, quien afirmó que por ser una escuela de pueblo muchas veces no se cuenta con seguridad, factor que de alguna u otra manera incidió para que sucediera tan lamentable hecho de violencia.

SE METIÓ DOS VECES

A pesar de esto, el homicida tenía bien planeado su estrategia, pues Arias explicó que entró al lugar dos veces, la primera para hablar con la víctima, mientras que la segunda y última fue para cometer el acto homicida.

“Él llegó la primera vez, se lo vi hablando con ella y después se fue. Luego vino, volvieron a hablar y fue cuando las cosas se alteraron porque él le preguntó si lo iba perdonar lo que, en ese momento le puso la pistola en el pecho del lado del corazón y ella le contestó que hiciera lo que tenía que hacer. Seguro él al ver la reacción le dio más cólera y le disparó sin pensarlo”, declaró la mujer con voz entrecortada.

FUE POR CELOS

En apariencia Zúñiga y Gómez tenían casi un año de estar juntos, muchos de sus allegados afirman que eran una pareja normal, con algunos problemas, como todos, sin embargo él sufría cada vez que ella hablaba con otra persona.

“Ellos tenían una relación normal, pero él muchacho tenía unos celos enfermizos. Yo le decía a Rosibel que tuviera cuidado, pero me decía que eso era normal en él, que se le iba a pasar rápido y así solaban muchas veces sus problemas, hasta que pasó lo que pasó”, agregó Arias.

Supuestamente el problema empezó el lunes, cuando Gómez decidió echar de su casa a Zúñiga, quien al parecer se molestó mucho, pues su mujer fue a dejarle la ropa a casa de su madre, haciendo que Melvin sintiera mucha humillación, al punto de decidir quitarle la vida.

Arias agregó que Rosibel echó del hogar a “Chin” como se le conocía al asesino por los celos enfermizos que él tenía desde hace uno día y no los dejaban en paz a ambos.

“Yo pienso que si él lo que le molestó fue que lo echara de la casa y que fuera a dejarle las cosas a la casa de la mamá en San Martín de Nozoya, tal vez por eso sintió humillación.

Ella nos dijo que lo había sacado, pero nunca pensamos que fuera para que él tomara esa decisión”, comentó.

PASÓ SOMBREADO

Después de cometer el crimen, aparentemente Zúñiga salió espantado con su arma para el potrero que está frente a la escuela, recorrió aproximadamente unos 200 metros y se quedó cerca para ver con detenimiento lo que había hecho.
Llegaron los policías, el Organismo de Investigación Judicial y el criminal todavía sigue ahí, viendo cada uno de los movimientos de las autoridades, así lo indicó Arias, quien escuchó este comentario por parte de algunas personas.

“Él se fue corriendo para el potrero y después de ahí no se supo nada. Dicen que se quedó cerca para ver lo que había hecho”, añadió.

SE PEGÓ UN PLOMAZO

Instalado en este lugar, Melvin tenía bien pensando lo que iba a hacer, pues al ver que se había jalado un tortón decidió quitarse la vida apuntándose al corazón, justo en el mismo lugar donde le disparó a Rosibel, así lo confirmó.

• Sandra Arias, compañera de la víctima:

“LOS CHIQUITOS LA QUERÍAN MUCHO”

BRYAN CASTILLO BERRIOCAL

bryan.castillo@diarioextra.com

Como una mujer servicial y carismática, así describieron a Rosibel Gómez, quien fue asesinada por su pareja en el comedor de la Escuela Virgilio Caamaño, donde se desempeñaba como cocinera y era muy querida por los niños.

Sandra Arias, compañera de la víctima, explicó a DIARIO EXTRA que la víctima era muy querida por los estudiantes.
“Ella era muy querida por los maestros y también por los chiquitos, les ayudaba mucho a tener algún problema o algo que les incomodara. La verdad es que siempre fue un amor”, declaró al recordar a una de sus mejores amigas.

Agregó que unos días antes de la tragedia, hasta tuvieron tiempo de compartir en una fiesta con los niños en el comedor de la institución, donde tuvieron la oportunidad de pasar un momento agradable y divertido con los estudiantes.

“Hace poco hicimos una fiesta, ella estaba ahí y siempre servicial les daba de comer a los niños. Además tenía una excelente relación con los padres de familia, que la querían por su forma tan especial de ser”, expresó.

“TENÍA BUENA MANO PARA COCINAR”

Visiblemente afectado, José Martín Castro, hijo de Rosibel, describió a su madre como una mujer muy cariñosa que además tenía buena mano para cocinar, pues este era uno de sus fuertes, aparte del gran carisma.

“Yo siempre tuve una buena relación con ella, era muy cariñosa y nos hablaba de todo a mí y mis hermanos. Además tenía buena mano para cocinar”, dijo con ojos llorosos.

Sobre el futuro no sabe nada, ahora quedan a la espera de personas caritativas que les ayuden, pues son cuatro hermanos que se quedaron a la deriva.

Si usted desea ayudarle a esta familia puede llamar a los teléfonos 2657-6136 y 6798-2115.



Compañeros y amigos describieron a Rosibel Gómez como una mujer amable y servicial con los niños, además de excelente cocinera.

En casa, Nicoya, Guanacaste

EN ESCUELA Y SE MATA



El cuerpo de Melvin Zúñiga lo encontraron a 300 metros del centro educativo.



Los docentes de la Escuela Virgilio Caamaño se mostraron consternados por la tragedia.

Indalecio Gutiérrez, policía que atendió el caso, a DIARIO EXTRA.

"Después que llegamos al lugar de los hechos los testigos nos indicaron que el sospechoso se había ido por un potrero, así que seguimos el rastro y encontramos unas botas que se le quedaron pegadas en el barro, después lo localizamos en un paredón, a la orilla de la quebrada Las Casitas, estaba boca arriba y con un disparo en el pecho", narró.

"HABÍA COMO 10 NIÑOS"

Arias expresó que al momento que Zúñiga asesinó a su compañera en la escuela estaban aproximadamente 10 estudiantes en varias clases, lo que los alertó para activar un protocolo de emergencia y que los niños no resultaran heridos.

"En ese momento había como 10 niños por que algunas maestras y maestros andaban en una capacitación, entonces por eso casi no hubo movimiento de muchas personas aquí, porque si no hubiera pasado una tragedia peor", añadió.

El suero de Gómez era ver a sus cuatro hijos sacando una profesión, por eso todos los días los motivaba a estudiar y no abandonar sus metas, especialmente a sus dos pequeños menores, quienes estudian en la escuela donde la mataron, pero al momento de la tragedia ninguno

QUIEN ERA



Nombre: Rosibel Gómez
Edad: 36 años
Oficio: Cocinera

estaba ahí. A este centro educativo asisten más de 50 estudiantes que cursan desde pre kinder hasta sexto grado.



Los vecinos llegaron hasta el comedor para ver la escena del crimen y comentar lo sucedido.



En esta casa, donde vive una compañera de la víctima, lamentaron lo que ocurrió.



En la casa de la cocinera todo fue llanto y dolor, quienes vivían con ella prefirieron no dar declaraciones.



Dentro de la vivienda de Gómez hallaron una foto quemada de su familia minutos después de la tragedia.

ANEXO #4

Periódico: La Extra.

Fecha: 03/12/2013.

Periodista: Alejandra Portuguez.

Noticia: "Garrotea esposa."

ANEXO #5

Fecha: 05/12/2013.

Periodista: Ariana Cabezas.

Noticia: "Chichoso arrastra novia por carretera."

... El periódico de más venta en Costa Rica



ATROPELADO

• En bronca por perder en casino se la trajo pegada al carro, Escazú CHICHOSO ARRASTRA NOVIA POR CARRETERA

ARIANA CABEZAS MEJÍA

ariana.cabezas@diarioextra.com
Fotos: Francisco Obando

El asustado personal del Hotel y Casino Sheraton presentó una extraña alerta a la policía municipal de Escazú; esta se trataba de un carro que iba saliendo de su establecimiento con una mujer guindando de la puerta, la cual era arrastrada por el pavimento por unos 50 metros.

Al llegar las autoridades a la escena, encontraron a una persona muy golpeada y con severas quemaduras hechas por el roce de la piel con el pavimento. Por tanto, procedieron a subirla a la patrulla y llevarla a la Cruz Roja de la localidad. Después de ser revisada por paramédicos y en un mar de llanto, la mujer, identificada como Yaira Martínez Lacayo de 27 años y de nacionalidad nicaragüense, les explicó a las autoridades que había tenido un mal entendido con su novio estadounidense.



Francisco Soto, cruzrojista.

COMO PERDIÓ LA MANDÓ PAL' CARAJA

Al parecer, ellos se encontraban dentro del Casino, cuando su pareja se puso de mal humor porque había perdido mucho dinero. Entonces, le dijo a Martínez que se largara sola para su casa.

Al salir del establecimiento, ambos venían peleando. Ella le dijo que iba a sacar su bolso del carro y el enojado hombre le contestó que no la iba a dejar. Por tanto, cuando ella intentó



El carro de su novio, estadounidense, la arrastró unos 50 metros, lo que le provocó serias quemaduras por el roce con el pavimento.

abrir la puerta, este arrancó y se la llevó en banda, hasta que la golpeada mujer se pudo safar y el carro se dio a la fuga.

"LO QUE MÁS ME DUELE ES EL CORAZÓN"

Cruzrojistas comentaron que la paciente, a pesar de estar severamente golpeada y con

terribles quemaduras por el roce, entre llantos decía que le dolía el corazón.

"Atendemos a una dama que fue arrastrada unos metros por un vehículo, sufrió traumas varios, escoriaciones principalmente y un trauma craneal severo, por lo que es trasladada al Hospital San Juan de Dios", comentó el paramédico Francisco Soto.



Martínez también tenía un trauma craneal por cuanto, fue llevada al Hospital San Juan de Dios.

ANEXO #6

Periódico: La Extra.

Fecha: 09/12/2013.

Periodista: Alexander Méndez.

Noticia: “Viola esposa y deja hijastra paralítica.”

26.- Lunes 9 de diciembre de 2013

SUCESOS

DIARIO *Extra*

... El periódico de más venta en Costa Rica

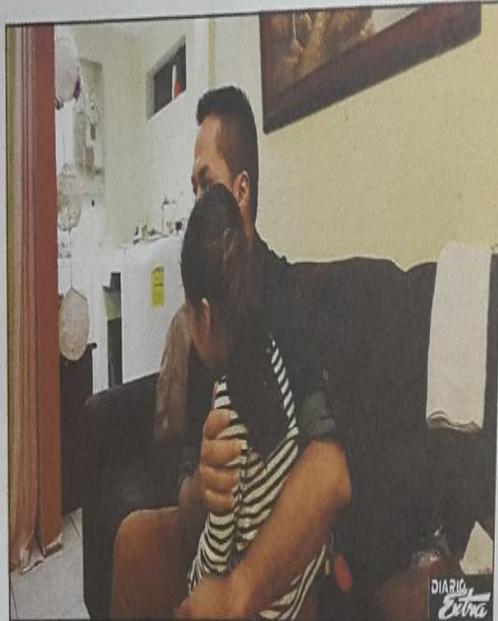
• Hoy arranca juicio contra taxista pirata en Tribunales de Heredia

EXCLUSIVO DE
DIARIO
Extra

VIOLA ESPOSA Y DEJA HIJASTRA PARALÍTICA



Juan Ricardo Palacios desea que se haga justicia por el daño que Campos le causó a su hija.



La pequeña Valentina está parálitica producto de la golpiza del desalmado y podría tener daño cerebral.

ALEXANDER MÉNDEZ

aportuguez@diarioextra.com
Fotos: Isacc Villalta

Una terrible historia se dará a conocer este lunes en la sala de juicio de los tribunales de Heredia, contra un sujeto de apellidos Campos Portocarrero por los delitos de violación contra una mujer y otros abusos.

Campos, quien era taxista pirata, mantenía una relación con la exesposa de Juan Ricardo Palacios Hernández, quien interpuso la querrela por abuso no solo de la exdña, de

apellido Rodríguez, sino también contra la menor Valentina de apenas 3 añitos, nacida de la relación entre Palacios y Rodríguez.

Los hechos se remontan al 16 de mayo del 2013, cuando el desalmado según consta en la acusación, de la cual DIARIO EXTRA tiene copia, en un acto despreciable y encontrándose en su casa en Getsemani de Heredia, le gritó a la menor que "dejara de seguir a la mamá, por ello la niña se puso a llorar. No satisfecho y como las tenía en un círculo cruel de violencia doméstica, abusando de que estaba en su casa la tomó del cuello y de una pierna, la levantó

a la altura del hombro y en un acto cruel, de forma violenta la lanzó contra la cama".

Tras el golpe la niña trató de levantarse de la cama, pero como no pudo, siguió llorando con más fuerza, esto enardeció al desalmado que tampoco dejó que la mamá la auxiliara; por el contrario le tapó la boca a la menor impidiéndole respirar, por lo que estuvo a punto de asfixiarla. Además, según consigna la acusación cometió una serie de atrocidades contra la menor, donde le ponía chile en los dedos para que no se los chupara, la agredía física, verbal y psicológicamente. También en

aparición abusaba de la doña en frente de la menor, conductas que luego la niña le contaba a Juan Palacios en los regímenes de visita a los cuales había sido sometido.

En otra ocasión le pegó a la chiquita por la boca mientras iban el carro, según contó la propia niña en casa de su abuelita materna. Campos la tenía amenazada para que que no le contara a nadie.

Hoy la menor está parálitica, tiene una cita en el Hospital de Niños pues los galenos temen que haya daño cerebral ya que ha ido en retroceso en las terapias de rehabilitación.

ANEXO #7

Periódico: La Nación.

Fecha: 15/01/2014.

Periodista: David Delgado.

Noticia: "Sujeto que mato a su mujer irá 3 meses a prisión."

CRIMEN EN NOSARITA DE BELÉN, GUANACASTE

Sujeto que mató a mujer irá tres meses a prisión

[POR DAVID DELGADO C.](#) / david.delgado@nacion.com - ACTUALIZADO EL 15 DE ENERO DE 2014 A: 12:00 A.M.

El Juzgado Penal de Nicoya dictó tres meses de prisión preventiva al sospechoso de asesinar a su expareja, Ingrid Hernández Mayorga, el viernes 10 de enero en Nosarita de Belén, Guanacaste.

El sospechoso, de apellido Carrillo, fue detenido a las 7 p. m. del domingo en la parte trasera de su casa, en Nosarita de Belén de Nicoya.

El detenido presentaba cuatro heridas cerca de la tetilla izquierda. Se presume que él se causó estas lesiones el día del femicidio, cuando trataba de quitarse la vida.

El femicidio fue presenciado por una menor de 15 años y su hermano, de 10, ambos son hijos del detenido y la fallecida.

Carrillo, conocido como Pepe, fue desalojado desde hacía un mes de ese inmueble como parte de las medidas de protección que ella solicitó por violencia doméstica.

Sin embargo, el agresor aprovechó el momento en que Hernández se levantó a preparar el desayuno a sus hijos antes de irse a trabajar.

Al parecer, se introdujo al inmueble por la parte trasera de la casa, comenzó a discutir con ella, la golpeó muy fuerte en la cabeza con un palo de naranjo y luego le propinó

dos heridas con un arma blanca en el pecho. Pese a que los dos menores intentaron evitar la agresión contra su madre, no lo lograron.

ANEXO #8

Periódico: La Nación.

Fecha: 12/06/2014.

Periodista: Alberto Barrantes.

Noticia: "Costarricenses culpan a la mujer de permitir ciclo de agresión."

LA NACIÓN

NOTICIA 7 DE CADA 10 CREEN EN ESO, SEGÚN ENCUESTA

Costarricenses culpan a la mujer de permitir ciclo de agresión

ALBERTO BARRANTES C. - 12 de junio de 2013 a las 12:00 a.m.

Casos de violencia doméstica suben con partidos de futbol, feriados y vacaciones

Investigadora dice que este Gobierno no ha definido políticas para frenar problema



Machismo y sociedad patriarcal se asocian como principal causa de casos de violencia.
| FOTO CON FINES ILUSTRATIVOS.

Siete de cada 10 costarricenses opinan que los golpes y las ofensas que reciben miles de mujeres en el hogar son culpa de ellas mismas.

Aunque los ticos reconocen que la violencia es un problema que afecta a las familias, responsabilizan a las mujeres de mantener la convivencia con su pareja pese a la cadena de agresiones.

En una muestra de 800 personas consultadas por investigadores de la Universidad Nacional (UNA) y de la Universidad de Costa Rica (UCR), se mantiene la creencia de

que esto es un problema de las clases más pobres, de mujeres sin trabajo, pasivas, y que la agresión es una provocación por parte de ellas.

De acuerdo con la encuesta Percepciones sobre la Violencia contra las Mujeres, el 72% cree en ese mito, pues ignoran que el agresor tiene sus estrategias para mantener el ciclo de maltrato.

“Esa dinámica actúa como una trampa para las mujeres, ya que se alternan episodios de violencia con situaciones de arrepentimiento y declaraciones de amor.

”Es ahí donde la mujer queda atrapada en la relación”, afirmó la investigadora Silvia Mesa.

Los casos de violencia aumentan con los partidos de fútbol, feriado y vacaciones, agregó Mesa.

“Si una persona afirma esto (la culpabilidad de la mujer), es porque no conoce la problemática o porque su visión, sea hombre o mujer, es muy machista”, dijo la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Maureen Clarke.

Al agresor “se le justifica” porque es un “hombre loco”, violento por naturaleza, que fue maltratado durante su infancia o porque consume drogas, según el estudio.

“Hay una permisividad social que confunde factores de riesgo para justificar al agresor. Así se da la reproducción social de un sistema ideológico que acepta la violencia contra la mujer”, añadió Mesa.

En cifras. El INAMU reporta que, en el primer trimestre del 2013, se han atendido 1.663 casos en la Delegación de la Mujer, en San José.

En la presentación de la encuesta, Mesa también criticó la falta de políticas públicas durante la administración Chinchilla Miranda.

“La presidenta se jacta de que bajó la cifra de femicidios, pero no ha habido ninguna política pública para frenar la situación en su gobierno”, expresó la investigadora.

Respecto a estas declaraciones, la presidenta del INAMU, Maureen Clarke, dijo que existe un plan operativo nacional para la atención y prevención de la violencia.

“Hay mecanismos en los que participan varias instituciones junto con la sociedad civil. Eso de que no hay políticas no es cierto”, aseguró la jerarca Clarke.

El estudio concluye que urge una mejor aplicación del marco legal que protege a las mujeres.